

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE EL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENE LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN QUINTO PARRAFO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, CON EL FIN DE PROVEER LO NECESARIO PARA INDEMNIZAR A LOS PARTICULARS CON MOTIVO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen

iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
 - Elaboración del dictamen correspondiente.
 - Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
 - Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
 - Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
 - Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
 -
- La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de

diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12321/LXXV, presentada en sesión el 27 de Noviembre del 2018, turnada a las comisión de Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2018, Expediente: 12321/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABB-::10, SUSCRIBIENDOSE DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. MARIEL SALDIVAR VILLALOBOS, DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES, DIP. HORACIO JONATAN HERNANDEZ, DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN QUINTO PARRAFO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, CON EL FIN DE PROVEER LO NECESARIO PARA INDEMNIZAR A LOS PARTICULARS CON MOTIVO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Puntos Constitucionales**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación de respetar los derechos humanos constituye la obligación más inmediata y básica de éstos derechos, en tanto implica no interferir con o ponerlos en peligro.

Se trata, en nuestra opinión, de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediatamente exigible cualquiera que sea su naturaleza.

En nuestro Grupo Legislativo, sostenemos que ninguno de los órganos pertenecientes al Estado Mexicano, en cualquiera de sus niveles con independencia de sus funciones, debe violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por sus omisiones.

En este sentido, la obligación de garantizar los derechos humanos implica, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*e/ deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*"

Compañeras y compañeros legisladores:

No basta con modificar las leyes, smo que resulta indispensable modificar las prácticas y la interpretación asociadas con ellas.

Lo anterior lo consideramos así, pues una simple reforma legislativa no alcanza para dar por cumplida esta obligación, sino que todas las autoridades del estado deben hacer todo lo necesario para que la nueva norma tenga el efecto deseado en cuanto a la realización de los derechos.

De esta manera, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, propone una reforma por adición al artículo 1o de la Constitución Política para Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León para que todas las autoridades establezcan en sus presupuestos de egresos las asignaciones financieras para indemnizar a las víctimas y así reparar la violación a sus derechos humanos y no provocar un victimización secundaria o revictimización que derivan en un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que señala que la reparación del daño deriva del derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. de la propia Norma Suprema y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene la Suprema Corte que el derecho referido ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos , señalando que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Asimismo, señala el tribunal más alto del país que una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

Por estas consideraciones, solicito a esta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto

de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un quinto párrafo al artículo 1o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 1.-...

Todas las autoridades, establecerán en sus respectivos presupuestos de egresos las asignaciones financieras relativas a la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los recursos que no hayan sido ejercidos permanecerán para el presupuesto de egresos del siguiente año, sin menos cabo de los que se aprueben para cada ejercicio fiscal.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C [REDACTED]



19:19hs



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 13346/LXXV, presentada en sesión el 18 de Febrero del 2020, turnada a las comisión de Puntos constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020 Expediente: 13346/LXXV

**PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZE
INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Exposición de Motivos

Para promover la cultura vial y desarrollar políticas públicas que ayuden a reducir las muertes por accidentes automovilísticos, se creó en el año 2018 el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, primero en su tipo en México tomando como modelos a España y Argentina.

En este contexto, informa dicho observatorio que el 30% de los accidentes viales que se registran en Monterrey y su área metropolitana están involucrados jóvenes, entre los 15 y 29 años, lo anterior en el marco de su informe correspondiente al bimestre mayo-junio del 2019 y destacó que en este periodo se registraron 9 mil 576 hechos de tránsito. Dicho organismo informa que 22 personas perecieron en este bimestre, de los cuales 12 murieron por causa de atropello, 7 por estrellamiento, 1 por derrape de moto, 1 por alcance y 1 por choque de frente.

En el contexto nacional, de 2015 a noviembre de 2018, 44mil 364 personas en México han muerto en accidents de tránsito, mientras que 110 mil 427 personas han resultado lesionadas por la misma causa.

De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2018, cada 24 horas mueren en el país 32 personas en accidentes de tránsito, mientras que 81 resultan heridas por la misma causa. La cifra incluye tanto a personas que iban en los vehículos

involucrados, así como a gente en el exterior de los mismos como peatones, ciclistas entre otros.

Algunos países han adoptado lo que se conoce como Visión Cero, que consiste en asumir que todo accidente de tránsito es prevenible, teniendo como principios: que nadie debe morir ni sufrir lesiones en las vías públicas; que las calles y los vehículos deben adaptarse en mayor medida a las condiciones del ser humano; que el resguardo de la integridad física de las personas que transitan en las vías públicas es responsabilidad de todos; y que es aceptable que ocurran este tipo de accidentes, pero no que resulten en lesiones serias.

Creemos que, para todos, es devastador el impacto que ocurre en las familias cuando un integrante muere o resulta severamente lesionado a causa de un accidente de tránsito, cuando un alto porcentaje de las muertes, lesiones y discapacidades por esta causa son prevenibles.

De la misma forma, la Organización Mundial de la Salud, en el 2016 proyectó que para el 2020, los traumatismos resultantes de los accidentes de tránsito podrían ser la tercera causa de muerte y discapacidad en el mundo.

Asimismo, en marzo de 2010, la resolución A/64/255 de la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período 2011-2020 como el Decenio de Acción para la Seguridad Vial, con el objetivo de estabilizar y posteriormente reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo, fortaleciendo las actividades en los planos nacional, regional y mundial en materia de seguridad vial; particularmente en los ámbitos de gestión de la seguridad vial, infraestructura vial, seguridad de los vehículos, el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito, educación para la seguridad vial y la atención después de los accidentes.

Con información del INEGI, el Estado de Nuevo León encabeza el nada honroso primer lugar en accidentes de tránsito con más de 80 mil eventos en 2019, frente a estos datos, es necesario tomar en cuenta que en la ciudad de Monterrey casi el 98 por ciento de las vías son para uso de los autos, y solo el 2 por ciento para los peatones Para nuestro Grupo Legislativo, la convivencia de los distintos modos de transporte, sin una infraestructura vial que garantice seguridad, genera choques, colisiones, atropellamientos y, en consecuencia, muertos, heridos y discapacitados, en la que los más afectados son, generalmente, los más vulnerables: peatones, motociclistas y ciclistas.

Esta situación requiere de distintas perspectivas para planificar acciones coordinadas y orientadas a disminuir la inseguridad vial y sus costosas y lamentables implicaciones socioeconómicas y ambientales.

Finalmente, queremos señalar que, para nuestro Grupo Legislativo, es importante reforzar el marco jurídico en materia de seguridad vial, pues aspiramos a vivir en una ciudad humana, una ciudad que no represente un riesgo permanente para nuestras vidas, una ciudad para nuestras niñas y niños, queremos regresar vivos a nuestros hogares y que nuestros seres queridos regresen también. Por estas consideraciones, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un último párrafo, para quedar como sigue:

Articulo 3.-

Toda persona tiene derecho a la seguridad vial. El Estado y los Municipios, establecerán acciones y programas que tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del Estado, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros.

TRANSITORIO

Único.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández

19.15hs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

099

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 98 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA MODIFICAR LOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO (A) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MAGISTRADO (A) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUEZ (A) Y CONSEJERO (A) DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes,

sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019 Expediente: 12468/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA,
INTEGRANTE DEL GRUPO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 98 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA MODIFICAR LOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO (A) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MAGISTRADO (A) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUEZ (A) Y CONSEJERO (A) DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Índice de Percepción de la Corrupción se realiza todos los años por la organización Transparencia Internacional y es el indicador en materia de corrupción más usado en el mundo, pues con la metodología que utilizan les permite medir las percepciones sobre el grado de corrupción que existe en el sector público de cada país.

Ante la reciente publicación del Índice de Percepción de la Corrupción 2018, nos encontramos con la lamentable sorpresa de que este año lejos de que México subiera en las posiciones, caímos tres con relación al resultado del 2017, es decir pasamos de la posición 135 a la 138 de 180 a nivel global y al último lugar entre los miembros de la OCDE.

Por eso, es importante sumarnos al compromiso asumido por

el Ejecutivo Federal para reducir los niveles de corrupción en todo el país, mediante la presentación de iniciativas que desde lo local incidan y doten de credibilidad e independencia en sus decisiones a las instituciones públicas y a los poderes del estado.

Para ello, como punto de partida se propone modificar los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como para ser Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia y Menor. En el sentido de que se requiera no ser militante en algún partido político, ni haber militado en un período de tres años previos a la designación, así como no haber ocupado algún cargo de dirección en partido político alguno, tanto a nivel nacional como a nivel estatal o municipal.

La militancia partidista conlleva la adhesión del individuo a los estatutos, valores y principios del partido político, por lo tanto el compromiso es a tal grado que sus labores en ocasiones se encuentran viciadas por los intereses de los institutos.

La cuestión de la dirigencia se agrega porque en algunos partidos políticos con registro actual se puede ser dirigente u ocupar algún cargo de dirección en el partido sin ser militante.

Con la medida que se propone se busca privilegiar la meritocracia fruto de la carrera judicial, pues es de conocimiento público que muchas veces en las designaciones de estos cargos se ha privilegiado la lealtad, trayectoria y relación con entes

políticos. Lo cual, sin duda causa la sospecha fundada de que los magistrados y jueces escogidos de esta forma podrían actuar con parcialidad disimulada.

Además, con la reforma propuesta se pretende evitar que en los procesos de designación, la política partidaria se mezcle con la impartición de justicia, ya que de lo contrario se podría comprometer la independencia e imparcialidad del poder judicial a la hora de realizar sus deliberaciones.

Todo lo anterior, bajo la más estricta observancia de los derechos humanos y tratados internacionales como lo son los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial, ya que no existe discriminación alguna por motivo de opinión política, puesto que ello resulta distinto a la militancia partidista. El derecho a no ser discriminado por opiniones políticas debe ser tutelado en todo momento, ya que no por el hecho de

ocupar un cargo se puede privar a las personas a manifestar sus ideas libremente.

Sin embargo, la restricción a la militancia partidista no representa una discriminación por opiniones políticas, toda vez que ser militante de un partido político en ocasiones vicia tanto el proceso de selección para el puesto como las resoluciones que el funcionario designado tome día con día.

En consecuencia, debe quedar claro que la intención de la presente iniciativa es respetar el derecho de los funcionarios judiciales a generar su propia opinión política, limitando

solamente la militancia partidaria, toda vez que esta condición se presta a corrupción, por falta de independencia e imparcialidad reales por parte de los(as) juzgadores(as).

La corrupción es un cáncer social que debilita nuestras instituciones, provoca daños patrimoniales enormes a la hacienda pública, vulnera el estado de derecho y sobre todo pone en riesgo la subsistencia de las futuras generaciones.

En consecuencia, se requiere de medidas valientes y contundentes de todos los poderes públicos para erradicarla.

Resultando oportuno citar lo mencionado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador:

"Yo entiendo, que va a generar algunas molestias, pero como se pone en los letreros cuando se están componiendo las calles: disculpe las molestias que estas obras ocasionan. El cambio va."

Por todo lo anteriormente señalado, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción VI del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 98.-...

VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y no haber militado en partido político alguno, así como no haber ocupado algún cargo de dirección en partido político alguno, tanto en el nivel nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores a la fecha de su designación.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

12:10 hrs

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

100

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma al artículo 1 de la constitución del estado de Nuevo León

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 12016, iniciada en sesión el 10 de octubre del 2018 y turnada a la comisión de puntos constitucionales

ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA

ADICIONAR EL ARTICULO 1o., y

**DEROGAR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1o. DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEON.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

LA PROTECCION INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA.

"El derecho a la vida, es el derecho fundamental mas importante de todos, esta intimamente ligado, a la condicion de ser persona, y hace parte de su dignidad, lo cual lo hace inalienable, e inmutable, y se subdivide, en dos principios, la inviolabilidad de la vida, y la dignidad de la vida humana." *1

"El derecho a la vida digna, de naturaleza dual, es sin duda esencial, pues de él dependen todos los demás derechos fundamentales" *2

"El derecho a la vida digna, es el reconocimiento del principio, que tiene cualquier ser humano, por el simple hecho de existir, su dignidad y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona." *3

"Cuando este derecho es regulado, son tomados en cuenta estos tres factores de la vida, que están divididos, pero se toman como un todo al momento de ser regulados, es decir, el correcto cumplimiento de tres puntos, dentro de lo que representa el respeto, por este derecho hacen que el ser humano, no solo sobreviva, (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiere una integridad, y dignidad, por ello está vinculado con el derecho al desarrollo humano), Y SU PROTECCION COMIENZA, DESDE LA CONCEPCION, Y CONTINUA HASTA UN SEGUNDO ANTES DE LA MUERTE." *4

El derecho a la vida (o a la existencia), está reconocido, en el artículo 3º de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Así mismo viene reconocido, en el artículo 2º de la CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNION EUROPEA:

I.DERECHO A LA VIDA

1. Toda persona tiene derecho a la vida.

Artículo 4º de la
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE
RECHOS HUMANOS:

Artículo 4º. DERECHO A LA VIDA

I. Toda persona tiene derecho, a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

II. EL DERECHO A LA VIDA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

A. EN LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos, incluyen el derecho a la vida digna, a la libertad de opinion, y la educacion y muchos mas, asi, como prohiben la esclavitud, y la tortura, todos los seres humanos, tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminacion alguna.

Articulo 11o. Proteccion a la Honra y Dignidad

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El derecho a la vida, esta plasmado en el articulo 3o de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, tambien en la CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona".

Integran la categoria de derechos civiles y de primera generacion, y esta reconocido, en numerosos tratados internacionales:

LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, el PACTO INTERNACIONAL de los DERECHOS CIVILES y POLITICOS, la CONVENCION sobre los DERECHOS DEL NIÑO, el PACTO de SAN JOSE de COSTA RICA, la CONVENCION para la SANACION del DELITO de GENOCIDIO, la CONVENCION INTERNACIONAL sobre la ELIMINACION de todas formas de DISCRIMINACION RACIAL, y la CONVENCION contra la TORTURA, y otros tratos o penas crueles, Inhumanas y

Degradantes.

B. PACTO INTERNACIONAL de DERECHOS CIVILES y POLITICOS:

Protección a la vida, o derecho a la existencia:

De acuerdo al pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas, pueden actuar libremente, su vida, no puede ser suprimida arbitrariamente, no se puede tolerar los medios, para impedir el desarrollo físico, emocional, económico, y social. El Estado tiene el deber de realizar acciones de prevención, y sanciones del delito de genocidio;

Artículo 6o.

1. EL DERECHO A LA VIDA, ES INHERENTE A LA PERSONA HUMANA. EL DERECHO ESTA PROTEGIDO POR LA LEY.

NADIE PODRA SER PRIVADO, DE LA VIDA ARBITRARIAMENTE.

C. PACTO de SAN JOSE de COSTA RICA

Artículo 4o. DERECHO a la VIDA:

1.- Toda persona, tiene derecho a que se respete su vida. ESTE DERECHO ESTA PROTEGIDO POR LA LEY Y, EN GENERAL, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA CONCEPCION. NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA ARBITRARIAMENTE.

El derecho a la vida, es sin dudas el derecho humano fundamental y esencial, pues de él dependen todos los demás derechos.

2.- DERECHO a la VIDA, y COMIENZO de la

EXISTENCIA, de la PERSONA HUMANA: SU PROTECCION.

La proteccion de la vida humana, tales como la etica, y el derecho natural, el derecho positivo, y la salud.

Desde la Etica y el derecho natural:

"La etica es una ciencia teorico-practico, y su interes principal no es solamente conocer y tener plena idea, de lo que es el bien, y el mal para el hombre, sino lograr que este se haga bueno, en definitiva, que sea virtuoso. De esta manera la etica, como ciencia filosofica, partiendo de un analisis racional de la naturaleza humana, logra adquirir el conocimiento adecuado, de lo que es verdaderamente bueno, para el hombre, y se vuelve normativa, desde que comienza a impartir mandatos imperativos, respecto a la conducta, que debe este seguir para lograr su verdadero bien." *5

De ese modo es que podemos determinar, como algunos bienes, son mas valiosos que otros, y por lo tanto aquellos seran prioritarios, es decir aplicamos el principio de prioridad, en materia de los derechos humanos.

Organizado, ya esa escala de valores, de acuerdo a los principios de legalidad, y razonabilidad, podemos ya dilucidir que del valor, que le damos, a nuestra vida, dependera la valoracion de la etica, de todos los problemas, que tiene relacion con ella.

"Es decir, que si no hubiera nada, absolutamente nada superior a la vida humana, ya podríamos afirmar con toda rotundidad, que no seria licita ninguna accion, del tipo que fuera, que ocasionare la muerte arbitraria, de un semejante.

1) Lo mas valioso, que tenemos cada uno de nosotros, es nuestra propia vida, pues si la perdemos, perderemos todos los demas bienes, que podamos tener, (la libertad,

la inteligencia, el honor, etc.)

- 2) Los derechos humanos, se fundamentan en uno principal, y eminentes: el derecho a la propia vida digna, pues los demás, si no está asegurado, y garantizado aquél, no tiene ningún sentido.
- 3) Nadie es dueño, de la vida de nadie, ni dueño de hacer realidad la muerte arbitraria: ni los padres, de la vida de sus hijos, ni el estado, de sus súbditos, ni los sanos, de la de los enfermos, ni los jóvenes de los ancianos, ¡NI UNO MISMO DE SU PROPIA VIDA!, SOLO SOMOS USUARIOS DE NUESTRO CUERPO.
- 4) El valor de la vida humana, y su dignidad, no depende de su belleza, fortaleza, astucia, o utilidad para la sociedad. Todas absolutamente todas, tienen el mismo valor absoluto, por el solo hecho de ser humanas." *6

El derecho natural, es entendido como aquél que es el común a todos los pueblos, y que existe en todas partes, no por la ley, o Constitución, sino por el instinto de la naturaleza.

Entonces el bien "VIDA HUMANA", podemos decir desde la ética, y el derecho natural, que es el bien máspreciado, el más elemental, un bien casi absoluto, pues de él dependen todos los demás bienes, de los que el hombre pueda gozar. La inviolabilidad de la vida humana, es por lo tanto un principio esencial, y por lo tanto surge el correlativo deber moral de todo hombre de RESPETAR, PERSERVAR, y GARANTIZAR la VIDA DE TODO SER HUMANO, junto con la INVIOLABILIDAD, reconociendo dentro del derecho a la vida digna, que es la dignidad de la vida humana.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

Amparo directo en revisión 1200/2014, 8 de octubre de

2014 Amparo directo en revision 230/2014

Amparo directo en revision 5327/2014 Amparo directo en
revision 6055/2014 Amparo directo en revision 2525/2015

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.) Aproba por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesion de fecha diez de agosto de dos mil dieciseis.

Esta tesis se publico el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federacion y, por ende, se considera de aplicacion obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto septimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"VIDA PROBABLE, VIDA CIERTA"

Cuando haya seria probabilidad, sobre la existencia de una vida humana personal, debemos comportarnos como si hubiera total certeza, pero el riesgo implicado en tocar una vida humana, y exponernos concientemente al homicidio, o a la muerte arbitraria.

Muchas son las normas, dentro del plexo de instrumentos internacionales de Derechos Humano, que protegen la vida, como derecho esencial y fundamental.

Todas las autoridades, en el ambito de sus competencias, tienen la obligacion de promover, respetar, proteger, y garantizar los Derechos Humanos con los siguientes principios:

1. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

2. PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA

3.- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

4.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

El Congreso de la Union y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ambito de sus respectivas competencias, estableceran organismos de proteccion de los derechos humanos que ampara el orden juridico mexicano.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS TITULO PRIMERO

CAPITULO 1
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

ARTICULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitucion y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asi como de las garantias para su proteccion, cuyo ejercicio no podra restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitucion establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitucion y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la proteccion mas amplia.

Todas las autoridades, en el ambito de sus competencias, tienen la obligacion de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SE OTORGA RANGO CONSTITUCIONAL, A LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos, siendo vigentes, tienen LA JERARQUIA CONSTITUCIONAL, NO DEROGAN ARTICULO ALGUNO, de la primera parte de la Constitución, y deben de entenderse complementarios de los DERECHOS Y GARANTIAS por ella reconocidos, DE TODOS MODOS NO HAY CONFLICTO, RESPECTO AL DERECHO DE LA VIDA DIGNA.

EXISTE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO, Y DE LOS JUECES DE GARANTIZARLOS, RESPETARLOS, Y HACERLOS EFECTIVOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o

"Pacto de San Jose de Costa Rica", de manera aun mas clara, en referencia a la postura que seguimos, establece:

Articulo 4o. Derecho a la Vida: 1o) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho esta protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepcion. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Del mismo articulo, 3o) NO se RESTABLECERA la PENA de MUERTE en los Estados que se han ABOLIDO.

La Declaracion Americana de los Derechos, y Deberes del hombre establece: I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles, y Politicos, articulo 6o. I. El derecho al vida es inherente a la persona humana, Este derecho estara protegido por la ley. NADIE PODRA SER PRIVADO, DE LA VIDA ARBITRARIAMENTE.

La Convencion por los Derechos del Niño, con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrinsica y de los derechos iguales e inalineables de todos los miembros de la familia humana.

¿PODEMOS APLICARLE "PENA DE MUERTE" A UN SER INOCENTE?

¿PODEMOS APLICARLE "PENA DE MUERTE" A UN SER INOCENTE, RESPONSABILIZANDOLO DE LOS ERRORES COMETIDO POR SUS PROGENITORES.....
NADA, ABSOLUTAMENTE

NADA, para la
Convencion Americana, autoriza que se deje de respetar y proteger el

derecho a la vida de cada persona, de todo ser humano, desde el momento de la concepcion:
NINGUNA REGLA LO AUTORIZA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nacion, despues de realizar un analisis de la Carta Magna de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Hace normativamente efectivos los derechos relacionados con la vida, por ejemplo el articulo 4o., de la Constitucion, contiene previsiones relacionados con la salud, el medio ambiente, la vivienda, a la proteccion de la niñez, a la alimentacion y el articulo 123, contiene disposiciones especificas para el cuidado de las mujeres en estado de embarazo y parto.

La misma corte establecio el siguiente criterio jurisprudencia! donde se pronuncio sobre la proteccion del derecho a la vida del producto de la concepcion, y establecio la siguiente tesis jurisprudencia! numero P./J. 14/2002.

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION. SU PROTECCION DDERIVA DE LA CONSTITUION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideracion, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o., y 123o., Apartado A, fracciones V y XV, y Apartado B, fracciones XI, Inciso e), de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relacion con la exposicion de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Union que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, en la procuracion de la salud y el bienestar de los sere

humanos, asi como la proteccion de los derechos de la mujer en el trabajo, en relacion con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepcion, en tanto que este es una manifestacion de aquella, independientemente del proceso biologico en el que se encuentre y, por otro, que el examen de lo previsto en la Convencion sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Politicos, publicados en el Diario Oficial de la Federacion el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Camara de Senadores del Congreso de la Union el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicacion es obligatoria conforme a lo dispuesto en el articulo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen el primero, la proteccion de la vida del niño, tanto antes como despues del nacimiento y, e segundo, la proteccion del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, asi como que del estudio de los Codigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Codigos Civil Federal y Civil para el el Distrito, se advierte que preven la proteccion del bien juridico de la vida humana en el pleno de su gestacion fisiologica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, asi como que el producto de la concepcion se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la proteccion del derecho a la vida del producto de la concepcion, deriva tanto de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Tratados Internacionales y las leyes Federales y locales. (Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, novena epoca, pleno, tomo XV, febrero de 2002, pagina 588.)

Cientificos, investigadores y autoridades reconocidas en materia medica, biologica, juridica han expresado la existencia cientifica de la vida desde la concepcion y el Estado debe garantizar el derecho primario; La Vida.

La ciencia mundial reconoce unanimemente como uno de los primeros y mas calificados investigadores en genetica

a Jérôme Lejeune, medico genetista francés, padre de la genetica moderna, sobre el tema de la proteccion de la vida del no nacido afirma lo siguiente:

"Que no quede duda, El padre de la genetica afirma contundentemente e inequivocamente dados los indicios. Que abortar es quitarle la vida a un ser humano, dichas palabras mas claras es Matar". **1

No tengo duda alguna: dice el padre de la genetica Jeromelejune:

"Cada uno de nosotros tiene un momento preciso en que comenzamos. En el momento en que todo lo necesario y suficiente informacion genetica es reconocida dentro de una celula, el huevo fertilizado y este momento es el momento de la fertilizacion. Sabemos que esta informacion esta escrita en un tipo de cinta a la que llamamos DNA... La vida esta escrita en un lenguaje fantasticamente miniaturizado". **2

"No tengo duda alguna que abortar es matar a un ser humano, aunque el cadaver sea muy pequeño". **3

El doctor Micheline M. Mathews-Roth, de la escuela de medicina de Harvard, autor de gran cantidad de estudios de materia embriologica y medica, en una comparecencia ante una subcomision del Senado estadounidense, en abril de 1981, dio su testimonio confirmatorio, reforzando con referencias de mas de 20 libros de texto de embriologia y medicina, de que la vida humana comienza desde su fecundacion.

El Dr. Hgmie Gordon Chairman, departamento de genetica de la Clinica Mayo "La vida esta presente en el momento de la fecundacion"

El doctor Jorge Adame Goddard, investigador en la Libre de Derecho , en el Instituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Nacional Autonoma de Mexico en tre otras, nombramiento de investigador nivel 3, afirma lo siguiente:

"Enmendar la Constitucion para que se ajuste a lo dictado por el derecho internacional e impedir toda posibilidad de suspender la vida, sin duda, sera un gran avance para todos los mexicanos".

Este H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, como Representantes de los Nuevo Leoneses, nacidos y NO nacidos, tienen la GRAN RESPONSABILIDAD y OBLIGACION de establecer en la Constitucion Local EL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 22o. Quedan prohibidas las penas de muerte,

CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

ARTICULO 21o.

Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podra aplicarse en ningun caso.

Por su parte el Codigo Civil para el Estado de Nuevo Leon, ARTICULO 22-BIS. Son sujetos de derecho: (P.O. N.L. 13-Oct-2000)

I. Las personas fisicas a quien la ley reconoce personalidad juridica por el solo hecho de su naturaleza humana; y (P.O. N.L. 13-OCT-2000)

Y podemos decir "DEBER", de este H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, QUE TIENE EL "INTERES JURIDICO", QUE LE FUE OTORGADO POR EL PUEBLO DE NUEVO LEON a traves del VOTO, para

velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, sino tambien por los derechos humanos contenidos en la Constitucion Federal, adaptando la interpretacion mas favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principal pro persona, en el analisis de los derechos fundamentales: DICTAR UN REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, ESPECIAL E INTEGRAL, que es lo que se busca en esta Iniciativa de Reforma, se ADICIONE EL ARTICULO 1o. Y se DEROGUE EL ULTIMO PARRAFO del ARTICULO 1o. De la CONSTITUCION POLITICA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de NUEVO LEON, en PROTECCION con el "NO NACIDO", en SITUACION DE DESAMPARO.

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

Amparo en revision 237/94. 23 de octubre de 1995

El Tribunal en Pleno, en su sesion privada celebrada el quince de abril en curso, aprobo, con el numero LX/1196, la tesis que antecede; y determino que la votacion es idonea para integrar tesis de jurisprudencia. Mexico, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACION.

5

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de Votos.

Para la verificacion de la Omision, solo son necesarios tres elementos: a) Situacion tipica generada del deber; b) No realizacion de la accion manada y e) Poder de hecho de ejecutar la accion manada.

El maximo organo que existe para analizar las violaciones a los derechos humanos, haciendo un examen de constitucional y legalidad sobre del mismo en nuestro paises "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", y uno de los medios de defensa que contempla la Constitucion Fedederal"

DERECHOS HUMANOS, OBLIGACIONES DE PROTEGERLOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 1°, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El parrafo tercero del articulo 1o de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresivida. De ahi que para determinar si una conducta especifica de la autoridad importa violacion a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligacion de protegerlos. Esta puede caracterizarse con el deber que tienen los organos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que se provengan de una autoridad o de algun particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigencia como de reaccion ante el riesgo de vulneracion del derecho, de forma que se impida la consumacion de la violacion. En este ultimo sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios

agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación de los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no se realiza acción alguna, sobre todo, porque, en caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en Revisión 47/2014. 24 de abril de 2014.
Unanimidad de votos.

Nota: Este criterio ha sido integrado la jurisprudencia XXVII. 3o. J/25 (1Oo.), publicada el viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Epoca, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, pagina 2256, de título y subtítulo: DERECHOS HUMANOS OBLIGACION DE PROTEGERLOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 1o., PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Las Garantías de los Derechos Humanos son un conjunto de instrumentos y acciones-jurídicos y extra-jurídicos-que, en cuanto forma de poder social, tienden a reforzar la vigencia (o reconocimiento normativo) de los Derechos Humanos y asegurar su eficacia (el cumplimiento social efectivo de los mismos)".

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Es un derecho fundamental o un derecho humano, consagrado en el artículo 19 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS de 1948.

PACTO DE SAN JOSE

"Libertad de pensamiento y expresion"

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresion. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artisitica, o por cualquier otro procedimiento de su eleccion y gusto.

La Convention Europea de Derechos Humanos, aprobada en el marco del Consejo de Europa, proclama la libertad de expresion en su articulo 1Oo. "Afirma que incluye tanto la libertad de opinion como la de recibir y transmitir informaciones o ideas sin injerencia de los poderes publicos"

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

CONSIDERAMDO: La libertad de expresion no es una consecion de los Estados, sino un Derecho Fundamental;

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 6o. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, El derecho de replica sera ejercido en los termines dispuestos por la ley. El derecho a la informacion sera garantizado por el Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

ARTICULO 6o. La manifestación de las ideas no sera objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, El derecho de replica sera ejercido en los termines dispuestos por la ley. El derecho a la informacion sera garantizado por el estado.

"Dilemas, o polemicas solo para aquellos que aun se
se hayan decidido claramente a favor de la Vida, el
amor y la verdadera paz".

DERECHO

Norman el procedimiento, la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, articulas 1o., 6o., Bo., Constitucion Politica del Estado de Nuevo Leon, articulas 1o., 6o., 8o.,63o., fracciones 11 y IV Ley de Responsabilidad de Servidores Publicas, 1o. 50o., fraccion I.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Oficial Mayor de la H. Camara de Diputados de la SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Solicito:

PRIMERO: Proveer de conformidad a lo solicitado de dar entrada a esta solicitud de INICIATIVA DE REFORMA, ADICIONAR EL ARTICULO 1o., DEROGAR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

SEGUNDO: Se someta a consideracion del pleno de esta H. Camara de Diputados la siguiente iniciativa para quedar en los siguientes terminos:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

TITULO 1
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

Articulo 1o.

SE DEROGUE

Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el numero y esparcimiento de sus hijos.

SEADICIONE

1o. BIS A.- Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidas por esta Constitucion.

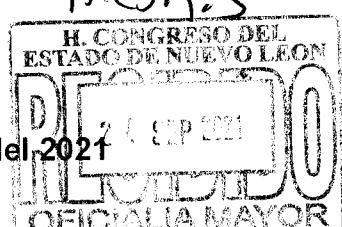
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.
2. El Estado garantizara el derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepcion hasta la muerte natural, con valor primordial que sustenta el ejercicio de los demas derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes.
3. La libertad del hombre y la mujer no tienen mas limites que la prohibicion de la ley; por tanto toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades solo tienen las atribuciones expresamente por la ley.

Hago propicia la ocasion para reiterar mi mas elevada y distinguida consideracion.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



101

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A QUE LAS LEYES SOBRE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DETERMINARAN SUS OBLIGACIONES, ASÍ COMO LA DE SUS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS, EN LOS CASOS QUE LA PROPIA LEY ESTIPULE.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 13241/LXXV, presentada en sesión: 10 DE DICIEMBRE DEL 2019 y turnada a la comisión de: Puntos Constitucionales.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.: Contexto

El fenómeno de la corrupción ocupa hoy en día el segundo lugar de las preocupaciones que aqueja a la sociedad neolonesa justo

por detrás de la inseguridad y la delincuencia, siendo nuestro deber atender esta preocupación de la ciudadanía. Lamentablemente, el problema de la corrupción, lejos de acabarse, ha ido en aumento en todos los niveles de gobierno, motivando una profunda desconfianza y desprestigio sobre el funcionamiento de las instituciones, tan es así que se señala en el Barómetro de la Corrupción de América Latina y el Caribe 2019 elaborado por Transparencia Internacional que el 44% de las y los encuestados consideraron que la corrupción en México había aumentado durante el último año.

Así mismo, en la última Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental realizada (2017), se muestra que en el Estado de Nuevo León el 89.8% de la población percibió que la corrupción es una práctica muy frecuente, por lo que sin duda el problema continúa agravándose y es necesario trabajar en la regulación para atenderse.

De acuerdo con el informe elaborado por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General de la República, entre enero y julio del 2019, se registraron 95 carpetas de investigación, en las que se tienen como imputados a candidatos, dirigentes y/o militantes de partidos políticos, así como alrededor de 258 expedientes determinados por el Ministerio Público de la Federación por la probable comisión de delitos electorales.

Por otro lado, la Fiscalía Especializada indicó que Nuevo León encabeza la lista de mayor incidencia en delitos electorales del país, con 260 denuncias (2018), recibiendo reportes relacionados con la coacción, obstrucción del ejercicio electoral y compra de votos.

Conforme lo anterior, la Dra. María Marván Laborde, ex-Consejera del Instituto Federal Electoral (IFE) e investigadora de la UNAM, ha manifestado en el pasado que "hay que tener claridad sobre lo que le toca a las autoridades electorales y que toca a los partidos. (...) Los problemas de integridad son principalmente de partidos políticos. Por otra parte, en el marco del pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), manifestó que "/os partidos políticos no están siendo suficientemente sensibles del daño que la corrupción y la impunidad, así como /os ataques sistemáticos a /as autoridades electorales están provocando en la recreación de la democracia como el principal mecanismo civilizatorio de las sociedades modernas."¹

Sin embargo, incluso y cuando los partidos políticos están profundamente enraizados en las redes de corrupción sistémica, éstos son en definitiva necesarios para la democracia representativa, tan necesarios como su radical renovación, ya que en el mundo actual no es posible tener una democracia directa, sin intermediarios, como la hubo en su momento en la Edad Antigua. Como escribió el Dr. Agustín Basave Fernández del Valle, filósofo del Derecho y profesor universitario: "*prescindir de los partidos políticos en los grandes Estados contemporáneos equivale a prescindir de la representación (...). Vivimos en un mundo quebrado, fraccionado, partido (...), no es para maravillarse que existan partidos si antes tomamos en cuenta que el mundo está partido.*"²

1 https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/08/15/corruption-de-partidos-y-simplificacion-los-problemas-que-enfrentar-a_23077630/

Es por ello, que la responsabilidad subsidiaria de los partidos políticos en la vida nacional y en el desarrollo del país, es necesaria y debiera estar ejercida en caso de que el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan nos sean suficientes, así como cuando no cumpla con la responsabilidad administrativa o se rehusé a su cumplimiento.

2. Propuesta.-

Tomando en consideración que los partidos políticos son imprescindibles para nuestra democracia representativa, pero que actualmente están inmiscuidos en redes de corrupción profundas, es que se propone en esta Iniciativa hace subsidiariamente responsables de las responsabilidades administrativas o hechos de corrupción que se les finquen a los servidores públicos que hayan emanado de ellos; es decir, que si a un servidor público (por elección popular) le es finca una responsabilidad administrativa por hechos de corrupción, el partido político que lo haya postulado será obligado subsidiario en esa responsabilidad fincada.

Los partidos políticos tienen la obligación para con la ciudadanía de postular los mejores perfiles como candidatos a los puestos de elección popular, no a los allegados y cómplices de sus dirigentes.

Con la presente propuesta, se incentivaría a que los partidos políticos

postulen a los mejores cuadros en los Procesos Electorales, en lugar de seguir postulando a sus incondicionales, que generalmente son políticos que incumplen con lo establecido en la Ley.

Para concretar esta propuesta, es necesario modificar la Constitución Política del Estado de Nuevo León, misma que respecto de este tema establece lo siguiente:

"Artículo 115.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones"

En este sentido, la reforma contempla modificar la disposición citada para incluir la posibilidad de que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, regule en materia de obligados subsidiarios de los servidores públicos (en este caso, a los partidos políticos).

Por lo tanto, se propone mediante la presente iniciativa que los partidos políticos sean subsidiariamente responsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción cometidas por los servidores públicos que hayan sido postulados en el Proceso Electoral inmediato anterior por ellos, así como sean sujetos de responsabilidad civil por los delitos cometidos por dichos servidores públicos. La finalidad es incentivar que los partidos políticos postulen a sus mejores cuadros en los Procesos Electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se modifica el artículo 115 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 115.- Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones, así como la de sus obligados subsidiarios, en los casos que la propia Ley estipule."

TRANSITORIOS

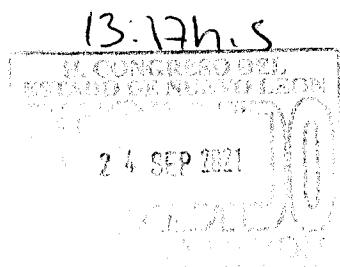
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

102

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIONESNDE UNA FRACCION V AL ARTICULO 64, ASI COMO DE LA FRACCION VI AL ARTICULO 86, EL ARTICULO 86 BIS Y MODIFICACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto

las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso; sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2018

Expediente: 12351/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA
POR ADICIONESNDE UNA FRACCION V AL ARTICULO 64,
ASI COMO DE LA FRACCION VI AL ARTICULO 86, EL
ARTICULO 86 BIS Y MODIFICACION DE LA FRACCION V DEL
ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del inicio de la cuarta transformación de México, nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, anunció que ya no habrá servicio médico privado para los altos funcionarios públicos en ámbito federal, pues se destinaban 5 mil millones de pesos del presupuesto nacional nada más para el pago de este concepto.

Queda claro, que esta medida ejemplar resulta pertinente para acotar la diferencia abismal, que los funcionarios neoliberales de alto nivel marcaron con el pueblo mexicano, ya que en retrospectiva:

¿A qué ciudadano común se le ofrecen estos beneficios a costa del dinero de otros?

Ahora los tiempos cambiaron, ya son distintos y por eso, los servidores públicos que tenemos la vocación de servir a los demás, estamos obligados a evitar que unos cuantos se sigan beneficiando a costa de los bolsillos del pueblo.

En consecuencia, bajo la consideración de que en la Federación

las escaleras ya se empezaron a barrer de arriba y muy pronto llegarán abajo, es que en Nuevo León se deben tomar medidas ahora mismo, comenzando por replicar acciones tan significativas como las tomadas por el Gobierno Federal, las cuales sin lugar a dudas causan i minentes ahorros en las finanzas públicas y reditúan en beneficios directos para los ciudadanos.

Sin embargo, resulta claro que estas acciones que requieren valentía, no pueden dejarse a discrecionalidad de los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, toda vez que se corre el riesgo de que sean aprovechados por actores políticos que lejos de favorecer a los neoloneses, busquen conseguir beneficios de otra índole que mancharían la esencia de la implementación de la medida.

Ante ello, es mejor que desde ahora protejamos esta causa y la llevemos al marco normativo con mayor jerarquía del estado, para que no quede lugar a dudas de que en Nuevo León, queremos que estas acciones existan y subsistan, pues ningún acuerdo, reglamentación o alguna otra disposición estaría por encima de lo estipulado en la Constitución Política de nuestro estado libre y soberano.

Así, con esta iniciativa se pretende que ningún alto funcionario del estado, ya sea Diputado, Gobernador, Secretario de Despacho, Magistrado o cualquier otro, pueda recibir alguna partida especial, prestación extraordinaria al sueldo o bonos para el pago de la atención de servicios médicos privados para su beneficio personal o el de sus familias, incluyendo por supuesto, seguros de gastos médicos, entre otros.

Por todo lo anteriormente señalado, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adiciones de una fracción V al artículo 64, así como de la fracción VI al artículo 86, el artículo 86 Bis y modificación a la fracción V del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64o.- No puede el Congreso:

I. al IV.(...)

V. Otorgar a favor de los Diputados del presupuesto asignado, ninguna partida especial, prestación extraordinaria al sueldo y/o bonos para el pago de la atención de servicios médicos privados para su beneficio personal ni el de su familia, incluyendo seguros de gastos médicos particulares, bonos especiales para compra de vestimenta para eventos oficiales, ni algún otro artículo que no sea estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 86.- No puede el Gobernador: I. al V.(...)

VI.Percibir del presupuesto de egresos aprobado para el estado, ninguna partida especial, prestación extraordinaria al sueldo y/o bonos para el pago de la atención de servicios médicos privados para su beneficio personal ni el de su familia, incluyendo seguros de gastos médicos particulares, bonos especiales para compra de vestimenta para eventos oficiales, ni algún otro artículo que no sea estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 86 BIS.- Será aplicable la fracción VI del artículo inmediato anterior para el Coordinador Ejecutivo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la

Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los titulares de las fiscalías especiales que se creen en las leyes secundarias, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como los titulares de organismos autónomos.

Artículo 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I. al IV. (...)

V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial; quedando prohibido que se otorgue a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, alguna partida especial, prestación extraordinaria al sueldo y/o bonos para el pago de la atención de servicios médicos privados para su beneficio personal ni el de su familia, incluyendo seguros de gastos médicos particulares, bonos especiales para compra de vestimenta para eventos oficiales, ni algún otro artículo que no sea estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.

VI. al XVIII. (...)

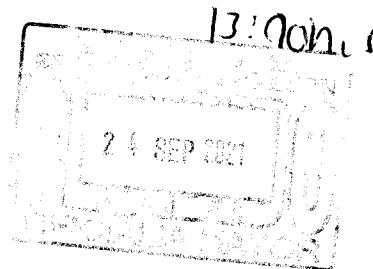
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

103

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas
en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12432/L:XXV

PROMOVIENTE C. IDIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIPN: 05 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A inicios /del presente año, el Presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador presentó el documento conocido como Cartilla Moral. Se trata de un documento que invita a reflexionar sobre los principios y valores que pueden ayudar a la convivencia en armonía de las comunidades en el país, el cual es un ensayo del escritor mexicano Alfonso Reyes, redactado en 1944.

Esta versión que entrega el gobierno federal es parte de los materiales seleccionados para los Programas Emergentes de Actualización del Maestro y Reformulación e Contenidos y Materiales Educativos y es una adaptación de José Luis Martínez.

El documento, cuya presentación es de López Obrador y quien invita "a compartir con 1 familia estos pensamientos y a dialogar entre sus integrantes acerca de la moral, la ética y los valores que necesitamos para construir entre todos una sociedad mejor", inicia con el tema La moral y el bien, le siguen Cuerpo y alma; Civilización y cultura; Los respetos morales; Respeto a nuestra persona; La familia; La sociedad; La ley y el derecho; La Patria; La sociedad humana; La naturaleza; El vallar moral; Primer resumen y finaliza con Segundo resumen; siendo en total de 14 apartados.

De acuerdo a lo anterior, la presente iniciativa va encaminada a fortalecer el principio moral e la familia, que conforme a la Cartilla Moral expone entre sus líneas:

"La familia es un hecho natural y puede decirse que, como grupo perdurable. es característico de la especie humana. (...)"

"La familia estable humana rebasa los límites mínimos del apetito amoroso y la cría de los hijos. Ello tiene consecuencias morales en el carácter del hombre, y reconoce una razón natural: entre todas las criaturas vivas comparables al hombre, llamadas animales superiores, el hombre es el que tarda más en desarrollarse y en valerse solo, para disponer de sus medios, andar, comer, hablar, etcétera. Por eso necesita más tiempo el auxilio de sus progenitores. Y éstos acaban por acostumbrarse a esta existencia en común que se llama hogar."

"El hogar les es la primera escuela. Si los padres, que son nuestros primeros y nuestros constantes maestros, se portan indignamente a nuestros ojos, faltan a su deber; pues nos dan malos ejemplos, antes de educarnos como les corresponde. De modo que el respeto del hijo al padre no cumple con su fin educador cuando no se completa con el respeto del padre al hijo. Lo mismo pasa entre hermanos mayores y menores. La familia es una escuela de mutuo perfeccionamiento. Y el acatamiento que el menor debe al mayor, y sobre todo el que el hijo debe a sus padres, no es mero asunto sentimental o místico; no una necesidad natural de apoyarse en quien nos ayuda, y una necesidad racional de inspirarse en quien ya nos lleva la delantera."

Así mismo queremos hacer notar la relevancia del presente valor moral, ya que conforme a la Constitución Federal y Local, establece como criterio en la impartición de educación que se velará por la integridad de la familia.

"Artículo 130. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado

-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, Primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media Superior serán obligatorias.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

e) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto ¡por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, ..."

Entre otros argumentos que velan por la familia son diversos tratados internacionales, que se encuentran ratificados por México y que debemos tener presente al momento de considerar los valores que tenemos en nuestra Constitución, para que conforme al paso del tiempo legislemos respetando los derechos humanos y tratados internacionales.

- DEclaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen de hecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 23

1. *a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.*
3. *(--.J.*
4. *I-..).*

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Afrículo 17. Protección a la Familia

- 1- *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad- y (debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
- 2.1 *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no jaffecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
3. *...).*
4. *...).*
5. *(...).*

Aunado a lo anterior consideramos necesario reformar nuestra Constitución local para darle una mayor protección a la institución familiar, ya que además de los tratados internacionales y principios respecto a la integridad familiar, debemos mencionar que Nuevo León se ubicó en la cima del total de delitos contra la familia y del total de delitos contra la libertad personal, así como en los lugares más bajos en el país en el 4elito de robo de vehículo y homicidio doloso.

De acuerdo a la más reciente actualización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en el año 2018, en el total de delitos contra la familia el primer lugar es para Nuevo León, con 16 mil 712, seguido de Ciudad de México (16,286), Chihuahua (10,640), Guanajuato (9,359), y Baja California (,673).

Es de señalar que en comparación a otros delitos, Nuevo León tiene los siguientes lugares:

- Delitos contra la libertad (Delito fuero federal)
(1) N.L. con mil 807, (2) Hidalgo (1,483), (3) Estado de México (1, 71), (4) Sinaloa (1,030), y (5) Tamaulipas (717).

- **Fraude**
(1) poMX (10,104); (2) Jalisco (5,384); (3) NL (2,949); (4) Edo. Mex.
(2, 87) y (5) Chihuahua (2,025);

S de 8

- **Feminicidios**
(1) do. Mex. (70); (2) **N.L. (58)**; (3) Veracruz (51); (4) Guerrero (43) y
(5) bhihuahua (41);
- **Homicidio Doloso**
Po iición 17 de las 32 Entidades Federativas
 - **Extorsión**
(1) bdo. Mex. (906); (2) Jalisco (571); (3) CDMX (399); **(4) N.L. (394)**
y () Veracruz (329);
 - **Delitos Sexuales**
(1) do. Mex. (3,131); (2) CDMX (2,288); (3) Jalisco (2,239); **(4) N.L. (2, 30)** y (5) Chihuahua (2,136);

Si bien el tema de seguridad es importantes para los nuevoleoneses, es importante considerar la priorización de este nuevo tema ante la sociedad, ya que bien es mencionado que todo empieza en el hogar, y que la educación también es elemental en el jnúcleo familiar, ya que los hijos son los que serán los que plasmen el día die mañana ante la sociedad y con la educación familiar y escolar que hayan recibido serán los lineamientos de comportamiento que tendrán ante los demás así como su ética ante su desempeño social.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde.

Esdecir que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad,

la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación d un patrimonio, como los fundamentales.

Por ello reiteramos que reforzar el tema de la integridad familia debe obedecer los principios de Carta Moral que dio a conocer el Presidente de la República, así como adoptar los principios contemplados en los tratados internacionales e los que México es parte, destacado principalmente el de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para que consecuentemente el Estado garantizara protección a este Derecho natural que es el de la familia y pilar de la sociedad y por ende del Estado de Derecho, además que este tema ayudará a la recuperación de la paz de la sociedad, conforme a los lineamientos planteados por el Gobierno Federal y nosotros los diputados locales de Morena dentro de nuestra agenda mínima.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un séptimo párrafo al artículo 1, recorriéndose el subsecuente, a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 1.-(...)

(...)

(...)

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho la protección de la sociedad y del Estado. La familia será considerada como base fundamental de la sociedad. El Estado dictará las leyes necesarias para garantizar su protección así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo

social, cultural y económico. El Estado fomentará la integridad familiar; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

(...)

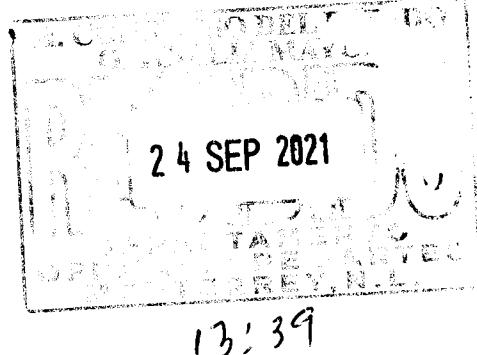
TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

'Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA. POR MODIFICACION AL ARTICULO PRIMERO Y POR ADICION DE UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO SEGUNDO, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictámen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto

las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12959/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION CIUDADANA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA. POR MODIFICACION AL ARTICULO PRIMERO Y POR ADICION DE UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO SEGUNDO, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.
INICIADO EN SESIÓN: 21 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país, cuenta con una larga historia de migración de más de un siglo, caracterizada principalmente, aunque no exclusivamente por la emigración; el entorno internacional actual ha sido escenario constantemente de debates, sobre la protección de los derechos humanos de nuestros connacionales en situación migratoria; no obstante en nuestro marco normativo prevalecen áreas de oportunidad en este sentido; cuando de ser anfitriones se trata.

Fue apenas en 2011 que se aprobó La Ley de Migración, así como que su reglamento y normatividad complementaria entraron en vigor en 2012, añadiendo de manera substancial el marco jurídico de una política migratoria basada en la Constitución Política y en los tratados internacionales que México ha firmado.

En el contexto internacional, México ha llevado a cabo

acciones para promover y defender derechos de los migrantes, se han ratificado instrumentos internacionales en la materia y se ha legislado en la misma dirección, destacan la Recomendación No. 26 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y con el segundo Diálogo de Alto Nivel sobre Migración Internacional y el Desarrollo, entre otros.

No obstante lo anterior, por ser México un estado federal, cada una de las 32 entidades que lo componen pueden contar con su propia legislación migratoria. En 2016, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) resaltaba que alrededor de una docena de entidades contaban con una ley

específica, algunas de las cuales son incluso anteriores a la entrada en vigor de la ley federal.

En el caso de Nuevo León, el tema migratorio reviste de particular importancia en virtud de que los migrantes internos han sido pilar del desarrollo económico de Nuevo León; con valioso capital humano de entidades limítrofes como San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila, Zacatecas, entre otros.

Adicionalmente, según el centro de Control Migratorio Nuevo León del Instituto Nacional de Migración (INM), de enero a julio de 2019, la población de migrantes extranjeros creció en Nuevo León un 78%. De acuerdo con las proyecciones de CONAPO, Nuevo León es y será un constante receptor de migrantes que provienen de otros estados del país; así como un lugar de paso para los migrantes extranjeros.

Si bien históricamente México ha destacado a nivel internacional por una tradición hospitalaria; reconocido como país que ha sido receptor de inmigrantes y refugiados políticos de distintas naciones, es necesario adecuar la legislación de la entidad para garantizar que en todo momento los derechos humanos sean respetados, acorde con nuestra legislación federal y con los compromisos internacionales de nuestro país.

Manifestado lo anterior, se considera oportuno realizar una reforma por modificación al artículo primero y por adición de un sexto párrafo al artículo segundo, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Lo anterior, en virtud de que se requiere contar con compromiso de la entidad federativa, ya que se reconoce que esta se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional.

Por lo anteriormente expuesto, es que se propone a esta Soberanía, para los efectos legales a que haya lugar, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación del párrafo sexto del artículo primero y se adicione de un sexto párrafo al artículo segundo, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Articulo 1.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **situación migratoria**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 2.-

...

Los Poderes del Estado, los municipios, así como cualquier otra actividad, en el ámbito de sus competencias; deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, así como de las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad

humana; con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Transitorios:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

13:4PhJS

24 SEP 2021

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

106

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO: 2018 EXPEDIENTE: 12222/LXXV

PROMOVENTE: DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR
ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION IX DEL ARTICULO
63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de octubre del 2018
SE TURNO A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos iniciado los trabajos de esta 75 Legislatura, con la firme convicción de que el gobierno y sus funcionarios deben servir a la sociedad y no servirse de ella, como ha sido costumbre por décadas. Los legisladores de MORENA tenemos la responsabilidad de mostrar a la ciudadanía que somos un partido diferente, que nuestras propuestas de campaña son perfectamente viables si se tiene la voluntad y constituyen verdaderas alternativas para poner un alto a cualquier abuso de poder.

Compartimos la idea de que *La prosperidad del pueblo y el renacimiento de México se conseguirá, como decía el General Francisco J. Múgica, "de la simple moralidad y de algunas pequeñas reformas".¹*

Ahora bien: durante este primer período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el titular del Ejecutivo presentará una iniciativa de Ley de Egresos, la cual contendrá el presupuesto de egresos para el año 2019.

Para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, el cual formará parte de la Iniciativa de Ley de Egresos, la Ley de administración financiera nos remite al siguiente proceso:

A más tardar en el mes de Octubre de este año, los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias de los sectores centralizado y paraestatal del Ejecutivo del Estado, además aquellas personas físicas o morales,

públicas o privadas, que reciban fondos públicos del Estado, deberán presentar las proyecciones, presupuestos y planes financieros para el año siguiente.

El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, las recibirá para su ponderación, análisis e inclusión en el citado proyecto de presupuesto.

El Tesorero elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal para

presentarlo a la consideración del titular del Ejecutivo, quien a su vez dará su aprobación o, en su caso, hará las modificaciones que estime pertinentes.

La Ley de Egresos del Estado se enviará al Congreso del Estado y deberá ser aprobada, promulgada y publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente, es decir, antes del 1 de enero.

En este orden de ideas, tenemos que en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2018, se establecen los principios a los que deberá apegarse dicho presupuesto de egresos y menciona los siguientes: *eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez* para satisfacer los objetivos a los que están destinados, con base en lo siguiente:

I. Priorizar la asignación de los recursos a los programas, obras y acciones de alto impacto y beneficio social que incidan en el desarrollo económico y social.

II. Garantizar la elevación de los niveles de calidad de vida en la población.

III. Identificación de la población objetivo, procurando atender a la de menor ingreso.

Mejorar la estructura presupuestaria que facilite la ejecución de los programas presupuestarios, actividades institucionales y proyectos de inversión.

Consolidar un presupuesto por resultados.

En MORENA estamos de acuerdo con los principios

establecidos en la Ley de Egresos que nos rige el presente año y que son: *eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez*, también celebramos que la base del presupuesto sea la elevación de los niveles de calidad de vida de la población; sin embargo no se contempla el principio de austeridad, y tal vez sea por ello, que encontramos partidas que son aprovechadas por funcionarios públicos para mantener un estilo de vida que dista mucho del estilo de vida que lleva la mayoría de la población, mayoría que con el pago de sus impuestos mantienen tales despilfarros.

Como una de las primeras acciones en materia de control de gasto y austeridad republicana, proponemos reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con la finalidad de establecer como facultad del Poder Legislativo, el vigilar que se elabore el presupuesto de egresos bajo los criterios de austeridad para su aprobación.

Necesitamos sentar esta base en nuestra constitución como el inicio de una nueva manera de llevar la administración pública, poniendo en el centro de la misma al ciudadano, quien, al contribuir para los gastos públicos, merece sean éstos aplicados bajo el principio de austeridad, para que de esta manera los funcionarios públicos no se sirvan de la sociedad, y esos recursos económicos se utilicen para elevar la calidad de vida de los nuevoleoneses.

Con las medidas de austeridad propuestas, de ninguna manera pretendemos afectar, suprimir, disminuir o restringir el trabajo de la administración estatal; lo que buscamos es hacer eficiente el gasto, destinándolo efectivamente a la función pública y al interés general, construyendo los cimientos de una sociedad más igualitaria y justa, para que, de esta manera, podamos liberar recursos que serán destinados a financiar el desarrollo y la prosperidad de los habitantes de nuestro Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se dé inicio al procedimiento establecido en los artículos 148 al 152 del Título XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por adición de un último párrafo a la fracción IX del artículo 63, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: IX....

El Congreso vigilará que la Ley de egresos refleje los criterios y medidas de austeridad y racionalización en la distribución del gasto, de acuerdo a la situación de las finanzas del Estado, a la situación económica local y nacional y atendiendo como fin último el beneficio la sociedad, particularmente de los grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

13:43hrs

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

107

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]
[REDACTED] oír [REDACTED]
[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGISTROS PÚBLICOS Y CATASTROS.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO:2019; EXPEDIENTE: 12937/LXXV; PROMOVENTE: DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA; ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 3 Y 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE REGISTROS PUBLICOS Y CATASTROS; INICIADO EN SESIÓN: 16 de octubre del 2019; SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de diciembre del 2013 fue publicado un Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el cual, fue adicionada una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para, entre otras cosas, facultar al Congreso de la Unión a expedir la ley general en materia de catastros municipales y registros públicos inmobiliarios.

Lo anterior ya que como determinó el Constituyente Permanente en las consideraciones de la reforma, dicha reforma y ley general tiene por objeto:

1. Armonizar y homologar la organización y funcionamiento de los catastros municipales y registros públicos inmobiliarios estatales.
2. Lo anterior para crear una normatividad que unifique procedimientos registrales así como la agilización de los trámites para lograr seguridad y certidumbre jurídica.
3. Esto implica contar con protocolos, sistemas informáticos, procesos y procedimientos comunes para los registros y catastros aprobados por un Consejo Nacional de Homologación y Armonización Registral.
4. Este Consejo será el órgano de coordinación y decisión para armonizar y homologar los registros públicos y catastros. Sus miembros no recibirán remuneración y será presidido de forma rotativa por una Entidad Federativa. El Consejo estará integrado por representantes de la Federación, Entidades Federativas, Municipios, INEGI y la PGR (ahora FGR), pudiendo participar con derecho a voz sin voto el sector empresarial y registral. Las decisiones del Consejo se adoptarán por los Estados de forma obligatoria.

5. Para la conformación de la base de datos se contará con el soporte e infraestructura del INEGI.

Es decir, no desaparecerán los registros y catastros, sino que se creará un Consejo que quien, a través de los lineamientos que establezca la misma ley general, la que dará mayor armonización a los procesos en todo el país.

Si bien es cierto que aún no se ha expedido la ley general que regule y de contenido a la reforma constitucional federal, es necesario preparar nuestro marco

normativo haciendo la remisión a dicha ley general y a las disposiciones del Consejo, previendo la entrada en vigor de la reforma al momento de la entrada en vigor de la ley general en la materia.

Para tener una visión más clara, sobre la propuesta de modificación, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
ARTÍCULO 23.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso	ARTÍCULO 23.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras en términos de la ley general en la materia , ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus

<p>de valor o el demerito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>***</p>	<p>contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demerito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>***</p> <p>***</p>
--	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 119...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 119...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contrucciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p>	<p>Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contrucciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en términos de la ley general en la materia.</p>

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 23 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León} para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras en términos de la ley general en la materia, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demerito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 119...

...

...

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en términos de la ley general en la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al momento en el que entre en vigor la ley general a que hace referencia el Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19:11hs

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARÍCULOS 95 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislative del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019; Expediente: 13214/LXXV.PROMOVENTE.- C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 95 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A CONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA; INICIADO EN SESIÓN: 26 de noviembre del 2019; SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de dos mecanismos de control constitucional conforme al artículo 105 de la Ley Suprema general: las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a lo que establece su artículo 105 que a letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:***
 - a) La Federación y una entidad federativa;***
 - b) La Federación y un municipio;***
 - e) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;***
 - d) Una entidad federativa y otra;***
 - e) Se deroga.***
 - f) Se deroga.***
 - g) Dos municipios de diversos Estados;***
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;***
 - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;***
 - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y***
 - k) Se deroga.***

/> Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos e) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*
- e) El Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*

- e) Se deroga.
 - f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
 - g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;
 - h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
 - i) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.
- Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Aunque de forma tradicional y de manera formal en nuestra Carta Magna son reconocidos estos mecanismos de control constitucional, el avance de otras formas de control constitucional ha sido desarrollado de forma más amplia en la experiencia local en diversas Entidades Federativas.

Así lo constatan diversos estudios en la materia que aborda entre otros particularmente el control previo de constitucionalidad legislativo del que señala que:¹

Este mecanismo de control tiene por objeto emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las leyes de desarrollo constitucional, que emite el Congreso local. Actualmente existen 5 Estados que cuentan con este mecanismo: Chiapas, Durango, Nayarit, Oaxaca, Yucatán.

La misma Suprema Corte ha declarado la constitucionalidad de los mecanismos de control locales, que por medio de la acción de inconstitucionalidad 11/2011, validando particularmente la cuestión de constitucionalidad legislativa del Estado de Yucatán, medio de control que había sido impugnados por la en aquel entonces Procuraduría General de la Republica.

En nuestro Estado, existen actualmente solo los mecanismos de control que se cuentan a nivel federal. Sin embargo se considera pertinente ampliarlos a fin de generar un diálogo entre nuestro parlamento y el poder judicial, a fin de mejorar el desempeño legislativo para

contar con opiniones no vinculantes que permitan emitir normas con una mayor observancia de nuestro marco constitucional, en el entendido que es una obligación constitucional en nuestra función atender siempre a los parámetros constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme al artículo primero de nuestra Carta Magna.

Por ello, se propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

¹ Véase Emanuel López Sáenz, "La justicia constitucional local en México: un estudio de derecho comparado. Hacia una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su consolidación, en:
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20500.11799/94770/emanuel%20lopez%20saens.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Para tener una visión más clara, sobre la propuesta de modificación, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
<p>ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p>	<p>ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p>
<p>I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias</p>	<p>I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias</p>
<p>II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o</p>	<p>III. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o</p>

expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

III. De las cuestiones de constitucionalidad legislativa, que tengan por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por los órganos legislativos del Estado de forma no vinculante, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de ley o decreto presentadas ante el Congreso, previo a su discusión o aprobación.

Las Sentencias dictadas para resolver una

<p>Las Sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p>	<p>controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p>
<p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad,</p>	<p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las cuestiones de constitucionalidad legislativas;</p>
<p>II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;</p> <p>III.- Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;</p> <p>IV - Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria.</p>	<p>II - A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces,</p> <p>III.- Elegir en Pleno cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley,</p> <p>IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria.</p>

su especialidad y la adscripción de los magistrados;	su especialidad y la adscripción de los magistrados;
V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;	V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;
VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;	VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;
VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;	VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;
VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.	VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;
IX.- Conocer en Tribunal Pleno, engido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución	IX.- Conocer en Tribunal Pleno, engido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución
X.- Acordar y autorizar las licencias de los	X.- Acordar y autorizar las licencias de los

<p>Magistrados;</p> <p>XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;</p> <p>XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y</p> <p>XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y</p> <p>XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>Magistrados;</p> <p>XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;</p> <p>XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y</p> <p>XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y</p> <p>XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
--	--

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. -Se **REFORMA** por adición de una fracción III del artículo 95 y se reforma por modificación de la fracción I del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

III. De las cuestiones de constitucionalidad legislativa, que tengan por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por los órganos legislativos del Estado de forma no vinculante, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de ley o decreto presentadas ante el Congreso, previo a su discusión o aprobación.

ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las cuestiones de constitucionalidad legislativa;

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

1912hvs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

104

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN V, DÉCIMO PÁRRAFO, 59 Y 63 FRACCIÓN XXXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RELATIVO AL TIPO DE VOTACIONES QUE REQUIEREN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso.

Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 12948/LXXV, presentada en sesión el 21 de octubre del 2019, turnada a las comisión de Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se lo establece la Constitución del Estado de Nuevo León en su artículo 30, su gobierno es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, dentro del artículo 46 de la propia Constitución, se establece que éste se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años, y el cual está integrado por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional.

El proceso legislativo es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917 se otorgó al Congreso del Estado la facultad de aprobar reformas constitucionales con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Asimismo, diversos actos o decisiones requieren de la intervención de este Congreso en uso de sus facultades de control político por su importancia para el Estado de Derecho como lo son el establecimiento y supresión de Municipios; suspensión de Ayuntamientos o declaración de su desaparición por causas graves; aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control y Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; designar a Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en combate a la Corrupción y al Auditor General del Estado; autorizar Convenios Amistosos sobre los límites territoriales de los Municipios del Estado; resolver los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado; conceder amnistía por delitos políticos; emitir sanciones de juicio político y superar los vetos del Gobernador. En todos estos casos se requiere de la aprobación de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, puesto que de esta manera se convalida por una parte significativa de los miembros de la Legislatura decisiones para trascendentales para los Ayuntamientos, así como para el funcionamiento de instituciones, motivando la celebración de consensos entre los grupos parlamentarios.

Se destaca además que la razón de la aprobación de esta clase de decisiones por parte de dos terceras partes de la Legislatura radica en la naturaleza rígida de nuestra Constitución. En materia de teoría del Estado, los ordenamientos legales cuentan con dos procesos de reforma. Un proceso rígido o un proceso flexible, este último es cuando el proceso tiene menos candados en materia de reforma como lo es en Inglaterra. En este país, la constitución se modifica con mayor frecuencia. Esto quiere decir que el poder legislativo es omnipotente y no requiere de mucho para derogar una

constitución entera. Todo lo contrario es el proceso rígido. Este proceso es cuando se requieren más formalidades y el cumplimiento de más requisitos para poder hacer una reforma a las normas contenidas en la Ley suprema.

En primer lugar, es importante considerar que en materia de jerarquía de leyes, la constitución se encuentra en un nivel de supremacía ya que todas las normas deben de estar ancladas a ella. Principalmente, lo que el proceso de reforma rígido trata de prever es conservar el orden constitucional, sin que nadie pueda de un día para otro reformar la Constitución, sin tener un proceso de vigilancia y de observación.

El legislador tiene la tarea de utilizar la teoría del velo de la ignorancia a la hora de legislar. Esto quiere decir que debe de velar por el futuro, y hacer las leyes considerando la igualdad entre los gobernados a través del tiempo. Esto, porque las normas y sobretodo las normas fundamentales están creadas con la idea de que deben de durar, "generar un clima de estabilidad, continuidad y seguridad jurídica". Encima de esto, la rigidez de la constitución va de la mano con la supremacía de ley porque para la modificación de esta, se exigen procedimientos distintos y complejos. Esto, con la finalidad de consagrar y resguardar las normas obedeciendo el principio de seguridad y estabilidad jurídica.

En materia federal, este principio se obedece con el principio de mayoría calificada cuando las reformas solicitan las dos terceras partes de los legisladores para modificar la norma. Sin embargo, este principio debe de ser trasladado y aterrizado no solo en leyes federales, sino también en las Constituciones locales. Para poder mantener este principio vivo, se debe de obedecer la mayoría calificativa pero no de los legisladores presentes, sino de las dos terceras partes de la legislatura. Esto, porque los congresos locales, no cuentan con los mismos miembros que cuenta el Congreso de la Unión. Por ejemplo, la Constitución de Querétaro utiliza las dos terceras partes de los integrantes de la

legislatura siguiendo el principio de proceso rígido. Igualmente, la Constitución de Hidalgo en su artículo 51 contempla las dos terceras partes del número total de diputados obedeciendo así el principio de reforma rígida.

Expuesto lo anterior, el tema de la reforma rígida se sustenta en que su estructura sea fija y no se reforme tan seguido. Por esto, para darle vida a este principio se requiere optar mecanismos como la mayoría calificada, la segunda vuelta, entre otros. También, es un hecho que muchas Constituciones flexibles tienen más reformas que las Constituciones rígidas por el hecho de que no contemplan medios idóneos para poder cumplir el proceso de reforma rígida. Por esto mismo, la Constitución Federal en materia de reforma pide también la modalidad de la mayoría absoluta contemplando la mitad más uno de los estados (Constituyente Permanente).

Aplicando este principio a procesos de designación pública en los que participa el Poder Legislativo, conflictos entre Municipios o bien, la desaparición de Ayuntamientos, es que la rigidez de nuestra Constitución permite asegurar nuestro Estado de Derecho, al dotar de mayor representación popular a través del voto de los Diputados, en decisiones de gran peso para el funcionamiento de instituciones públicas que garantizan seguridad y orden político.

A fin de que este cuerpo colegiado tome sus decisiones debidamente proponemos mediante el presente dictamen la modificación Artículo 6 fracción V, décimo párrafo; 59 y 63 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León a fin de que las facultades consagradas en los mencionados sean ejercidas mediante las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. Siendo las facultades consagradas en los anteriores artículos las referentes, la elección del Consejo Consultivo de la entidad del organismo garante del derecho al acceso y a la información pública, la facultad de cambiar de residencia provisionalmente, la contratación de obligaciones o empréstitos

cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios.

Ahora bien, para que el Poder Legislativo, sea un contrapeso a los otros poderes, es necesario que éste sea independiente en sus funciones y decisiones y que sean también importantes. Es por ello importante el destacar la calidad en la toma de las decisiones que se realizan, debiéndose considerar que dada la trascendencia de estas se deben de ejercer, bajo el parámetro de las dos tercera partes, casi todas, las consagradas dentro de la Constitución.¹

De no tener una mayoría calificada, consistente en las dos tercera partes de los integrantes de la Legislatura, se estaría incurriendo en una grave crisis de constitucionalidad por falta de representatividad poblacional al interior del poder legislativo, puesto que la voluntad popular dentro del proceso rígido que exige esta mayoría no estaría manifiesta en la aprobación de reformas constitucionales, procesos de designación y demás decisiones que por su trascendencia requieren de la intervención del Poder Legislativo. Además, se contravendría el propósito que guarda el principio de rigidez constitucional que exige mayor consenso para una decisión legislativa que por su naturaleza impacta al entero de la población del Estado y sus instituciones. De tal manera, que de alterarse con dicha rigidez, se corre el riesgo de que con tan sólo 12 diputados, por ejemplo, pudiera aprobarse una reforma constitucional o pudiera designarse a un Fiscal General.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³ que indica "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas". Particularmente, se atiende la meta 16.7 que pretende "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las

necesidades".

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por modificación el Artículo 6 fracción V, décimo párrafo; 59 y 63 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.-...

...
I a IV...

V...

...
...
...
...
...
...
...
...

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las **dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado**. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

110

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC

establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la

presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Samuel Alejandro García Sepulveda y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2020

Expediente:

13283LXXV

PROMOVENTE: SENADORES SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA E INDIRA KEMPIS MARTINEZ; ASÍ COMO LOS DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, KARINA MARLEN BARRÓN PEDRALES, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de enero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos Senadores de la República C. Samuel Alejandro García Sepúlve e Indira Kempis Martínez, así como los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO**

**LEÓN,
EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS,³ lo que
se expresa en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ecosistemas y sus recursos naturales han sufrido graves alteraciones a causa de la manipulación y el mal manejo de estos por el hombre, problemática que frente a la omisión de políticas sustentables que protejan el patrimonio natural por parte de las autoridades, nos debe conducir al replanteamiento de las acciones en materia ambiental.

Pese a los daños ocasionados por la deforestación, la contaminación de ríos y arroyos, los mantos freáticos y las aguas marinas, México ocupa el quinto lugar en variedad de plantas y anfibios; el tercero en mamíferos y el segundo en reptiles de todo planeta,¹ en gran medida por la declaración de Áreas Naturales Protegidas (ANP) que han jugado un papel importante en la conservación de la biodiversidad, coadyuvando al planteamiento de una ocupación racional del territorio.

De acuerdo con la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente (LEGEPA), las ANP son aquellas zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas. La propia LEGEPA faculta a las entidades federativas para el establecimiento, regulación y vigilancia de las ANP.

Para el 24 de noviembre del año 2000, el sistema estatal se consolida con la publicación en el Periódico Oficial del estado, del decreto mediante el cual se declaran como ANP a 23 sitios distribuidos en 22 municipios, con el fin de caracterizar ecológicamente y jerarquizar algunas áreas del estado.²

Actualmente Nuevo León cuenta con 29 áreas protegidas que engloban una extensión del 2.46% del territorio, lo que representa una superficie de 157,723.23 hectáreas del territorio estatal, tal como se muestra a continuación:³

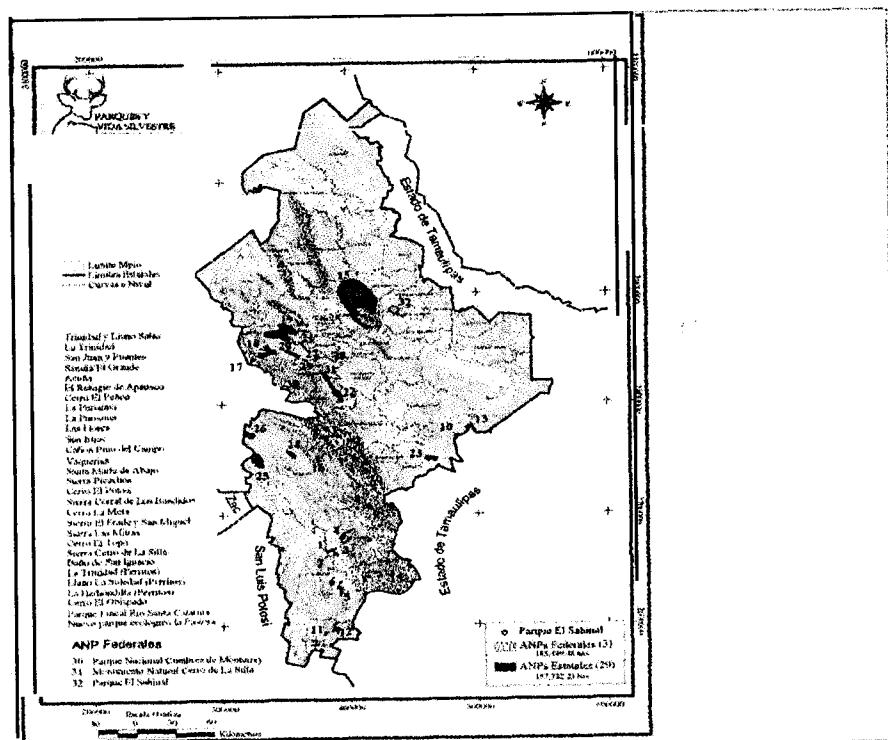
Tabla 1: Áreas Naturales Protegidas en Nuevo León

ANP	Categoría	Área Natural Protegida	Superficie (has)	Decreto D/M/A
1	ZSCE	Trinidad y Llano Salas	1 972.28	24/11/2000
2	ZSCE	La Trinidad	132.36	24/11/2000
3	ZSCE	San Juan y Puentes	21.66	24/11/2000
4	ZSCE	Sandia el Grande	1 902.74	24/11/2000
5	ZSCE	Acuña	1 228.38	24/11/2000
6	ZSCE	El Refugio de Apanaco	815.31	24/11/2000
7	ZSCE	Cerro del Peñón	103.39	24/11/2000
8	ZSCE	Purísima (Bosque de enebro)	18.3	24/11/2000
9	ZSCE	Purísima (Bosque de oyamel)	844.54	24/11/2000
10	ZSCE	Las Flores	81.99	24/11/2000
11	ZSCE	San Elías	653.92	24/11/2000
12	ZSCE	Cañón Pino del Campo	2 567.21	24/11/2000
13	ZSCE	Vaquerías	1 121.27	24/11/2000
14	ZSCE	Santa Marta de Abajo	27.18	24/11/2000
15	ZSCE	Cerro de Picachos	75 872.55	24/11/2000*
16	ZSCE	Cerro El Potosí	989.38	24/11/2000

17	ZSCE	Sierra Corral de los Bandidos	1 175.01	24/11/2000
18	ZSCE	Cerro La Mota	9 432.26	24/11/2000
19	ZSCE	Sierra el Fraile y San Miguel	23 506.36	24/11/2000
20	ZSCE	Sierra de las Mitras	3 474.22	24/11/2000
21	ZSCE	Cerro del Topo	1 093.30	24/11/2000
22	ZSCE	Sierra Cerro de la Silla	10 620.37	24/11/2000
23	ZSCE	Baño de San Ignacio	4 225.40	24/11/2000
24	ZSCE	Llano de la Soledad (perrito llanero)	7 607.00	14/01/2002
25	ZSCE	La Trinidad (perrito llanero)	3 282.60	14/01/2002
26	ZSCE	La Hediondilla (perrito llanero)	4 381.90	14/01/2002
27	PU	Parque El Obispado	18.38	13/06/2005
28	PU	Parque Lineal Río Santa Catarina	677.36	11/09/2008
29	PU	Nuevo Parque Ecológico La Pastora	140.7	27/03/2009 **
Total de la Superficie de ANP Estatales			157,987.32	
30	PN	Cumbres de Monterrey	177 396.00	24/11/1939***
31	PN	El Sabinal	8	25/08/1938
32	MN	Monumento Cerro de la Silla	6 039.97	26/04/1991
33	APRN	Cuenca alimentadora de los distritos nacionales de riego 026 Bajo Río San Juan y 031 Las Lajas, en lo respectivo a la Sierra de Arteaga	177 441.3	17/12/2009
Total de la Superficie de ANP Federales			360 885.27	
Total de superficie protegida en Nuevo León			518 872.59	
Mapa Áreas Naturales Protegidas				

Fuente: Observatorio de la Sustentabilidad de Nuevo León.

Por lo que respecta a la legislación local, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León regula la participación del estado y los municipios en el establecimiento y conservación de estas zonas.



Según el ordenamiento anterior, el establecimiento de las ANP tiene los siguientes propósitos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas del Estado, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; así como la sustentabilidad del desarrollo y la calidad de vida de los habitantes del Estado;
- II. Salvaguardar la biodiversidad de la que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la protección y el aprovechamiento sustentable, en particular, proteger a los organismos y su respectivo hábitat, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos aplicables;
- III. Asegurar el manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Propiciar la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como fomentar la educación ambiental;
- V. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos, así como zonas turísticas y de otras áreas de importancia para la recreación, la

cultura e identidad estatal;

VI. Ofrecer alternativas basadas en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en particular de la flora y fauna silvestre, en concordancia con los demás ordenamientos aplicables, y con la participación de los propietarios y poseedores;

VII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías

tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales del territorio estatal, así como el disfrute de los mismos para el bienestar de las generaciones actuales y futuras;

VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones

industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante la preservación de zonas forestales donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico de las cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

IX. Restaurar los ecosistemas que se encuentran degradados; y

X. Asegurar la sustentabilidad integral a las actividades turísticas que se lleven a cabo.

No obstante, existen múltiples amenazas que han deteriorado las áreas ya declaradas o aquellos espacios cercanas a estas.

Otro caso documentado sucedió en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey en donde se han registrado desmontes, destrucción de áreas verdes e inclusive la venta de predios en estas áreas, aun cuando la urbanización en estas zonas está prohibida por la Ley. De permanecer estas amenazas, se pondría en riesgo más de 2,500 hectáreas.

La importancia de la protección de las ANP como el Parque Nacional Cumbres de Monterrey radica en que el mismo, alberga una importante cantidad de especies representativas y emblemáticas en flora y fauna, así como sostiene una importante diversidad de servicios ecosistémicos como lo son el secuestro de agua, la mitigación de fenómenos hidrometeorológicos, además de que forma parte de las actividades de recreación y turismo en el Estado, y participa en la captura de carbono, suelo, polinización, y actúa como un protector para las inundaciones; todo esto aunado a que cuenta con la designación internacional de MaS-Hombre y Biosfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y es considerado como región terrestre prioritario de la Comisión Nacional para el

Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO).

Sin embargo, se ha detectado una pasividad de las autoridades federales, puesto que después de 8 años y más de 150 denuncias, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) clausuró la zona conocida como Lomas de Mortero, en La Huasteca; asimismo, se ha detectado una omisión por parte de las autoridades locales competentes de publicar el Programa de Manejo correspondiente al Área Natural Protegida del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, a pesar de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente señala en su artículo 65 que cuentan con un plazo de un año a partir de la publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación para su formulación y exposición.

A la par se ha identificado un considerable crecimiento en el establecimiento de asentamientos humanos en la zona protegida desde hace años, pues bien el crecimiento de la mancha urbana fue evidente incluso desde el Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de parque nacional, la región de Cumbres de Monterrey en el año 2000, modificando su área de 246,500 a 177,395 hectáreas, lo que, de acuerdo con un estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, implicaba que el 37% de este terreno perteneciera a terrenos ejidales.⁴

En este orden de ideas, se ha identificado la construcción de fraccionamientos carentes del permiso requerido para la edificación de dichas obras. Ante estos hechos ya se han reportado diversas denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), sin embargo, no ha surtido el efecto esperado. En este sentido, Jesús Nava Rivera, presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano Local expuso el pasado 5 de enero del presente año que el municipio de Santa Catarina no ha expedido permisos para el uso de suelo, y es que a pesar de que existe evidencia precisa para comprobar que dichas obras están prohibidas no se ha logrado materializar ninguna acción concreta que coadyuve en la protección de las ANP.

Así mismo, a pesar de que la Secretaría de Desarrollo Sustentable reveló que únicamente ha habido un desmonte de 11.3 hectáreas, diversas organizaciones no gubernamentales

como Reforestación Extrema reportan daños a más de 140 hectáreas y advierte la amenaza a más de 2 mil 500 hectáreas en la zona de la Huasteca. Aún a pesar de que desde el 2018 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) mantiene un operativo de vigilancia, se han pasado por alto todos estos eventos.

Si bien, la reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos del 23 de diciembre de 1999 al artículo 115 constitucional trajo consigo una serie de cambios significativos para el municipio, ya que supuso el establecimiento de la base de la organización política, administrativa y división territorial a las entidades federativas, y se le otorgarán determinadas atribuciones de autonomía a los municipios a la par de una serie de nuevas facultades y atribuciones, de las que destaca aquellas otorgadas por la fracción V, incisos d), f), y g) los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115. ...

I. ... IV....

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

Con el otorgamiento de atribución en materia urbana al municipio, se reemplaza la previa atribución que sostenía la otrora Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

Con los cambios en la legislación federal y la atribución de nuevas potestades a los municipios del Estado, a nivel local, la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos

y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de marzo de 1999 era el marco jurídico encargado de regular la autorización de construcción de fraccionamientos, sin embargo, sus disposiciones no contemplaban una temporalidad para dichos permisos. No es sino hasta el 2009 con la entrada en vigor de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que se abroga la previamente expuesta y en el que se define por primera vez una caducidad de tres años para los relativos a la construcción de fraccionamientos habitacionales.

Sin embargo, el 27 de noviembre de 2017 es publicada la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que vino a reemplazar el ordenamiento previo redefiniendo el periodo de caducidad para la autorización de fraccionamientos a cinco años.

Ahora bien, estos permisos son relativos a las autorizaciones de fraccionamientos y urbanización del suelo, sin embargo, de acuerdo con el artículo 5, fracción IV del vigente marco jurídico, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se establecen como "Áreas no urbanizables" a las ANP; así mismo, el artículo 200, párrafo tercero del mismo ordenamiento establece que para la fundación de un Centro de Población deberá haber un primordial respeto a las Áreas Naturales Protegidas.

Por su parte, el Decreto que declara ANP, por ejemplo, al Parque Nacional Cumbres de Monterrey establece claramente lo siguiente:

ARTfCULO SÉPTIMO.- *En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación del parque nacional.*

Así mismo, el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas establece que se deberá realizar una "subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos

biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico(...)" esto con el fin de que poder delimitar las actividades en las ANP acorde con la delimitación territorial de zonas y subzonas, y así, identificar qué se permite en cada una de éstas, sean zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, de aprovechamiento especial, de uso público, de asentamientos humanos, o de recuperación, pero esto nunca se realizó.

Sin embargo, aún a pesar de que la legislación aplicable es clara respecto a los permisos relativos a la urbanización de la zona, las autoridades competentes aluden su inactividad a la falta de claridad competencial, pues al ser espacio de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, parece haber un gran desconocimiento en las facultades de cada uno de éstos. Aunado a que la falta de la publicación de las Reglas de Manejo y la división territorial del área conforme lo señala el Reglamento previamente citado han permeado aún más en el conflicto de desinformación.

A pesar de esto, y aún con la falta de las Reglas de Manejo, es innegable la identificación de ilícitos en las ANP. En este sentido, frente a la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente y preservar los ecosistemas, con la única finalidad de evitar los efectos negativos sobre éstos, es necesario elevar a rango constitucional la protección de las ANP del estado.

De tal forma que la presente iniciativa considera una mayor ~~prec1s1on~~ en las responsabilidades que el Congreso local, Estado y municipios respecto a la protección

de las áreas naturales protegidas. Esto considerando que la legislación federal; se reconoce tanto el involucramiento de las tres órdenes de gobierno, como de la ciudadanía, pero en el caso del municipio tan solo como una participación, dejando de una forma muy ambigua también lo correspondiente a la coordinación de los mismos.

De lo anterior se desprende que la iniciativa contempla las siguientes bondades:

1. Se eleve a rango constitucional, en el entendido de su carácter de "elemento esencial" para la protección del derecho humano a la salud, el cuidado de las áreas naturales protegidas, como factor importante del cuidado al medio ambiente.
2. Se considere dentro de la facultad legislativa del Congreso del Estado, la prohibición expresa de actividades que tengan un efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.
3. Se contemple la coordinación de los poderes del estado y el municipio en materia de protección de áreas naturales protegidas.
4. Se advierta la responsabilidad del Estado en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.
5. Se promueva la participación ciudadana en las actividades de establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas que realice el Estado.
6. Se estipule la obligación de considerar la conservación de las áreas naturales protegidas en los planes y programas de desarrollo municipal.
7. Se reconoce la obligación municipal de atender lo referente a la protección de las áreas naturales protegidas en los planes municipales de desarrollo urbano, la utilización de suelo, así como la expedición de licencias y permisos en la materia.

Por último, el régimen transitorio de la reforma constitucional propuesta establece modificaciones a las leyes secundarias para establecer requisitos mínimos de la declaratoria, así como para facultar a la Secretaría de la materia para interrumpir cualquier actividad que resulte perjudicial para las ANP y en su caso, dar cuenta a las

autoridades competentes, de igual manera las autoridades competentes deberán de formular, expedir y publicar los Programas de Manejo de cada una de las áreas naturales protegidas que no cuenten con el mismo así como los convenios de coordinación.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo Único. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de áreas naturales protegidas, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en coordinación con los municipios y la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, de las áreas naturales protegidas, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

Las autoridades estatales se encargarán de diseñar e implementar los planes y programas para su vigilancia, control, protección y conservación, tomando en consideración la participación de los municipios.

ARTICULO 23.- ...

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la sociedad en su conjunto y el derecho a un medio ambiente sano, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y la de las áreas naturales protegidas, estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Asimismo se prohíbe cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el

Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Asimismo se prohíbe cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.

Las autoridades estatales de la materia deberán dar cumplimiento al establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas conforme a lo previsto en la legislación aplicable, promoviendo la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, municipios, y organizaciones sociales públicas y privadas.

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Asimismo se prohíbe cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.

Los Planes y Programas Municipales deberán respetar el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas conforme a lo previsto en la legislación aplicable, los programas de manejo y la delimitación territorial de las actividades de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 132.- ...

I. ...

II. ...

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, atendiendo en todo momento las

disposiciones de la delimitación territorial de las actividades de las áreas naturales protegidas. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; así como cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.

b) ... a la e) ...

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios obedeciendo la delimitación territorial de las actividades de las áreas naturales protegidas. No estarán permitidos

en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; así como cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.

e) ...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, obedeciendo la delimitación territorial de las actividades de las áreas naturales protegidas. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; así como cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de las áreas naturales protegidas.

g) ... a la l) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo que no exceda de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Nuevo León realizará las adecuaciones necesarias, a efecto de que en las leyes de la materia quede establecido por lo menos:

a) Los requisitos de la declaratoria de Área Natural Protegida.

- b) Las características físicas, biológicas, sociales e históricas que deberán reunir las áreas naturales protegidas.
- e) Los objetivos generales y específicos con motivo de la declaratoria de área natural protegida.
- d) Las principales acciones para realizar y las autoridades encargadas de su implementación, vigilancia, control, protección y conservación.
- e) La delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, de las zonas y subzonas que se establezcan de acuerdo a la categoría de manejo que señala la legislación aplicable.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de

las adecuaciones normativas señaladas en el artículo transitorio que antecede, los municipios del Estado de Nuevo León realizarán las adecuaciones necesarias en sus reglamentos, a efecto de cumplir con lo estipulado en el presente decreto.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encargará de la vigilancia, control, protección y conservación de las áreas naturales protegidas y podrá, en el ámbito de sus competencias, interrumpir cualquier actividad que tenga un perjuicio o efecto negativo en la conservación de estas, dando cuenta a las autoridades competentes para, en su caso, iniciar con las investigaciones correspondientes y, de ser procedente, sancionar en lo conducente.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la L

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, dentro del plazo de 90 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades competentes deberán formular, expedir y publicar el Programa de Manejo correspondiente de cada una de las áreas naturales protegidas que no cuenten con el mismo, así como los convenios de coordinación de las mismas.

Atentamente

13:48hs

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REF-ORMA POR MODIFICACION AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleones.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictámen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto

las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12480/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL., SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO Y TABITA ORTIZ HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REF-ORMA POR MODIFICACION AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NULVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término fuente del derecho designa todo lo que contribuye o

ha contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables hoy por las personas.

Como regla general las principales fuentes del Derecho fueron la religión y las costumbres, de ahí emanó la moral que fuese tratada y estudiada por la Ética como ciencia y luego por el Derecho.

El pensamiento de que el ser humano debe de tratar a este mundo con respeto, dignidad y con un sentido de responsabilidad se contiene en las diversas formas de pensamiento religioso y en leyes tan antiguas como la Torá, Ley de los israelitas que constituye la base y el fundamento del judaísmo.

La Torá enseña que El hombre recibe dominio sobre las plantas y los animales del mundo. Pero ese dominio implica sobre todo una responsabilidad, tal como se señala en Bereshit 2:15- El hombre es colocado en el Jardín del Edén y se le ordena trabajarla y cuidarlo. Kohelet Rabá 7:13- Dios le mostró a Adam la belleza del mundo y le ordenó protegerlo.

Berajot 35a – Reconocer que el mundo pertenece a Dios es un requisito previo para poder tener el derecho de utilizarlo.

Bereshit 8:1- Si el hombre abusa de sus privilegios, entonces no es mejor que las otras criaturas que precedieron su creación. Joreb, Capítulo 56

-Ser un ser humano es usar este mundo solamente con respeto, dignidad y con un sentido de responsabilidad."

El judaísmo llega tan lejos en su valoración de la naturaleza que incluso nos implora que aprendamos buenas cualidades a partir del comportamiento de los animales y que incorporemos esas cualidades positivas en nuestro servicio a Dios.

El Corán, libro sagrado del Islam, recuerda al ser humano su pequeñez frente a las maravillas de la naturaleza, obra de Dios, cuya grandeza y magnanimidad debe ser reconocida y adorada.

"Alabado Seas, mi Señor, por la hermana nuestra madre

tierra, la cual nos sustenta, y gobierna y produce diversos frutos con coloridas flores y hierbas". Cántico de las Criaturas: Fonti Francescane (FF) 263.

Juan Pablo 11 advirtió que el ser humano parece "no percibir otros significados de su ambiente natural, sino solamente aquellos que sirven a los fines de uso inmediato y consumo Sucesivamente llamó a una conversión ecológica global.

Pero al mismo tiempo hizo notar que se pone poco empeño para "salvaguardar las condiciones morales de una auténtica ecología humana."

La Iglesia Cristiana Ortodoxa por su parte, aporta en su texto, On Earth as in Heaven: Ecological Vision and Initiatives of Ecumenical Patriarch Bartolomew, "Que los seres humanos destruyan la diversidad biológica en la creación divina; que los seres humanos degraden la integridad de la tierra y contribuyan al cambio climático, desnudando la tierra de sus bosques naturales o destruyendo sus zonas húmedas; que los seres humanos contaminen las aguas, el suelo, el aire. Un

crimen contra la naturaleza es un crimen contra nosotros mismos, y un pecado contra Dios."

El espacio que corresponde al ser humano en la naturaleza ha sido abordado también desde los puntos de vista ético y jurídico, tomando mayor relevancia desde el siglo pasado debido a la crisis ambiental en el Planeta Tierra.

Juristas, científicos y filósofos comenzaron a hablar de la naturaleza como objeto directo de los deberes del hombre y como sujeto de derechos.

El hombre, al relacionarse con la naturaleza, le reconoce valor de utilidad (materiales a explotar) pero no reconoce su dignidad.

Para Kant, la dignidad del hombre está inseparablemente unida a la razón y libertad y sobre ambas se sustentaba la condición de persona. Esta consideración kantiana establece que solo el hombre posee dignidad, y, por tanto, es fin, en sí mismo

Por otro lado, existen corrientes con las que se pretende restituir la dignidad a la naturaleza, reconociéndole valores y derechos, a continuación algunas referencias bibliográficas :

- La Cosmología organológica -Lovelock, Meyer, Deep Ecology--,
- El respeto a la vida como valor supremo- García Gomez Heras, J.M.
- Carta del Jefe Indio Seattle al Señor Franklin Pierce, Presidente De Los Estados Unidos De América (1854), primer manifiesto ecologista de la historia.

La tesis de los derechos de la Naturaleza dista mucho de ser unánime. Ha encontrado fuertes defensores, pero también duros contrincantes.

Como defensores podemos identificar a Jorg Leimbacher, que propone hacer de la Naturaleza un sujeto del derecho a Klaus Bosselmann quien promueve

en la constitución alemana, consagrar el derecho de cada uno al libre

desarrollo de su personalidad en la medida en que no atente contra los derechos de los demás, el derecho del medio

ambiente y el orden constitucional. En 1949, Aldo Leopold presentó su tesis de la ética de la tierra, consistente en extender el círculo de la comunidad ética, desde las relaciones individuales y sociales, a la Naturaleza. Meyer Abich plantea una comunidad jurídica natural fundada en nuestro parentesco y nuestra pertenencia al mundo natural compartido con los animales y las plantas.

En Estados Unidos, David Favre propuso una enmienda en la que establece que toda vida salvaje tiene derecho a una vida natural. Mientras que C. Stone (1974) y P. Singer (1975), propusieron considerar a los animales y a la naturaleza como titulares del derecho. Así mismo en Francia la jurista Marie-Angéle Hermitte propuso que se consideren sujetos de derechos a las zonas de interés ecológico y a la biodiversidad.

Otro documento relevante es la Declaración sobre los Grandes Simios que va más allá de la humanidad, al pretender rescatar para los animales el gran ideal de igualdad moral, libertad y la prohibición de la tortura. Esta declaración fue elaborada por Singer, Goodall, D. Adams, Nishida, Roger y Deborah Fouts,

White Miles, Petterson, Gordon.

Por su parte Stone, en 1972 plantea en Estados Unidos mediante su tesis, el reconocimiento de un derecho a actuar ante los tribunales a favor de los árboles. Manifestando que "habría que rechazar la doctrina hegeliana que concede al hombre un derecho de propiedad sobre todas las cosas, a favor de una postura de amor y curiosidad respetuosa hacia las innumerables

interacciones que constituyen al ser vivo". Stone Ch. Citado por Ost, F.

Naturaleza y Derecho., op.cit., pp. 163 y sigs.

Es decir, existen fuertes voces que desde diversos ámbitos piden pasar de una concepción antropocéntrica a una concepción bio- o ecocéntrica.

No obstante, el debate actual sobre el derecho de la biosfera, de los

·ecosistemas, sobre la Bioética, los derechos al bienestar humano, el derecho

.al patrimonio genético y los derechos de los animales es un debate inacabado. Muestra de ello son los siguientes

postulados. Carruthers (1995}, citado por Muñoz Machado (1999} es contrario a cualquier pretensión de "reconocer a los animales entidad moral, negando incluso que tengan un sentido del dolor, del placer y de la muerte semejante al de los seres humanos. Existe, además, un riesgo de que la abundancia de seudo-sujetos conlleve la ineficacia sobre otras categorías de sujetos e incluso de derechos. En consecuencia, son partidarios de la protección de la naturaleza como deber humano. Carruther, P. La Cuestión de los Animales. Teoría de la Moral aplicada . Cambridge University Press. Citado por Muñoz Machado, S. En Los Animales y el Derecho. Civitas Ediciones, S.L. 1^a edición . Madrid, 1999., p. 78.

((Conceder derechos a los animales no equivale ni a tomarlos como humanos ni a menguar el respeto que deben merecernos muchas cualidades de lo humano, por una parte, y, por qtra, en el curso de la historia se aprecia una evolución -compleja, inacabada, amenazada- desde una moralidad tribal

hacia una moralidad universal, por medio de la ampliación de

la comunidad de los iguales, de los integrantes de la

comunidad moral y jurídica." Mosterin, Jesús

y Riechmann, J. Animales y Ciudadanos.. Talasa. Madrid, 1995.

((Importante es reconocer la fragilidad de la vida y la

Naturaleza y del cosmos, su propia historicidad, la precariedad

de los equilibrios dinámicos pc)r los que se asegura su

mantenimiento y reproducción." Morin, E. La relación antro-bio-

cosmica. Enciclopedia Filosófica Universal. Puf. París. 1990., p.

388.

Lamentablemente la falta de protección efectiva del medio

ambiente ha cobrado vida. Ejemplo de ello es que, a finales del

siglo pasado, la defensa de la Amazonia (Brasil), cobró la vida

a Wilson Pinheiro, asesinado en 1980 así como de Francisco

Alves Mendes, mejor conocido como chico Mendes, asesinado

el 22 de diciembre de 1988. Su defensa de la Amazonia,

produjo un rechazo por parte de las multinacionales mineras y

forestales. Ambos fueron impulsores de la Alianza de los

Pueblos de la Selva.

En 1984 surge el Movimiento de trabajadores rurales Sin Tierra (MST), integrado por más de 140 familias y extendido por 22 estados de Brasil. El derramamiento de sangre por la defensa de la Amazonia, cobró en marzo de 1998 la vida de dos dirigentes del MST, quienes fueron asesinados. Las cifras son igualmente horrorizantes, anualmente se están destruyendo 20,000 km cuadrados de selva amazónica.

La ONU ha intervenido a través de diversos instrumentos, tal como La Carta Mundial de la Naturaleza (ONU, 1982). Estableciendo que toda forma de vida es única y merece ser respetada, sea cual fuere su utilidad para el hombre.

Por su parte, la doctrina de los movimientos animalistas, sostiene que la vida es de todos y el ser humano no puede adoptar una postura antropocéntrica, contraria a la propia naturaleza y que es necesaria la existencia de un código moral biológico en el que se tenga en cuenta el respeto hacia todas las especies vivientes, sin que se adopten categorías

jerarquizadas y tomando como fundamento esencial el derecho a la vida, al no sufrimiento o maltrato de otras especies.

Esta doctrina dio origen, en fecha 15 de octubre de 1978, a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta declaración tiene como preámbulo los siguientes considerandos:

- "Considerando que todo animal posee derechos,
- Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales
- e) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre ...

No obstante, esta Declaración no es vinculante para los países que la suscriben si ha constituido un parteaguas en el tema de los derechos animales.

Nuestro país ha mostrado un compromiso pleno con el cuidado del medio ambiente por lo que ha suscrito 31 tratados internacionales en esa materia. Según se hace constar en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
1. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte	21/12/1993
2. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.	28/01/1991
3. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.	01/06/1995
4. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.	29/11/2000

- Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las

especies en el mundo,

- Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,
- Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,
- Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales."

En su articulado señala: Artículo No. 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derechoal respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

e) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre...

No obstante, esta Declaración no es vinculante para los países que la suscriben si ha constituido un parteaguas en el tema de los derechos animales.

Nuestro país ha mostrado un compromiso pleno con el cuidado del medio ambiente por lo que ha suscrito 31 tratados internacionales en esa materia. Según se hace constar en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
--------	--------------------

1. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. 21/12/1993
2. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá. 28/01/1991
3. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África. 01/06/1995
4. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. 29/11/2000

5.	Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	06/11/1949
6.	Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena	09/04/1959
7.	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	07/05/1993
8.	Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	24/11/2000 F. de E. 08/12/2008
9.	Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.	29/05/1942
10.	Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas	29/08/1986
11.	Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas	28/01/1993
12.	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	06/03/1992
13.	Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación	09/08/1991
14.	Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	17/05/2004
15.	Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Certos Productos y Preparados Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional	02/08/2005

16. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 22/12/1987
 17. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono 12/02/1990
 18. Modificaciones al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono. 24/10/1994
 19. Enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono. 27/12/1991
 20. Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete 06/09/2006
 21. Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes 26/10/2007
 22. Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo. 26/02/1948
 23. Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 08/07/1992
 24. Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 07/07/1992
 25. Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos 25/05/1976

	Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.	19/05/1980
26.	Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos.	06/02/1995
27.	Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas	
28.	Antiincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, el cinco de octubre de dos mil uno	19/11/2008
29.	Convenio sobre la Diversidad Biológica	07/05/1993
30.	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	28/10/2003
31.	Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.	16/07/1975

Cabe una mención especial al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) pues es el primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano. El CDB es el instrumento más importante en la promoción de la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable del capital natural, impulsando acciones para el desarrollo sustentable.

Sus objetivos son:

- La conservación de la diversidad biológica
- El uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica
- La participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

La Constitución de nuestro país en su artículo 4º establece que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da origen a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que tiene por objeto

- Propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio

ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, entre otros.

Además, el 30 de abril 2018, fue publicada la Ley de

Bienestar Animal, expedida por el Senado de la República en su exposición de motivos dice a la letra:

(/Actualmente nuestra manera de percibir y tratar a los animales se basa en el llamado uespecismo", entendido como un sesgo a favor de los miembros de nuestra especie, dejando de lado a los miembros de otras especies. Esto puede interpretarse como una forma de discriminación hacia seres vivos que son diferentes a nosotros.

Bajo este pensamiento especista y antropocéntrico, el mundo natural existe para beneficio de los humanos, sin importar los medios utilizados para la obtención de un "bien" por encima de cualquier ser vivo. En ese sentido, el actuar del ser humano se ha desarrollado bajo un pensamiento que tiene como premisa: obtener un beneficio propio, sin considerar que somos al igual que ellos, seres que cohabitan en un mismo espacio llamado planeta Tierra.

Existe una tendencia a considerar a los animales como objetos sin capacidad de sentir placer y dolor, razón sobre la que se basa el uso y explotación en términos de

alimentación, vestimenta, experimentación y diversión o lucro a costa de su sufrimiento, y que, aunado a ello, muchos animales sean violentados por placer o por simple gusto, dejando fuera toda consideración como seres vivos capaces de razonar, crear relaciones sociales y sentir dolor y placer.

Del marco jurídico en México y a nivel internacional

Hablar de condiciones jurídicas para el reconocimiento, defensa y promoción de derechos a favor de los animales, es retomar esfuerzos históricos a nivel mundial.

- En Europa, ya desde 1850 se mostraban los primeros avances en leyes en contra del maltrato animal, la ley Grammont, en Francia, incriminó el acto "de maltratar abusivamente" un animal doméstico.
- En Alemania desde el año 2002, se considera la protección de Estado como un derecho de los animales no humanos.

En diferentes partes del mundo entre ellas Estados Unidos, Canadá e Inglaterra se han hecho cambios para que la policía,

la judicatura, las agencias de servicios de bienestar de la familia, trabajadores sociales, educadores, las agencias de salud mental, empleados de refugios de animales y la Iglesia trabajen juntos en los casos de abuso de animales aun cuando en no exista una sociedad protectora de animales en el área, haciendo reportes de los casos en los que consideran que debe intervenir el estado y fundamentándose en el hecho de que cuando el animal doméstico es maltratado existen amplias probabilidades de que la mujer e hijos también lo sean.

Si bien en México, la penalización del maltrato contra los animales es una tendencia en crecimiento que goza de la aprobación de la sociedad, pues la Ciudad de México y estados como Coahuila, Puebla, Baja California Sur, Veracruz, Quintana Roo, Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Querétaro, Yucatán, Baja California, Aguascalientes, Guanajuato, Colima, Nayarit, Jalisco, Estado de México, Oaxaca y Nuevo León ya se han hecho reformas y adiciones a sus respectivos códigos penales

para dar una protección más fuerte desde el ámbito legal a los animales, estableciendo multas y penas punitivas, es necesario avanzar desde un enfoque integral que vaya desde el ámbito jurídico hasta el educativo, cultural, de salud, etc.....

De la responsabilidad del Estado como promotor de derechos

Como los derechos humanos, los derechos de los animales provienen del conocimiento de las múltiples formas de injusticia de que son víctimas, y en México, reconocer la necesidad de erradicar la violencia en nuestra sociedad, implica traspasar la frontera del reconocimiento y promoción de los derechos humanos para incluir a los animales. Una vez llegados hasta aquí, valores como la solidaridad, la reciprocidad una relación moral con otras especies de una manera menos egoísta y más interesada por su bienestar, es avanzar como

seres humanos. Conceder derechos a partir de la promoción de leyes de

bienestar animal, respetarlos, protegerlos de la violencia, modificar nuestros hábitos que impidan causarles dolor, es

avanzar como seres humanos. La verdadera prueba de ética de los seres humanos radica en la relación hacia los seres que ha considerado están a su merced: los animales.

En ese sentido, el Estado juega un papel fundamental como garante de derechos y promotor de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en valores como el respeto a la vida y a la libertad.

En las sociedades modernas y avanzadas se considera inaceptable cualquier acción injustificada capaz de provocar dolor y estrés a los animales."

La presente iniciativa pretende incorporar en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el importante derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, con un sentido de corresponsabilidad.

La protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, ya que el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa.

En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies. En este sentido, el ambiente es nuestro entorno y su bienestar es vital para subsistir. No obstante, lo anterior, el bias en sí tiene valor, independientemente de su importancia para la subsistencia del ser humano.

Es por todo lo anterior que someto a su consideración el siguiente proyecto de .

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el párrafo segundo del Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Artículo 1.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La salvaguarda de la persona es prioritaria. Todos los recursos naturales y el medio ambiente deben de salvaguardarse, pues de ello depende la vida humana.

13:59h.s

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso

de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al artículo 48° de la Constitución de Nuevo León

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados;

requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Héctor Jesús Briones López y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el Exp. 11942, iniciada el 24 de septiembre 2018 y turnada a Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del hartazgo social que existe en contra de los políticos en general

, y del enojo de los ciudadanos de que sus legisladores no los representan y no cumplen sus promesas de campañas se presenta esta propuesta de Fraude Político para que los ex legisladores que quieren repetir en su cargo o pasado el tiempo quieran volver a ser legisladores, no sean elegibles para serlo.

En muchas de las ocasiones los candidatos engañan a los ciudadanos con propuestas que no pueden o no van cumplir, únicamente para ganar la elección y permitirles ser legisladores, es por eso que el motivo de esta reforma de ley pretende que esto ya no suceda, y se les impida por Ley a quién no cumplió sus propuestas de campaña en una ocasión anterior a volver a repetir en el cargo de legislador, determinando a esto como fraude político.

Muchos de los ciudadanos votamos actualmente tomando como referencia las promesas de los candidatos y sus plataformas políticas, ya que nos interesa que ganen precisamente para que las cumplan al asumir su cargo.

En Nuevo León existen muchos casos en los que las promesas de campaña no se cumplen y los candidatos mienten únicamente para ganar y obtener los votos necesarios, aumentando cada vez más nuestro enojo contra la clase política, situación que no lleva a nada bueno en ninguna sociedad.

Las propuestas de los candidatos nos dan a los ciudadanos la idea de lo que harán ellos una vez en funciones. Pero cuando prometen de manera irresponsable y las incumplen, abonan a la desconfianza y en gran parte a la falta de participación ciudadana.

Por todo lo antes expuesto es que nos permitas poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición el artículo 48 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo;

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;

V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado;

VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,

VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.

VII. Los ciudadanos que hayan sido legisladores en cualquiera de los niveles. y que hubiesen cometido fraude político. Se entenderá por fraude político el incumplimiento de sus propuestas de campaña.

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma al artículo 63 de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a

comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Emanuel López Saenz y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa original se ubica en el expediente 12901, iniciada en sesión el día 2 de octubre del 2019 y turnada a Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

El 30 de septiembre de este año 2019 fue aprobado un exhorto por parte del Congreso del Estado a los R. Ayuntamientos de los Municipios de Monterrey y Santiago, Guadalupe y Apodaca y entre Monterrey y Guadalupe, para efectos de determinar los límites territoriales entre ellos que presentan controversia y/o en su caso realicen un convenio amistoso entre municipios. Dicho exhorto fue aprobado por unanimidad de todos los partidos presentes y promovido por el Diputado Eduardo Leal Buenfil de Acción Nacional, con adiciones de la Diputada Independiente Claudia Tapia Castelo.¹

¹Disponible en:

http://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2019/09/plantean_comision_especial_para_analisis_de_limites_territoriales.php

En la discusión de este exhorto varios legisladores señalaron que el problema no es exclusivo de los municipios mencionados. La Diputada Rosa Isela Castro Flores de Acción Nacional expresó la problemática de ciertas colonias de los límites entre Guadalupe y Monterrey como lo son Chapultepec y la Colonia Paraíso, en el que se generan conflictos de servicios de alumbrado y recolección de basura. La Diputada Karina Barrón de Movimiento Ciudadano señaló que es una problemática que se vive en toda el área metropolitana de manera constante y la necesidad de trabajar una iniciativa en la materia, coincidiendo el Diputado Ramiro González de MORENA respecto a la importancia de legislar, comentando que en Apodaca sucede en la Colonia Lomas de San Martín, en conflicto con el Municipio de Pesquería, así como en Cadereyta y Juárez.²

El Diputado Marco González del Grupo Legislativo de MORENA manifestó que en el caso de Monterrey y Santiago llevan siete meses trabajando en la resolución de esta problemática.

2. Marco jurídico actual de nuestro Estado para la resolución de conflictos municipales.

Conforme al artículo 115, fracción 111 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo principalmente las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*
- b) *Alumbrado público.*
- c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*
- d) *Mercados y centrales de abasto.*
- d) *Panteones.*
- e) *Rastro.*
- f) *Calles, parques y jardines y su equipamiento.*
- g) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito*

Es decir, el municipio es el primer respondiente de derechos humanos tan importantes como el derecho al agua, la seguridad pública, la salud respecto a la recolección de basura, entre otros que para nosotros como ciudadanos se vuelven esenciales en nuestra vida diaria.

Como ciudadano reconozco el esfuerzo que municipios como Monterrey y Santiago, así como otros municipios, están emprendiendo para solucionar el problema de límites territoriales, que al final del día llevarán a resolver quién es el municipio competente de garantizar estos derechos humanos a su población. Sin embargo, es necesario darle herramientas a las autoridades para que, en caso de no llegar a un acuerdo éstos o los otros municipios de nuestro Estado, puedan acudir a instancias para dirimir su conflicto en plazos específicos y con reglas claras, dando certeza a los tiempos y formas de resolución de los conflictos, en beneficio de todos los neolonéses.

²Disponible en la página oficial de la transmisión de la sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2019: <https://www.youtube.com/watch?v=25GIJxG-fZ8>

Ahora bien, ¿con qué herramientas cuenta nuestro Estado para resolver estos problemas territoriales? La Constitución de Nuevo León prevé dos escenarios en el artículo 63 en sus fracciones XXXVI y XXXVII:

- El primero establece que el Congreso se encuentra facultado para autorizar los convenios amistosos entre los municipios.
- El segundo establece que el Congreso está facultado para resolver de forma definitiva los conflictos territoriales entre municipios, es decir, en caso de no llegar a un convenio amistoso.

No obstante lo anterior, la Constitución no prevé mayor regulación de quién puede acudir al segundo escenario (aunque en la práctica acuden ciudadanos y municipios, debe quedar expresado para dar certeza a los sujetos legitimados), ni tampoco qué sucede en caso de no resolverse o aprobarse en el Congreso, previendo únicamente una votación de las dos terceras partes para su resolución en ambos casos.

Vale la pena señalar que esta facultad del Congreso se encuentra regulada en el artículo 39, fracción 1, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que expresamente se señala que la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes conocerá de los asuntos relacionados con la extensión territorial y límites municipales.

Actualmente 12 de los 18 expedientes que tiene esa Comisión son con el fin de determinar conflictos territoriales entre municipios, es decir el 67% de los expedientes son en esta materia.³

Los Municipios con conflictos territoriales que se encuentran con expediente ante el Congreso para resolverlos en esa Soberanía son:

- Santiago y Monterrey (dos respecto al primer municipio)
- General Zuazua y Ciénega de Flores
- Juárez y Guadalupe
- Abasolo y El Carmen
- Bustamante, Villaldama y Lampazos de Naranjo
- Marín y Pesquería
- Guadalupe y Monterrey
- Pesquería y Apodaca (en este caso se solicita un convenio amistoso)
- Cadereyta Jimenez y Juárez
- Guadalupe y San Nicolás de los Garza
- Apodaca y Guadalupe

En caso de no llegar a una resolución en el Congreso y de no alcanzar la votación de las dos terceras partes, estos doce casos y sus ciudadanos quedarían en un estado de indefensión y de no solución de su conflicto. Por lo que es necesario prever una alternativa para llegar a resolver en última instancia estas controversias

3. Modelos jurisdiccionales estatales y federal de resolución de conflictos territoriales.

Ahora bien, observando la experiencia de otros Estados respecto a la regulación de estos conflictos territoriales, podemos ver que algunos de ellos han optado por la adopción del modelo federal, es decir, que la resolución la determine el órgano supremo jurisdiccional de cada Estado.

Derivado de un estudio que quien suscribe realizó en materia de justicia constitucional local denominado "La justicia constitucional local en México: un estudio de derecho comparado. Hacia una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su consolidación", se desprende que los Estados que facultan al Tribunal Superior de Justicia para resolver estos asuntos son: Coahuila, Guanajuato, Nayarit y Oaxaca.⁴

Por su parte, en el modelo federal observamos que nuestra Constitución General de la República en su artículo 46 dispone lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción 1 del artículo 105 de esta Constitución.

De esta forma observamos que ya existe experiencia de regulación para resolver los problemas entre conflictos territoriales a través de órganos jurisdiccionales.

4. Propuesta de reforma.

Tomando en consideración lo anterior, es que propongo se reforme nuestra Constitución local a efecto de:

- Prever de forma clara quienes son los sujetos que pueden acudir a solicitar la intervención del Congreso en caso de no existir convenio entre los Municipios, que en la práctica lo realizan los ciudadanos y los municipios, sin embargo, es necesario precisarlo para dar certeza a los sujetos legitimados.
- Establecer que en caso de no alcanzar la votación de las dos terceras partes para la resolución definitiva en el Congreso, los municipios podrán acudir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para resolver estas controversias en los términos de la fracción 1 del artículo 95 de la Constitución.

5. Cuadro Comparativo

Por lo anterior que se propone reformar la fracción XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, conforme al comparativo que se muestra a continuación en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: 1 a XXXV... XXXVI.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado. XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.	ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: 1 a XXXV... XXXVI.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado. XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; únicamente en el caso de no existir el convenio a que se refiere la fracción anterior, y a instancia de alguno de los Municipios del Estado en conflicto o de algún

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XXXVIII a LVII...	<p>ciudadano residente del territorio en conflicto.</p> <p>De no aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura los conflictos territoriales, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, y a instancia de alguno de los Municipios del Estado en conflicto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, dichas controversias, en los términos de la fracción 1 del artículo 95 de esta Constitución.</p>

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa ciudadana con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXVII y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la misma, del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a XXXV ...

XXXVI.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; únicamente en el caso de no existir el convenio a que se refiere la fracción anterior, y a instancia de alguno de los Municipios del Estado en conflicto o de algún ciudadano residente del territorio en conflicto.

De no aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura los conflictos territoriales, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, y a instancia de alguno de los

Municipios del Estado en conflicto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, dichas controversias, en los términos de la fracción 1 del artículo 95 de esta Constitución.

XXXVIII a LVII...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado deberá realizar las reformas correspondientes a la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y en su caso, a la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León, así como a los demás ordenamientos que correspondan a más tardar a los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dar cumplimiento al mismo

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

115

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación del artículo 136, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto,

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia: Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La cual se identificaba con el expediente 12339, iniciada en sesión el 3 de diciembre del 2018 y turnada a la comisión de puntos constitucionales

Exposición de Motivos

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción.

Con dichas reformas se sentaron las bases constitucionales para la creación del **Sistema Nacional Anticorrupción**.

Uno de los aspectos sustantivos de la reforma aludida a la Constitución Federal, es el relativo al fortalecimiento de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

Para los fines de la presente iniciativa conviene destacar la reforma al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos de América, que entre otras disposiciones, elimina los principios de anualidad y posterioridad, y con ello, se establecen facultades a la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Previo a la reforma, la labor de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación se limitaba a la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, así como a las revisiones de situaciones excepcionales, las cuales sólo procedían a través de las propias entidades fiscalizadas. Es decir, la Auditoría Superior de la Federación carecía de atribuciones para realizar las revisiones de manera directa durante el ejercicio fiscal en curso. Por tal motivo, la posibilidad de fiscalizar y, en su caso, sancionar conductas irregulares se encontraba

acotada, con lo que se anulaba la efectividad de la Auditoría Superior para investigar y sancionar irregularidades durante el ejercicio fiscal.

Con la reforma al artículo 79 constitucional, se eliminan los principios de anualidad y posterioridad, y con ello, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Con esta disposición de realizar auditorías "en tiempo real", se fortalece de manera cualitativa a la Auditoría Superior de la Federación, al dotarla de nuevas facultades que le permitirán investigar y promover la imposición de sanciones a los servidores públicos y, en su caso particulares, de manera más oportuna, con lo cual se establece un mecanismo más efectivo para el combate al cáncer de la corrupción.

La reforma que nos ocupa, se visualiza mediante el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley	Artículo 79.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.
La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad	La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.
No hay correlativo	La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.
No hay correlativo	Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos
Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se	La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se

<p>la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p>	<p>entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p>
<p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes</p>	<p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoria Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p>

Es importante mencionar que en dos ocasiones la Constitución Política del Estado se reformó en materia anticorrupción, para homologarla a las disposiciones de su par federal, mediante los decretos No 97 y 243, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016 y el 14 de abril de 2017, respectivamente. Sin embargo, en dichas reformas se mantuvieron por error, los principios de **anualidad** y **posteridad**, en materia de fiscalización

Considerando que la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, se encuentra en la fase de elaborar las **leyes secundarias**, para poner en marcha el **Sistema Estatal Anticorrupción**, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación del artículo 136, párrafos segundo, cuarto y quinto, con el propósito de eliminar los principios de anualidad y posteridad, en materia de fiscalización y con ello, homologarla con el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para una mejor comprensión de la reforma que proponemos, nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León	Proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León
DICE:	DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.	ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución. Asimismo, deberá fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.	ARTÍCULO 136 ... Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley . El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes
La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.	La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posteridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.	La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posteridad, anualidad , legalidad, definitividad, universalidad , imparcialidad y confiabilidad.
La Auditoría Superior de la Federación, iniciará el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal.		

<p>siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá para solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo</p> <p>I -</p>	<p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto</p>	<p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de</p>
--	--	---

<p>de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p>	<p>fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p>	<p>ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p>
	<p>La Auditoría Superior del Estado, iniciará el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado está facultada para solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos</p>	

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo correspondiente, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136.- ...

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo

se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

19:00hs

24 Sept
2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 12434/LXXV presentada en sesión el dia 05 de febrero del 2019, Turnada a la comisión de: Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Exposición de Motivos

De acuerdo con la teoría clásica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes: la *dogmática* y la *orgánica*.

La parte dogmática comprende los derechos del pueblo, las garantías individuales, la declaración universal de los derechos humanos, garantías de seguridad jurídica y la finalidad de las garantías de seguridad jurídica.

Se le denomina de esta manera, por tratarse de la suma de normas fundamentales superiores y anteriores al Estado, que no reserva la acción ni el poder a los gobernantes; en lugar de ello, definen el rumbo de las actuaciones del poder público

El apartado orgánico aborda la organización del Estado y sus elementos, la soberanía nacional y forma de gobierno, así como las partes integrantes de la federación.

En la parte dogmática de nuestra Ley Suprema, los artículos del 1 al 29, contienen lo que antes se conocía como "Garantías Individuales" y ahora se denominan "De los Derechos Humanos y sus Garantías", sí como otros preceptos aislados como el artículo 31 fracción IV, que se refiere a las obligaciones tributarias de los ciudadanos, lo mismo que el artículo 123, relativo a los derechos laborales..

Entre los derechos garantistas se incluye lo preceptuado por el artículo 17 constitucional, que entre otros asuntos establece: que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano; incluye los derechos a recibir justicia de manera pronta, completa e imparcial; además, a la reparación del daño; a resolver conflictos a través de la oralidad y la mediación entre las partes; además, preceptúa la independencia de tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; el derecho a una defensoría pública, mediante con defensores de carrera, lo mismo que a no aprisionado por deudas de carácter puramente civil, mediante el siguiente texto:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena

ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Cabe mencionar que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, armoniza los preceptos del mencionado artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 16.- Ni guna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia , a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toda persona en el estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

El propósito de la presente iniciativa es reformar el último párrafo del artículo, mediante la sustitución del vocablo "**aprisionado**", por "**sancionado con pena privativa de libertad**". Además, adicionar que tampoco se solucionarán penalmente, la difamación y la calumnia, conceptualizados como "delitos contra el honor".

La primera parte de la reforma tiene por objeto adecuar la disposición al lenguaje del nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

A su vez, la segunda parte, propone atender las recomendaciones de organismos internacionales, en el sentido de que los delitos contra el honor, deben ventilarse en la esfera civil.

A este respecto, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, perteneciente a la Organización de Estados Americanos (**OEA**), de la que México es parte, en la "Segunda Cumbre de las Américas", celebrada en Santiago de Chile, del 18 al 19 de abril de 1986, considerando la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, creó la "Relatoría para la Libertad de Expresión", como instrumento para la protección de este derecho en el hemisferio.

El punto 10 de dicha Relatoría, indica lo siguiente:

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, n los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de inflingir daño o pleno

conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas". (énfasis propio).

Adicionalmente, la OEA, mediante la resolución: **AG/RES.2523 (XXXIX-O/ 09)**, resolvió invitar a los Estados Miembros considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la Libertad de Expresión en materia de difamación, en el sentido de deroga o enmendar las leyes que tipifican como delito. el desacato. la difamación. la injuria y la calumnia. con el fin de regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil.

A mayor abundamiento, el 2 de febrero de 2010, reunidos en Washington, D.C. , el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante de la organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), adoptaron la "**Declaración sobre los Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década**" .

En el punto 2, denominado "Difamación Penal, se expresa entre otras cosas, que "*una amenaza habitual a la libertad e expresión son las leyes penales que crimina/izan la difamación, como las leyes de desacato, ollas que penalizan la calumnia y la injuria. Pese a que la difamación ya ha sido descentralizada 'en cerca de diez países estas normas aún continúan vi entes en otros Estados*".

Adicionalmente, la calumnia y la difamación forman parte de lo que se conoce como " delitos de riesgo", denominado también, como delitos de peligro, que constituyen tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión ante el peligro de que este daño o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Los delitos de riesgo, suponen por lo tanto. un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión.

En consecuencia, este tipo de delitos, resultan violatorios del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; ello significa que en la ley penal se describan con la mayor exactitud las conductas que están prohibidas, por constituir un delito, así como las sanciones aplicables a dichas conductas, lo que no sucede en la tipificación de los delitos contra el honor.

En estas condiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, que represento en esta Congreso, propone incluir en el último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, la garantía de que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, por incurrir en delitos contra el honor.

Lo anterior, en congruencia con los preceptos anteriormente citados, que encuentran sustento en lo preceptuado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos permitimos transcribir: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...*"

"Las normas relativos a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Nuevo León es uno de los siete estados de la federación, que aun mantiene en su legislación penal, la privación de la libertad por delitos contra el honor

La fracción de Nueva Alianza, Nuevo León, considera que ya es tiempo de que nuestro estado abandone criterios obsoletos, violatorios de los derechos humanos, que penalizan la expresión de ideas; así como la libertad de escribir y publicar escritos; derechos tutelados por los artículos 6º y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a defecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo único. - Se reforma por modificación del último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ..

Nadie podrá ser sancionado con pena privativa de libertad por deudas de carácter puramente civil, ni por las conductas que atenten contra el honor de las personas, tales como la difamación y la calumnia.

Transitorio:

Único.- - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enrique Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

118

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]
en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar:

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa e identifica bajo el expediente 12499, iniciada en sesión el dia 4 de marzo del 2018y turnada a la comisión de puntos constitucionales

Exposición de Motivos

De acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

Los casos en los que se requiere la votación de al menos dos tercios del total de integrantes de la legislatura, corresponden a reformas a la Constitución Política del Estado, así como a reformas a leyes de carácter constitucional, según lo disponen los artículos 150 y 152 de la misma Constitución.

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución Política del Estado establece que las resoluciones del Congreso únicamente tendrán el carácter de **ley, decreto o acuerdo**.

A su vez, el artículo 78 de la misma Constitución, prevé que toda ley obliga desde el día de su publicación (en el Periódico Oficial del Estado), sino es que la misma ley disponga otra cosa.

Por lo tanto, la publicación de la ley o decreto, representa la culminación del proceso legislativo, que se inicia con la presentación de la iniciativa correspondiente.

Durante mucho tiempo, el ciudadano gobernador a quien le corresponde ordenar la publicación, en ciertos casos, la retardaba en demasía, lo que se conocía coloquialmente como "veto **de bolsillo**".

Con esta práctica antide democrática, resoluciones importantes del Congreso, que incomodaban al gobernador en turno, tardaban en publicarse, lo que creaba un conflicto entre poderes.

Para revertir el voto de bolsillo, la Septuagésima Cuarta Legislatura, aprobó el Decreto No, 400, por el que se reformó el artículo 71, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 01 de junio de 2018.

El texto de este artículo antes de la reforma era el siguiente:

"ARTICULO 71.-Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto".

Después de la reforma, el artículo quedó redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente".

De la lectura se advierte que el primer párrafo del artículo establece los plazos para publicar en el Periódico Oficial del Estado, la ley o decreto, de acuerdo con diferentes supuestos.

El segundo párrafo contiene una sanción, cuando el gobernador incumple los plazos de la publicación. La sanción consiste en que el presidente del Congreso puede ordenar la publicación y la orden debe acatarse al día siguiente.

Por lo tanto, la sanción priva al gobernador la atribución de sancionar y ordenar la publicación de las leyes o decretos en el Periódico Oficial del Estado, cuando no existan motivos para no hacerlo

La sanción la consideramos justa, ya que no existe razón, salvo "cálculos políticos", por parte del gobernador, para desatenderse de publicar el Periódico Oficial del Estado, las resoluciones, en las figuras de leyes o decretos, que el Congreso aprueba en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Sin embargo, no existen sanciones para el Congreso, cuando por displicencia, descuido, y también por "cálculos políticos", deja correr el tiempo, sin ocuparse de dictaminar las observaciones del ejecutivo, a las leyes o decretos. Es decir, en la práctica, las observaciones del ejecutivo se congelan.

El resultado es que existen turnadas a Comisiones, diversas observaciones que datan de legislaturas anteriores.

A guisa de ejemplo, a la entonces Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales; hoy Comisión de Legislación, se le turno el **Exp. 5054/ LXXI**, que contiene las observaciones del Lic. José Natividad González Parás, en ese momento, gobernador constitucional del estado, respecto de observaciones al Decreto No 220, recibido el 22 de diciembre de 2007, relativo a la expedición de la "**Ley de la Familia para el Estado de Nuevo León**".

Han transcurrido aproximadamente 12 años y cuatro legislaturas, contada la actual, y el expediente duerme el "sueño de los justos", sin que exista apremio para dictaminarlo.

Así como este caso, existen otros expedientes sin dictaminar que lo único que contribuyen es a incrementar el rezago legislativo; práctica que no es bien vista por la opinión pública, ya que demerita la imagen del Congreso del Estado.

Para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León, que represento en este Congreso, es necesario que exista "piso parejo", respecto de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los poderes ejecutivo y legislativo, relacionadas con el proceso legislativo.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar por modificación la fracción XI. del artículo 85, con el fin de establecer un plazo límite, para que el Congreso del Estado, dictamine las observaciones del ejecutivo.

Se propone un plazo de hasta noventa días naturales, contados a partir de que las observaciones se reciban en la Oficialía de Partes del Congreso.

La sanción consiste en que de no acatarse el plazo, las observaciones se darán por aceptadas. Por lo tanto, el expediente correspondiente, causará baja del listado de asuntos pendientes del Congreso.

Se trata de una sanción que pudiera considerare menor. Sin embargo, no es así, ya que el Congreso perderá la atribución de revertir las observaciones del ejecutivo, cuando tenga los elementos jurídicos necesarios y cuente además, con la votación calificada que se requiere para este tipo de casos.

Pero también, implica cuestiones del "deber ser" de las diputadas y los diputados, que conforman la o las Comisiones de Dictamen legislativo a donde se turnó el expediente correspondiente.

Tendrán que ofrecer una explicación a la sociedad, del porqué no dictaminaron en tiempo y forma, las observaciones del ejecutivo.

Para una mayor comprensión de la reforma, presentamos el siguiente cuadro comparativo, conforme lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política del Estado:

<p>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde;</p> <p>I.- a X.- ...</p> <p>XII.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;</p> <p>XIII.- a XXVIII.- ...</p>	<p>ARTICULO 85.-...</p> <p>I- a X.- ...</p> <p>XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo; las observaciones deberán ser dictaminadas en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales, contados a partir de que éstas se reciban en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado. En caso contrario, el expediente correspondiente será dado de baja, del listado de asuntos pendientes.</p> <p>XII.- a XVIII.-</p>
---	---

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. Se reforma por modificación la fracción XI del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 85.-...

I.- a X:- ...

XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo; las observaciones deberán ser dictaminadas en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales, contados a partir de que éstas se reciban en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado. En caso contrario, el expediente correspondiente será dado de baja del listado de asuntos pendientes.

XII.- a XXVIII.-

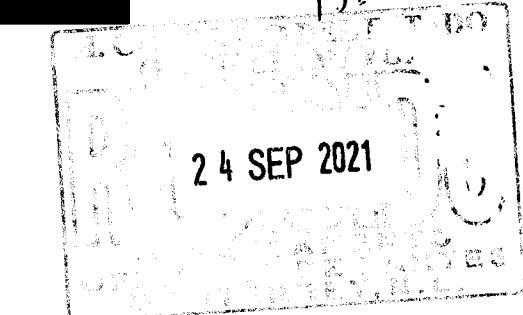
Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado...

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 152 de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 12510, iniciada en sesión el 6 de marzo y turnada a la comisión de puntos constitucionales

Exposición de Motivos

Por disposición constitucional, las diputadas y los diputados, tenemos la obligación de elaborar leyes, reformarlas o abrogarlas si fuere el caso.

Otra de nuestras atribuciones tiene que ver con vigilar que los recursos públicos del Estado y de los gobiernos municipales, se utilicen para programas de beneficio de la comunidad, evitando que sean dilapidados o desviados para fines personales o de grupo. Para ello, nos respaldamos en la Auditoría Superior del Estado, el órgano técnico dependiente del Congreso, responsable de elaborar las cuentas públicas, que nos arrojan certeza, respecto del manejo responsable y eficiente, de los recursos.

Una tercera atribución, no por ello menos importante, es gestionar las demandas de los nuevoleoneses: Es decir, realizar labores de gestoría de diverso tipo, en beneficio no solo de los electores del distrito electoral donde fuimos electos; sino en general, en apoyo de cualquier ciudadano.

Las demás atribuciones del Congreso en general, y de las y los diputados en particular, se encuentran establecidas por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

El cumplimiento cabal de nuestras atribuciones se puede medir, por el número de leyes, decretos, decretos administrativos y puntos de acuerdo resueltos, complementados con una adecuada gestoría. No existe otro parámetro para medir la productividad del Congreso.

Por ello, el rezago legislativo la mayor de las veces, significa descuido de nuestra labor como legisladores.

De acuerdo con datos de la Oficialía Mayor del Congreso, la Septuagésima Segunda Legislatura recibió un rezago de 338 expedientes y heredó a la Septuagésima Tercera, un total de 509 expedientes.

Dicha legislatura por su parte, heredó a la Septuagésima Cuarta Legislatura 1176 expedientes sin dictaminar.

A su vez, la mencionada legislatura nos heredó 538 expedientes.

Aunque con altas y bajas, la constante es el rezago legislativo heredado de legislatura en legislatura. Esta práctica, no es bien vista por la opinión pública; que de por sí, no tiene la mejor opinión sobre nuestro trabajo.

Por ello, debemos hacer nuestro mayor esfuerzo, para que la Septuagésima Quinta Legislatura, rompa definitivamente, con la desaseada costumbre de heredar a la siguiente, un rezago elevado de expedientes, como lo indican las cifras oficiales, antes citadas.

Consideramos que no existe justificación para no dictaminar expedientes turnados a Comisiones, que solamente contribuyen al rezago legislativo, por no existir un plazo perentorio, para dictaminarlos.

Tal es el caso, de iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, que fueron sometidas a discusión (primera vuelta), pero que su aprobación final (segunda vuelta), se ha prolongado indefinidamente.

A guisa de ejemplo, el Exp.2361/ LXVII. data del 10 de mayo de 1999. Dicho expediente contiene iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición el artículo 3º de la Constitución Política del Estado, relativo a que toda persona tiene derecho a la protección a la vida desde la concepción hasta la muerte, presentado por un grupo de ciudadanos. La iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y a la de las Mujeres, vigentes en aquella época.

Por una reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, se dividió en Comisión de Legislación y en Comisión de Puntos Constitucionales, a la que se returnó el mencionado expediente, junto con aproximadamente 20 expedientes más, relacionados con la misma temática.

Han transcurrido aproximadamente 20 años y casi siete legislaturas y los expedientes que contienen las iniciativas, permanecen sin dictaminar

Para evitar este tipo de casos, que afectan la productividad del Congreso del Estado, por *omisión legislativa*, y con ello, incrementar el rezago legislativo, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, que represento, propone establecer un plazo límite, para aprobar las "segundas vueltas", en los casos de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Proponemos una plazo de 180 naturales, contados a partir de que se apruebe someter a discusión la reforma, con el agregado de que el expediente será dado de baja, en caso de no dictaminarse en el plazo antes mencionado.

Para una mayor comprensión de la reforma, presentamos el siguiente cuadro comparativo, conforme lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política del Estado:

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
ARTICULO 152.- <u>Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.</u>	ARTICULO 152.- <u>Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.</u> En ningún caso, la votación del decreto de <u>reforma</u> , podrá exceder de 180 días naturales, posteriores a que se someta a discusión por el Pleno, la iniciativa de ley correspondiente. La misma disposición se aplicará tratándose de reformas a la Constitución Política del Estado. De no atenderse lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente será dado de baja del listado de asuntos pendientes del Congreso.

La iniciativa que se propone en caso de ser aprobada, obligará a reformar el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, relacionado con la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo.

Por último, la entrada en vigor del decreto que se propone, implica que cuando alguna iniciativa de reforma a la Constitución, o en su caso, a las leyes de carácter constitucional, causa baja por no dictaminarse en los plazos a que alude la presente iniciativa, las y los integrantes de la Comisión o Comisiones dictaminadoras, tendrán que explicar a la opinión pública, las razones de abstenerse de dictaminar la iniciativa, para evitar ser tildados de incumplir con sus obligaciones. Por ello, no les será fácil eludir su responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. Se reforma por modificación el artículo 152 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso. En ningún caso, la votación del decreto de reforma, podrá exceder de 180 días naturales, posteriores a que se someta a discusión por el Pleno, la iniciativa de ley correspondiente. La misma disposición se aplicará tratándose de reformas a la Constitución Política del Estado.

De no atenderse lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente será dado de baja del listado de asuntos pendientes del Congreso.

Transitorio:

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

121

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SOBRE EL DERECHO A' LA CIUDAD.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12515/LXXV, presentada en sesión: 11 de marzo del 2019 y turnada a la comisión de: Puntos Constitucionales

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Henri Lefebvre, filósofo y sociólogo francés, en 1968 introdujo el término "derecho a la ciudad", en una de sus principales obras "El Derecho a la Ciudad". En ella, si bien reconoce los derechos de las edades, de las condiciones, a la instrucción y la educación, al trabajo, a la cultura, al reposo, a la salud y al alojamiento, como derechos abstractos del hombre y el ciudadano, aboga por la capacidad y necesidad de las sociedades a producir conscientemente su espacio "la ciudad". 1

Al respecto, invita a la reflexión teórica sobre la redefinición de las formas, funciones y estructuras de la ciudad, así como las necesidades sociales inherentes a la sociedad urbana, como la necesidad de actividad creadora, de obra, de necesidades de información, simbolismo, imaginación, actividades lúdicas. Además, sugiere que sólo los grupos, clases o fracciones de clases sociales capaces de iniciativas revolucionarias, o como la denomina Lefebvre "estrategia de renovación urbana", pueden llevar hasta su plena realización las soluciones a los problemas urbanos, por lo que la ciudad renovada será la obra de estas fuerzas sociales y políticas.

Ya desde ese tiempo "el derecho a la ciudad" se anunciaba como una exigencia, el cual no podría ser concebido como un simple derecho de visita o retorno hacia las ciudades antiguas o tradicionales, sino como un derecho a la vida urbana, a esas centralidades renovadas y transformadas. También reconoce "lo urbano", como lugar de encuentro, prioridad del valor de uso y promovido al rango de bien supremo entre los bienes.

Por ejemplo, en la ciudad antigua griega y romana, la centralidad urbana se fijaba a un espacio vacío: el ágora y el foro. La ciudad medieval, se caracterizó por incorporar el centro de las actividades económicas como el gran espacio público, ubicando en su centralidad urbana el mercado o centro de intercambio de mercancías. La ciudad capitalista o industrial no ha constituido propiamente una centralidad, salvo en los casos en que alrededor de empresas importantes se ha construido una ciudad obrera, aunque el doble carácter de la centralidad capitalista ha sido ser lugar de consumo y consumo de lugar, localizados generalmente en los antiguos núcleos urbanos.

En dicha obra, Lefebvre también manifiesta el hecho de colocar el arte al servicio de lo urbano, y no en el sentido de ornamentar el espacio urbano con objetos de arte, sino en un sentido más amplio, abarcar los jardines, los parques y paisajes que forman parte de la vida urbana, y que a su vez rodean las ciudades. Finalmente reconoce que "el derecho a la ciudad" abarca el derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar.

Por otro lado, para Borja y Muxí (2001), hacer ciudad es reconocer el derecho a la ciudad para todos, que, ante los diversos procesos de cambios morfológicos y funcionales de las ciudades, como la expansión urbana periférica, la degradación y abandono de los centros antiguos y la aparición de nuevas centralidades funcionales, se vuelve necesario e indispensable recuperar el valor de la ciudad, a través de un urbanismo de integración e inclusivo.²

Considera como desafíos para "hacer ciudad sobre la ciudad" y hacer efectivo "el derecho a la ciudad". Los centros antiguos, los tejidos urbanos, la movilidad y los espacios públicos. Propone que los centros antiguos no sean monofuncionales y, a su vez, que sirvan para todo, es decir, pueden tener algunos usos del suelo predominantes, como comercial, servicios, cultural, turístico, entre otros, incluyendo siempre el habitacional; / además de contar con infraestructura de transporte que facilite su accesibilidad y estacionamientos estratégicos que reduzcan el congestionamiento vehicular. Lo anterior, para lograr la regeneración o renovación de dichos centros antiguos

Borja establece que "...el espacio público no es el espacio residual entre lo que se ha construido y el espacio viario. Hay que considerarlo el elemento ordenador del urbanismo, sea cual sea la escala del proyecto urbano."

Lo anterior significa que es el espacio público el que puede organizar un territorio, con la capacidad de albergar diversos usos y funciones, siendo un ordenador del barrio, un articulador de la ciudad y un estructurador de la región urbana.

Al respecto, pone de manifiesto que la apropiación del espacio público por parte de los diferentes grupos sociales, colectivos o grupos minoritarios, sea cual fuere la razón, es parte del "derecho a la ciudad". Finalmente, propone un catálogo de derechos ciudadanos-urbanos como una contribución a la renovación de la cultura política en el ámbito de la ciudad y del gobierno local, refiriéndose claramente a derechos directamente vinculados a la política de y en la ciudad, entre los que destacan los siguientes:

- Derecho al lugar.
- Derecho al espacio público y a la monumentalidad.
- Derecho a la belleza.
- Derecho a la identidad colectiva dentro de la ciudad.
- Derecho a la movilidad y a la accesibilidad.
- Derecho a la centralidad.
- Derecho a la ciudad metropolitana o plurimunicipal.
- Derecho a la calidad del medio ambiente.

En el año 2004, en el marco del Foro Social de las Américas en Quito y del Foro Urbano Mundial en Barcelona, se presentó la "Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad". Reconociendo que las ciudades están lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes, y que la mayoría de la población urbana está limitada o privada para satisfacer sus más elementales necesidades y derechos, o se encuentra segregada, teniendo como consecuencia el deterioro de la convivencia social, surge la necesidad de producir cambios trascendentales en el modelo de desarrollo vigente.

Bajo ésta realidad, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, foros, redes nacionales e internacionales de la sociedad civil articulados desde el Foro Social Mundial discutieron y asumieron el scenario de construir un modelo sustentable de sociedad y vida urbana, basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, fundamentado en el respeto a las diferentes culturas urbanas y el equilibrio entre lo urbano y lo rural, lo cual derivó en la presentación de la "Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad".

Dicha Carta busca recoger los compromisos y medidas que deben ser asumidos por la sociedad civil, los gobiernos locales y nacionales, parlamentarios y organismos internacionales para que todas las personas vivan con dignidad en las ciudades. Algo a destacar es el hecho de que "el derecho a la ciudad" amplía el tradicional enfoque sobre la mejora de la calidad de vida de las personas centrado en la vivienda y el barrio, va más allá, hasta abarcar la calidad de vida a escala de ciudad y su entorno rural, como mecanismo de protección de la población que vive en ciudades o regiones con un acelerado proceso de urbanización.

Ahora bien, la "Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad", es un instrumento en el que se enumeran los derechos fundamentales que las urbes deberían reconocer, proteger y realizar, dirigido a fortalecer procesos y constituirse en una plataforma capaz de articular los esfuerzos de todos los actores de la sociedad (públicos, sociales y privados) interesados en garantizar este nuevo derecho humano, mediante la promoción, reconocimiento legal, implementación, regulación y puesta en práctica.

En este sentido, el Artículo 1 "*Derecho a la Ciudad*" de la Carta comprende las siguientes características necesarias para el cumplimiento del derecho a la ciudad:

1. *Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones ..., así como a preservar la memoria y la identidad cultural...*
2. *El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos,*
3. *La ciudad es un espacio colectivamente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes.*
4. *A los efectos de esta Carta, ... la ciudad es toda metrópoli, urbe, villa o poblado que esté organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Incluye tanto el espacio urbano como el entorno rural o semirural..*

5. A los efectos de esta Carta se consideran ciudadanos (as) a todas las Personas que habitan de forma permanente o transitoria en las ciudades.
6. Las ciudades, en corresponsabilidad con las autoridades nacionales, deben adoptar las medidas necesarias... para lograr progresivamente,... la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, las ciudades, con arreglo de su marco legislativo y a los tratados internacionales, deben dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter para hacer efectivas en ellas los derechos civiles y políticos recogidos en esta Carta.

Por otro lado, en el año 2009 se publicó "La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes", instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los derechos humanos en el nuevo milenio.³

De acuerdo a lo vertido en dicho documento, todos los seres humanos, libres, iguales y dotados de dignidad, somos acreedores de más derechos de los que tenemos reconocidos, protegidos y garantizados. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes emana de la sociedad civil global en los inicios del siglo XXI-veintiuno, la cual tiene por objeto fortalecer la interdependencia e integridad de los derechos de hombres y mujeres. No pretende reemplazar ningún instrumento existente, sino complementarlos y reforzarlos, la cual debe ser considerada como parte de un proceso normativo habitual, pero también para los individuos y los Estados, que contribuya al desarrollo de políticas públicas y coadyuve a generar una nueva relación entre la sociedad civil y los gobernantes.

Desde el 10 de diciembre de 1948, fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó solemnemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han ocurrido una infinidad de cambios políticos, sociales, ideológicos, culturales, económicos, tecnológicos y científicos que han incidido directamente en el saber de los derechos humanos, en los mecanismos para su garantía y en la fuerza e impacto de las voces y movimientos que desde la sociedad civil global demandan su respeto.

Según se refiere, la Declaración de Derechos Humanos Emergentes reconoce y se inspira en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en instrumentos internacionales y regionales adoptados hasta hoy por la comunidad internacional; de igual forma recoge y ratifica sus dimensiones de universalidad, indivisibilidad e interdependencia y la indispensable articulación entre derechos humanos, paz, desarrollo y democracia

³ Institut de Drets Humans de Catalunya (2009). *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*. Barcelona, España: Ed. Institut de Drets Humans de Catalunya, Primera edición.

. Así, esta Declaración abarca una nueva concepción de la participación ciudadana y concibe los derechos emergentes como derechos ciudadanos; identificándose como valores fundamentales de esta Declaración los siguientes: dignidad, vida, igualdad, solidaridad, convivencia, paz, libertad y conocimiento. A su vez, es de señalar que en dicha Declaración se proclaman nueve derechos universales como Derechos Humanos Emergentes para el Siglo Veintiuno, los cuales se mencionan a continuación:

Artículo 1. Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Artículo 2. Derecho a la paz.

Artículo 3. Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente.

Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Artículo 5. Derecho a la democracia plural.

Artículo 6. Derecho a la democracia paritaria.

Artículo 7. Derecho a la democracia

participativa. Artículo 8. Derecho a la democracia solidaria. Artículo 9. Derecho a la democracia garantista.

Ahora bien, atendiendo de manera específica el tema sobre el cual versa esta iniciativa, es que se analiza con mayor detalle el **artículo 7** referente al **derecho a la democracia participativa**, en el cual se establece lo siguiente:

"Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a participar activamente en los asuntos públicos y a disfrutar de una administración democrática en todos los niveles de gobierno".

Cabe destacar que el referido artículo, de una manera más amplia, comprende a su vez los siguientes derechos:

1. *El derecho a la ciudad*, que asegura que todo ser humano y toda comunidad encuentren en la ciudad las condiciones para su plena realización política, económica, social, cultural y ecológica.

2. *El derecho a la movilidad universal*.

3. *El derecho universal al sufragio activo y pasivo*.

4. *El derecho a ser consultado*.

5. *El derecho a la participación.*
6. *El derecho a la vivienda y a la residencia.*
7. ***El derecho al espacio público, a la monumentalidad y a la belleza urbanística***, que supone el derecho a un entorno urbano articulado por un sistema de espacios públicos y dotados de elementos de monumentalidad que les den visibilidad e identidad, incorporando una dimensión estética y un urbanismo armonioso y sostenible.
8. *El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad.*
9. *El derecho a la conversión de la ciudad marginal en ciudad de ciudadanía.*
10. *El derecho al gobierno metropolitano o plurimunicipal.*

Una vez expuesto el marco teórico, es necesario analizar la pertinencia de incluir en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el "derecho a la ciudad", mediante la consideración de algunas cifras relevantes.

Según datos de ONU-Habitat en el año 2018 el 55% de las personas en el mundo vivía en ciudades. De acuerdo a un estudio del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas se estima que, en el año 2050 el 68% de la población vivirá en zonas urbanas.⁴

A nivel nacional, de acuerdo con el INEGI, una población o localidad urbana se considera cuando tiene más de 2,500 habitantes. Debido a la constante migración del campo a las ciudades, el número de habitantes de localidades urbanas ha ido en aumento. En contraste, el de las zonas rurales ha disminuido. Según datos, en 1950, poco menos de 43% de la población en México vivía en localidades urbanas, en 1990 era de 71% y para 2010, esta cifra aumentó a casi 78%.⁵

A nivel estatal, según datos del INEGI, en 2015 Nuevo León contaba con 5,119,504 de habitantes, de los cuales el 95% de la población vive en localidades urbanas, mientras que solo el 5%, vive en localidades rurales.⁶

Ahora bien, derivado del estudio "*Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015*", la Zona Metropolitana de Monterrey, delimitada en dicho estudio y conformada por 18 municipios: Abasolo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Hidalgo, Santa Catarina y Santiago, contabilizaba al año 2015 una población de 4,689,601 habitantes, en una superficie de 7,657.5 ha, representando

una densidad media urbana de 108.3 hab/ha. Por lo que se puede concluir que aproximadamente el 92% de la población del Estado, se concentra en la Zona Metropolitana de Monterrey.⁷

Derivado de un análisis del marco normativo, tanto a nivel federal como estatal, se desprende lo siguiente:

- En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra fundamentado como tal el "derecho a la ciudad"; sin embargo, a través de una interpretación conforme se puede observar que se contemplan varios de los principios rectores de dicho derecho, tales como el derecho a una vivienda digna en su artículo 4.
- De igual manera, gracias a un exhaustivo análisis, se puede observar que en la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el único derecho que se contempla en la legislación que hace alusión al "derecho a la ciudad" es el derecho a la movilidad, indicado en su artículo 3, dejando en indefensión la tutela colectiva que engloba el "derecho a la ciudad".
- En este sentido, la única Constitución local que lo contempla es la de la Ciudad de México -una de las Constituciones más modernas de todo América Latina-, en su artículo 12, misma que determina que el derecho a la ciudad es aquel que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. En adición, la Constitución Política de la Ciudad de México, fortalece dicho derecho, añadiéndole al articulado una lista de los principios rectores que lo engloban.

⁷ SEDATU, CONAPO, INEGI (2018). Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015. México: Primera edición.

- Asimismo, es de vital importancia recordar que, a nivel internacional, el "derecho a la ciudad", se contempló en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, misma que establece como obligación de todos los Estados, el de realizar un trabajo legislativo para garantizar ciudades incluyentes y habitables enfocadas en la salvaguarda de los derechos adheridos a dicho derecho colectivo.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar la importancia para el Estado de Nuevo León de incluir como parte de los derechos consagrados en nuestra Constitución Estatal, "el derecho a la ciudad", a fin de crear políticas públicas centradas en mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, siempre viendo hacia la progresividad de los derechos humanos. La sociedad urbana reclama una planificación urbana integral sustentable orientada a satisfacer las necesidades sociales. En este sentido, reconocemos que los sectores más vulnerables de la sociedad son los que sufren las consecuencias de la expansión urbana hacia las periferias, siendo víctimas de la segregación y de la falta de equipamientos y espacios públicos suficientes y de calidad.

Por lo tanto, "el derecho a la ciudad" comprende el derecho a la vida urbana equitativa y ciudades accesibles e incluyentes, a los centros urbanos renovados y las nuevas centralidades urbanas, al espacio público como espacio de expresión colectiva por excelencia, como lugar de encuentro y convivencia, es un derecho colectivo. Finalmente, el objetivo principal del "derecho a la ciudad" es la consecución de una vida digna para todos los habitantes.

Cabe señalar que la presente iniciativa está alineada con la Nueva Agenda Urbana en su numeral¹¹, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Habitat 111) el 20 de octubre de 2016, que a la letra dice:

Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como "el derecho a la ciudad", en sus leyes, declaraciones políticas y cartas.

Asimismo, esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁸ que indica "Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles". Particularmente, la meta 11.3 busca que: "De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países".

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un último párrafo al artículo 3 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3....

Toda persona tiene derecho a la ciudad, el cual consiste en el uso y el usufructo equitativo de la ciudad, bajo los principios y fundamentos de justicia social, democracia, participación ciudadana, igualdad, sustentabilidad, respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo de todos sus habitantes, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que garantiza el ejercicio pleno de todos los derechos humanos, la gestión democrática de la ciudad, la función social de la ciudad y de la propiedad urbana, asegurando la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía. El Estado proveerá lo necesario y deberá garantizar este derecho.

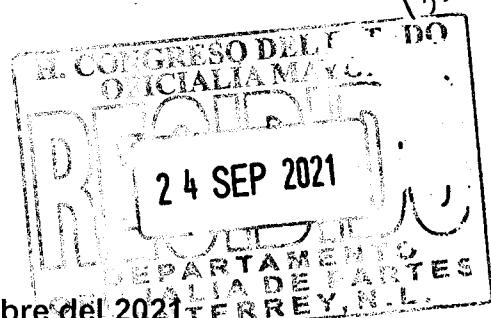
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN QUINTO PARRAFO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, C N EL FIN DE PROVEER LO NECESARIO PARA INDEMNIZAR A LOS PARTICULARS CON MOTIVO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 13401/LXXV, presentada en sesión el 10 de Marzo del 2020, turnada a las comisión de Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13401/LXXV

PROMOVENTE. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ F:
INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

1

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POF ADICION
DE N QUINTO PARRAFO RECORREINDOSE LOS SUBSECUENTES AL
ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO L_EON, C N EL FIN DE PROVEER LO NECESARIO
PARA INDEMHNIZAR A LOS PARTICULARS C N MOTIVO DE VIOLACIONES A
LOS DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del
2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos
Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación de respetar los derechos humanos constituye la obligación más inmediata y básica de, éstos derechos, en tanto implica no interferir con o ponerlos en peligro.

Se trata, en nuestra opinión, de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediatamente exigible cualquiera que sea su naturaleza.

En nuestro Grupo Legislativo, sostenemos que ninguno de los órganos pertenecientes al Estado Mexicano, en cualquiera de sus niveles con independencia de sus funciones, debe violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por sus omisiones.

En este sentido, la obligación de garantizar los derechos humanos implica, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato Gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*"

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores:

No basta con modificar las leyes, si no que resulta indispensable modificar las prácticas y la interpretación asociadas con ellas.

Lo anterior lo consideramos así, pues una simple reforma legislativa no alcanza para dar por cumplida esta obligación, sino que todas las autoridades del estado deben hacer todo lo necesario para que la nueva norma tenga el efecto deseado en cuanto a la realización de los derechos.

De esta manera, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, propone una reforma por adición al artículo 1º de la Constitución Política para Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León para que todas las autoridades establezcan en sus presupuestos de egresos las asignaciones financieras para indemnizar a las víctimas y así reparar la violación a sus derechos humanos y no provocar un victimización secundaria o revictimización que derivan en un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que señala que la reparación del daño deriva del derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. de la propia Norma,

Suprema y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene la Suprema Corte que el derecho referido ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya, producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Asimismo, señala el tribunal más alto del país que una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

Por estas consideraciones, solicito a esta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. -Se reforma por adición un quinto párrafo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 1.-...

Todas las autoridades, establecerán en sus respectivos presupuestos de egresos las asignaciones financieras relativas a la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

124

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del

RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12898/LXXV, presentada en sesión el 01 de octubre del 2019, turnada a las comisión de Desarrollo Urbano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019, Expediente: 12898/LXXV

PROMOVENTE.- DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASAEL SEPULVEDA MARTINEZ INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA(S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Iniciativa de reforma por modificación del párrafo quinto del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el fin de fortalecer el concepto de vivienda que, además de digna y decorosa sea también sostenible, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a la vivienda. Una vivienda adecuada, como parte de un nivel de vida adecuado, es fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales. No debe entenderse como limitada solamente a una vivienda básica.

Diversos instrumentos internacionales, reconocen este derecho, pues el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda..."

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11, numeral 1 que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí

Y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia..."

Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4³, a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos

Prácticos respeQto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características:
Debe garantizarse a todas las personas;

- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como nesgas estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

En el mismo contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en su parte dogmática un conjunto de derechos y garantías que el mismo Estado debe hacer valer, donde en su artículo 4 nos indica que: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Realizando de esta manera, un análisis comparativo entre ambas Constituciones, la federal y local, se encuentra que en nuestra ley máxima se expresa el concepto de "vivienda digna y decorosa", donde en nuestra Constitución se omite el concepto de "decorosa" y además no se incluye la sostenibilidad, siendo éste un funcionamiento muy importante y trascendental en estos tiempos pues, es aquel que pone el acento en preservar la biodiversidad sin tener que renunciar al progreso económico y social.

En este orden de ideas; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 2441/2014, resolvió lo siguiente en lo que respecta al alcance del significado de "vivienda digna y decorosa" cuyo rubro se denomina:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.

En ésta resolución en mención, la Corte resolvió que; el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar /as condiciones para obtener una vivienda digna y decorosa adecuada a sus gobernados.

Desde esta óptica, en el artículo 2 de la Ley de Vivienda se establece que: "Se

considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad a legítima posesión, y contempla criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos."

Sin embargo, en la actualidad, el término de "vivienda digna y decorosa" está cayendo en desuso, la dinámica social exige un compromiso más fuerte por parte del Estado y de los particulares frente al derecho a un medio ambiente sano, es decir, que las leyes, políticas públicas y programas sociales dirigidos a garantizar el derecho

Compañeras y compañeros diputados:

Resulta necesario reformar el artículo segundo constitucional local para hacer una obligación del Estado, que los programas y políticas públicas en materia de vivienda además de cumplir con los estándares establecidos en diversos instrumentos internacionales, así como lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada en lo que se refiere al concepto de una vivienda digna y decorosa, éstas también deben de cumplir con lo estipulado en el artículo 4 de nuestra Ley Suprema, que establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por lo antes expuesto, solicito a ésta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación del párrafo quinto, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.

... Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna, decorosa y sostenible además de los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Fernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

125

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER LAS BASES CONSTITUCIONALES PARA LA RENDICION DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece

en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12880/LXXV, presentada en sesión el 25 de septiembre del 2019, turnada a las comisión de Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 , Expediente: 12880/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER LAS BASES CONSTITUCIONALES PARA LA RENDICION DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a Daniel Manchinelly "*En una democracia, la rendición de cuentas tiene dos nociones básicas: por un lado, implica la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público y, por el otro, implica la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos*"¹

De acuerdo a la organización internacional no gubernamental "Open Government Partnership", los estándares internacionales de los gobiernos abiertos en materia de rendición de cuentas, deben incluir al menos:

1. *"Códigos de conducta: Normas claras de comportamiento: Que existen normas y reglas de conducta en la vida pública, como un código de conducta. Esto debe ser aplicado por las instituciones que garantizan la rendición de cuentas y la responsabilidad de los funcionarios públicos electos y no electos sobre sus actos y decisiones, asegurando el evitar la participación en las decisiones o sentencias afectadas por sus intereses privados. Los funcionarios públicos también deben ser obligados por códigos de buena conducta administrativa para mantener un registro veraz y completo de sus acciones, definiendo un registro de todo proceso de toma de decisiones y los procesos legislativos, y la captura de todas las entradas en este tipo de procesos, lo que debería quedar reflejado en actas de las reuniones con cabilderos y representantes de grupos de interés.*

www.rendiciondecuentas.gob.mx (2019)

2. *Mecanismos de prevención de los Conflictos de Intereses:* Que los posibles conflictos de interés en el proceso de toma de decisiones se puedan evitar a través de un marco normativo claro y prácticas que aseguren que los funcionarios públicos no están comprometidos en las decisiones donde su juicio podría verse afectado por intereses privados.
- J. *Publicidad de los Bienes (Declaración de Patrimonio):* Un régimen eficaz y transparente sobre divulgación de activos (declaración de patrimonio y/o bienes) crea un marco de actuación en el que el enriquecimiento ilícito durante el servicio público puede ser preventido.
4. *Transparencia y Regulación del Lobby (Cabildeo):* Que las acciones de lobby (o cabildeo) estén sujetas a controles normativos (o marcos adecuados de regulación) acompañados de la suficiente transparencia para garantizar que el público tenga la supervisión sobre la influencia de intereses particulares o de grupos de interés en la toma de decisiones públicas.
5. *Mecanismos de Denuncias y protección para denunciantes:* Que existan canales de protección para los funcionarios públicos que denuncien y hagan pública la información que revela actos de corrupción, conductas inapropiadas, irregularidades, mala administración o derroche de recursos públicos dentro del gobierno, y que existan mecanismos mediante los cuales se actúe en consecuencia frente a estas revelaciones (protección para aquellos que plantean la alerta, si lo hacen internamente o por hacer públicas dichas revelaciones). También debería haber sanciones por no informar irregularidades.
6. *Transparencia en Compras Públicas y Adquisiciones:* Que exista una total transparencia en los procesos de contratación pública, con el objetivo de reducir las oportunidades de corrupción y garantizar el gasto efectivo de los fondos públicos, así como la creación de unas condiciones de igualdad de oportunidades de negocio.
7. *Organismos de supervisión/vigilancia independientes:* Que existan organismos independientes que supervisen el ejercicio del poder público, que pueden ir desde las instituciones de Ombudsman (Defensor del Pueblo) para la supervisión de los servicios

públicos y el gasto público (oficinas de auditoría) a la fiscalización de los poderes legislativo y judicial².

El pasado 28 de agosto, nuestro compañero Diputado Marco Antonio González Valdez, en su carácter de entonces Presidente del Congreso del Estado, rindió el Primer Informe Anual de Actividades Legislativas, en representación de los cuarenta y dos Diputados que conformamos este cuerpo colegiado.

En un hecho sin precedentes y dando pasos hacia delante, para dejar en el pasado el nocivo presidencialismo autoritario que entre otras cosas, impedía el brillo de otros poderes públicos para evitar opacar o competir en liderazgo con el Ejecutivo y su elegido para la sucesión, este Congreso en presencia del resto de los poderes constituidos, rindió su primer informe institucional.

En el mismo acto, el Diputado Marco González anunció la presentación de una iniciativa para construir el marco legislativo que formalizara y diera permanencia a este mecanismo de rendición de cuentas. Ello fue materializado al día siguiente, presentando nuestro compañero una iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Compañeros y compañeras Diputadas, la obligación de rendición de cuentas de los poderes constituidos y los organismos dotados de autonomía encuentra sus bases fundantes en la Constitución Política de la entidad. Cito algunos ejemplos a continuación:

La fracción V del artículo 6º de la Constitución estatal establece la obligación de rendir un informe anual, al organismo autónomo garante de la información pública y protección de datos personales:

"El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley".

Por su parte y respecto a la obligación de rendición de cuentas del titular del Poder Ejecutivo, el artículo 57 constitucional pregonó:

"Durante la primera quincena del mes de octubre concurrirá al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para que en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre"

² <https://biblioguías.cepal.org/EstadoAbierto/rendicion>

La fracción XLVIII -cuadragésima octava- del artículo 63 constitucional, tratándose del Poder Judicial dispone:

"Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado";

Respecto al Sistema Estatal Anticorrupción, es también en la Constitución donde se sientan las bases para sus mecanismos de rendición de cuentas, pues observamos en el inciso e) de la fracción IV contenida en el artículo 109 constitucional lo que a la letra dice:

"La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año"

El Poder Legislativo no debe recibir un tratamiento diferente. Por ello y en abono a la iniciativa presentada sobre el tema, es que proponemos establecer las bases constitucionales para la presentación del Informe Anual del H. Congreso del Estado de Nuevo León, permitiéndonos a la vez, someter a su consideración la siguiente INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LAS BASES CONSTITUCIONALES PARA LA RENDICIÓN DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo, el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 59.- ...

Previo al comienzo de cada año de Ejercicio Constitucional, en Sesión Solemne, a la que deberán asistir el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Mesa Directiva en turno rendirá un informe institucional de las actividades realizadas por el poder legislativo, a excepción del tercer año, que se realizará previo al inicio de la Legislatura entrante. La Ley establecerá el formato para la rendición de este informe.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2020.

Artículo Segundo.- El presupuesto del Congreso y la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, contemplarán la partida necesaria para el cumplimiento de este Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurre ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON A FIN DE INCLUIR LA CANDIDATURA COMÚN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y PARTIIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS"

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de

seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12871/LXXV, presentada en sesión el 24 de Septiembre del 2019, turnada a las comisión de Puntos constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019 , Expediente: 12871/LXXV

PROMOVENTE.- DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON A FIN DE INCLUIR LA CANDIDATURA COMÚN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de septiembre
del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Exposición de Motivos

El artículo 9 de la Constitución Federal prohíbe coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, reservándolo en materia política a los ciudadanos de la República, en tanto que, conforme a la fracción 111 de su artículo 35, son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 41 párrafo segundo, base primera, de la propia Ley Fundamental del país, reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De la misma manera, el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos señala la facultad de las entidades federativas para establecer en las constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

De la lectura de dicho precepto, claramente se advierte que el legislador federal determinó que la regulación de cualquier tipo de asociación o forma de participación distintas a la coalición podrían ser reguladas por las entidades federativas, siempre y cuando se estableciera en sus Constituciones locales.

Ahora bien, de una simple lectura a los artículos 41 al 45 de nuestra Constitución local, dichos preceptos no regulan ni hacen una referencia mínima a diversas formas de asociación o participación, tal y como lo ordena el artículo 85, inciso 5, de la Ley General de Partidos Políticos, como si sucede en las constituciones locales de Baja California Sur, Ciudad de México, y el Estado de Guerrero.

En este contexto, en el marco de la reforma electoral para el proceso electivo de 2018, el legislador de la septuagésima cuarta legislatura plasmo en la Ley Electoral del Estado la figura de la candidatura común, sin estar prevista en ley fundamental local, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 92/2017, sostuvo la invalidez de dicha figura por no estar señalada en nuestra Constitución local.

A nivel internacional el párrafo 1 del numeral 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que reconoce el derecho, de todas las personas a asociarse libremente, así como los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la misma materia.

En nuestra opinión, y como Poder Reformador local conlleva a sujetarnos al principio de progresividad y convencionalidad conforme al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como sabemos, dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este contexto, el más alto tribunal del país, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 68/2008 y acumuladas definió a las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al

mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Asimismo, definió que los partidos políticos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero mantienen su autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 24/2018, señalo que el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un

ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Asimismo, la Sala Superior estableció que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

La máxima autoridad en materia electoral, reitero que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente.

De esta manera, la Sala Superior destaco que la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al

cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la participación en la integración de los órganos de representación política.

Por estas consideraciones, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, adicionando un segundo párrafo recorriendo los subsecuentes para que quedar como sigue:

Artículo 45.-

La Ley Electoral del Estado, señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.

TRANSITORIO

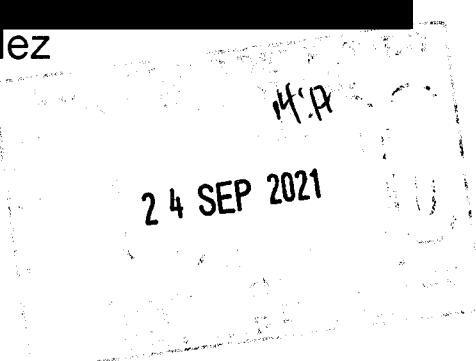
Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se concede al Congreso del Estado un plazo de 180 días hábiles para establecer en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las reglas a que se sujetaran las candidaturas comunes.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León. 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: “ INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON”.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12968/LXXV, presentada en sesión el 22 de octubre del 2019, turnada a las comisión de Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 ,Expediente: 12968/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación transforma vidas, es por ello que ocupa un lugar preponderante en la agenda mundial.

Para la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la educación es el centro mismo de su misión, consistente en consolidar la paz, erradicar la pobreza e impulsar el desarrollo sostenible.

Una buena política pública en materia de educación es la base de toda civilización y puede determinar el presente y el futuro de una nación, así como la calidad de vida de sus ciudadanos.

El derecho y el deber de educación de los padres hacia sus hijos está en la naturaleza, en la condición humana; es un binomio "derecho-deber" interdependiente, inseparable, inalienable e irrenunciable, puesto que todos sabemos que la paternidad no consiste únicamente en traer hijos al mundo, sino, también en educarlos.

Al reflexionar sobre mi propio proceso educativo fácilmente reconozco que fue en el seno de mi familia donde adquirí lo más valioso de lo que constituye mi educación, estoy segura de que muchos coincidiremos en ello.

Es así que los derechos a educar y ser educados no dependen de que estén recogidos o no en una norma positiva, ni son una concesión de la sociedad; son derechos primarios, en su sentido más amplio

La eficacia de la familia en esta tarea no puede ser sustituida ni igualada por el Estado.

Así lo demuestran los resultados del Informe del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes, PISA, impulsado por la OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre el involucramiento de los padres de familia en la educación de sus hijos y como este involucramiento favorece el proceso de aprendizaje.

- Los estudiantes de 15 años cuyos padres leen a menudo libros con ellos durante su primer año de Educación Primaria tienen puntuaciones significativamente más elevadas en PISA 2009 que los estudiantes cuyos padres leen con ellos con poca frecuencia o nunca.
- La ventaja en cuanto al rendimiento entre los estudiantes cuyos padres les leen en sus primeros años de escolaridad es evidente, independientemente de los antecedentes socioeconómicos de la familia.
- La dedicación de los padres a sus hijos de 15 años está estrechamente asociada a

un mejor rendimiento en PISA.

- Los resultados de PISA muestran que los estudiantes cuyos padres hablan sobre temas políticos o sociales con ellos ya sea semanal o diariamente tienen 28 puntos de ventaja, como promedio, sobre aquellos cuyos padres hablan de estos temas con menos frecuencia o nunca.
- Los hallazgos de PISA muestran también que otras actividades entre padres e hijos, como "hablar de libros, películas o programas de televisión", "hablar acerca de cómo les va a los hijos en la escuela", "sentarse juntos a la mesa para comer" y "dedicar tiempo simplemente a hablar con los hijos", están asociadas también con un mejor rendimiento del estudiante en lectura en la escuela.

En el mismo tenor, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948. 90r la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Artículo 26 dice a la letra:

"Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Es así que el Estado debe garantizar y proteger efectivamente el derecho preferente de los padres de familia sobre la educación de sus hijos a fin de lograr los mejores estándares desarrollo académico y garantizar en todo momento por el interés superior de la niñez.

Considero que al ser la educación un tema tan relevante como se ha expresado en esta exposición de motivos, es menester incluirla en el artículo primero de nuestra Constitución local a fin de fortalecerle como derecho humano, por lo que pongo a consideración el siguiente

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación el último párrafo del Artículo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número, espaciamiento y **educación** de sus hijos.

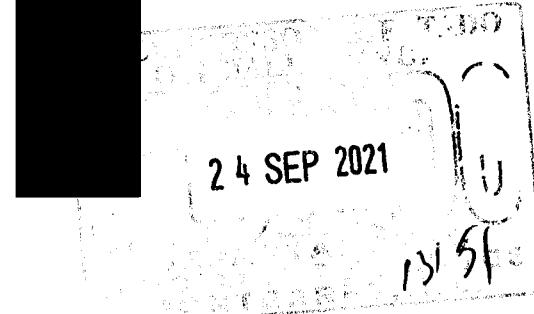
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández



PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 36 Y EL INCISO A) DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 84; SE ADICIONA UNA FRACCION VI AL ARTICULO 36, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 91 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto

las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019

Expediente: 13182/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 36 Y EL INCISO A) DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 84; SE ADICIONA UNA FRACCION VI AL ARTICULO 36, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 91 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de noviembre del 2019
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revocación de mandato es un procedimiento de participación ciudadana que se ejerce por parte de la ciudadanía a través del voto.

Este procedimiento se puede poner en marcha cuando se lleva a realizar una solicitud formal, de conformidad con la legislación, ante la autoridad correspondiente, que depende del sistema político y los actores que intervienen en él.

Los diversos mecanismos de participación ciudadana poseen como objetivo llevar a cabo una democracia donde el pueblo en función de su soberanía coadyuve activamente con el gobierno en la toma de decisiones del Estado.

Actualmente nuestra entidad federativa cuenta con una Ley de Participación Ciudadana, publicada el día 13 de mayo de 2016, la cual dispone en su artículo 13 la figura de revocación de mandato.

La revocación de mandato de acuerdo con la ley antes mencionada puede ser requerida por los ciudadanos e incluye la posible remoción de todos los cargos de elección popular, podrá ser solicitada solamente una vez en el periodo para el que fueron electos y tendrá como fecha de realización la misma que la jornada electoral en que se efectúen las elecciones intermedias respectivas de la entidad.

Es menester resaltar que el primer transitorio de la Ley de Participación, establece que en lo alusivo al capítulo sexto de la ley (revocación de mandato) entrara en vigor hasta en tanto se ejecute la reforma a la constitución del Estado, sin embargo, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho procedimiento constituye una forma de dar por terminado el

cargo de los servidores públicos de una entidad que carece de sustento en nuestra Carta Magna.

La participación ciudadana ya no puede limitarse solamente a emitir un voto cada 3 y 6 años, sino entenderse como una forma de ejecutar una verdadera democracia con los cambios consensuados, por lo cual el establecer en nuestra constitución el procedimiento de revocación de mandato, a la par que está en proceso de aprobación en el Congreso de la Unión su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, nos dará la oportunidad de mejorar en primera instancia el sistema democrático, y por ende estaremos mejorando y reforzando la participación ciudadana siendo pioneros en la misma, y a la vez podremos exigir a quienes ostentan cargos de elección popular a realizar de una manera correcta y responsable su cargo ya conferido.

La revocación de mandato generará a gran escala el desarrollo del país, a través de una ciudadanía y gobernantes comprometidos y organizados que juntos podrán hacer un verdadero y gran impacto en la gobernabilidad del Estado y de nuestra propia entidad.

De tal manera que con esta reforma se nos presenta la oportunidad de darle un giro de manera contundente a la forma en la que los ciudadanos participan en la manera mediante la cual el Gobierno ejecuta su poder y en general en el funcionamiento de la democracia mexicana.

Tenemos en nuestro alcance las bondades de la revocación de mandato son importantes y de gran impacto para el sistema democrático:

I. Actuará como una medida disciplinaria sobre los representantes popularmente elegidos, quienes se verán obligados a cumplir con los compromisos pactados con la sociedad, con la condicional de removerlos de sus respectivos encargos.

II. Ofrecerá a los ciudadanos la oportunidad recurrente de tomar una decisión democrática sobre quien los gobierna, en virtud de que no sólo tendrán oportunidad de elegir a quien los represente, sino que conservarán el control sobre esa decisión a lo largo del tiempo que dure su mandato.

En el entendido de que la figura de revocación de mandato es un mecanismo de control político que en la actualidad se encuentra asentada en distintos marcos normativos; no existen precedentes relacionados con su aplicación por su carente fundamento constitucional.

Estoy convencido de que el rumbo que hemos llevado hasta el día de hoy es el camino correcto del establecimiento a la revocación de mandato, el derecho lo deben de tener solamente los ciudadanos, pero no por pretensión o algún desquite político, sino con un orden y una representación con decisión y buenos principios.

Por lo anteriormente expuesto, es que se propone a esta Soberanía, para los efectos legales a que haya lugar, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción primera del artículo 36 y el inciso a) del tercer párrafo del artículo 84; se adiciona una fracción VI al artículo 36, un segundo párrafo al artículo 84, recorriéndose los subsecuentes en su orden, y un segundo párrafo al artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

1.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de revocación de mandato;

11. ... a la V....

VI.- La revocación de mandato es el instrumento de participación ciudadana que tiene como objeto la terminación anticipada en el desempeño del cargo de elección popular, a solicitud de la ciudadanía.

La petición de revocación de mandato deberá solicitarse solamente por una ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional para el que fue electo el servidor público, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal

de electores de la entidad, en la mitad más uno de los municipios que la conforman.

La votación de revocación de mandato se efectuará no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales.

El servidor público será removido de su cargo cuando los resultados del cómputo determinen que la participación

corresponde como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta.

ARTICULO 84.- ...

El cargo de Gobernador del Estado puede ser revocado de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la ley correspondiente.

No podrán ser electos para el período inmediato:

a). - El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta o revocación del constitucional; y

b). - ...

ARTICULO 91.- ...

En los casos de falta absoluta por revocación de mandato, se observará el procedimiento dispuesto en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO: El Congreso del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar el marco normativo correspondiente, estableciendo el proceso de revocación de mandato conforme a lo establecido en el presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

131

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar:

INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, CON EL PROPOSITO DE MODERNIZAR Y FORTALECER LAS FACULTADES PARLAMENTARIAS DE ESTE CONGRESO COMO GESTOR DE LAS DEMANDAS CIUDADANAS Y SUJETO ACTIVO EN EL SISTEMA DE RENDICION DE CUENTAS DE LAS AUTÓRIDADES PÚBLICAS DE LA ENTIDAD.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de

“haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12487/LXXV, presentada en sesión el 26 de febrero del 2019, turnada a las comisión de Puntos constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En anteriores ocasiones ya hemos expresado, que en nuestra concepción de una república democrática, el Poder Legislativo no se limita a elaborar leyes, sino que además, su rol parlamentario le otorga el deber a través de la representación política, de intervenir en los diversos estadios del proceso político y de la cosa pública. De este deber le debien atribuciones en materias de gestión pública y rendición de cuentas.

Mediante Decreto 68, publicado en el Periódico Oficial del día 23 de Febrero de 2004, se reformó la actual fracción XII del artículo 63 constitucional, quedando en su texto como atribución del Congreso a la letra: “Gestionar la solución de las demandas de los novedosos”. Desde entonces, ese texto se ha mantenido sin modificación. A catorce años de esta reforma, consideramos necesario modernizar su contenido, para dotar al Congreso de herramientas jurídicas que le permitan cumplir a plenitud con su cometido. En ese orden de ideas, proponemos reformar la fracción XII del artículo 63 de la Constitución, para que en el ejercicio de su atribución como gestor de las demandas de los ciudadanos, el Congreso

esté dotado de facultades para hacer peticiones y solicitar información al **Go Wa s** Secretarios de Despacho del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como los titulares de organismos autónomos y los Presidentes Municipales; estos servidores públicos estarán obligados a contestar fundada y motivadamente so pena de responsabilidad pública.

En concordancia con lo anterior, y con pleno respeto a la autonomía municipal, al igual que ya se contempla a los titulares de los organismos constitucionalmente dotados de autonomía, se propone modificar el párrafo primero del artículo 62 de la Constitución, para incluir a los Presidentes Municipales como sujetos obligados a ocurrir al Congreso a informar sobre los asuntos de su competencia.

Por otra parte, en el mismo tenor de fortalecer el sistema de rendición de cuentas en la entidad, proponemos adicionar una fracción XII bis al artículo 63, para dar base constitucional a las comisiones de investigación con las que cuentan la mayoría de los parlamentos del mundo. Las comisiones de investigación, son un instrumento de control parlamentario sobre asuntos de interés público para deslindar algún tipo de responsabilidad política o bien para diagnosticar un problema público, y satisfacer con ello la necesidad y el derecho de los ciudadanos a estar informados sobre la actuación de las autoridades constituidas, así como para que el Congreso legisle y tome decisiones de manera informada.

Con esta iniciativa pretendemos en primer lugar, dotar de herramientas jurídicas al Poder

Legislativo, para hacer efectiva la atribución con que ya cuenta, para gestionar la solución de demandas de los nivoleoneses, y en segundo lugar, fortalecer el papel del Congreso, como sujeto activo en el sistema

de rendición de cuentas de las autoridades públicas ante la comunidad. No omitimos mencionar que en nuestro país también ya existen otorgamiento de este tipo de atribuciones parlamentarias a los congresos locales, tal es el caso del correspondiente a la Ciudad de México, cuyo constituyente hace poco más de dos años dotó en su artículo 29, de facultades de investigación y rendición de cuentas al Congreso de la Ciudad.

Por estas consideraciones, solicito a esta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el primer párrafo del Artículo 62, por modificación la fracción XII y por adición de una fracción XII bis, el Artículo 63, ambas, disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como los titulares de organismos autónomos y **los Presidentes Municipales**, ocurrirán al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por éste

ARTÍCULO 63.- ...

I a XI.- ...

XII.- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses. El Congreso podrá hacer peticiones y solicitar información por escrito sobre asuntos de su competencia, al Gobernador, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como es de organismos autónomos y los Presidentes Municipales. Los citados servidores públicos tendrán la obligación de contestar las peticiones, debidamente fundamentadas y motivadas, así como de proporcionar la información solicitada en los términos de la ley, si

no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca;

XII bis.- Aprobar e integrar a solicitud de al menos una tercera parte de los miembros del Congreso, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos que establezca la ley. Sus resultados serán públicos.

XIII a LVII.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones establecidas en este Decreto, el Congreso, el Ejecutivo, los Municipios y demás entidades públicas, harán uso de los recursos humanos y materiales con que ya cuentan al momento de la aprobación del mismo, por lo que su implementación no ameritará costo adicional alguno.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enrique Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCLUIR LA CANDIDATURA COMÚN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones....
Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 13378/LXXV, presentada en sesión el 03 de marzo del 2020, turnada a las comisión de Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020 Expediente: 13378/LXXV

PROMOVENTE CC. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASAEL SEPULVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE:-L PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL PÁRRAGO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCLUIR LA CANDIDATURA COMÚN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la reforma electoral para el proceso 2018, en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se introdujo la figura de candidaturas comunes, sin embargo, al no estar prevista en la Constitución Local, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 92/2017, y sostuvo su invalidez.

La Constitución del Estado de Nuevo León no prevé las candidaturas comunes y el artículo 85, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos; sin embargo, ello no facilita ni permite que bajo la denominación de "candidatura común" se re establezca la modalidad de coalición.

No obstante que no está prevista la figura de la candidatura común en la Constitución del Estado de Nuevo León, debe cumplirse lo previsto en el artículo 85 párrafo quinto de la aludida ley general, en el sentido de que debió establecerse en la Constitución Local como forma de participación política. Sin embargo, al no haberse previsto en la

Constitución local, no se tiene fundamento jurídico constitucional para introducir dicha figura en la legislación electoral local.

Lo anterior tomando en cuenta que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezca; y precisa que, en ésta, cada partido político integrante mantendrá su plataforma electoral.

Ello en cuanto a que esta figura privilegia el principio de equidad en la contienda electoral, ya que los partidos políticos que participan bajo esa modalidad lo hacen en razón de la oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos y también, garantiza los principios de auto conformación y auto organización en virtud de que los partidos políticos cuentan con un amplio margen de actuación en su régimen interior.

Por estas consideraciones, solicitamos a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto:

DECRETO

Único. -Se reforma el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, adicionando el primer párrafo y una fracción VI, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos, *fórmulas, planillas y listas, por si mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al*

Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

TRANSITORIO

ÚNICO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 55; EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 62; EL PARRAFO QUINTO DE LA FRACCION IX, PARRAFO PRIMIMERO DE LA FRACCION XIII Y LAS FRACCIONES XX, XXXII Y XXXIII DEL ARTICUL.O 63; II ARTICULO 65, EL ARTICULO 75 Y EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICUO 128 Y SE DEROGA LA FRACCION III DEL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en

diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. EDUARDO LEAL BUENFIL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar

con la siguiente información:

AÑO:2019,EXPEDIENTE: 12861/LXXV

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 55; EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 62; EL PARRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN IX, PARRAFO PRIMIMERO DE LA FRACCION XIII Y LAS FRACCIONES XX, XXXII Y XXXIII DEL ARTICUL.O 63; II ARTICULO 65, EL ARTICULO 75 Y EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICUIO 128 Y SE DEROGA LA FRACCION III DEL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES) Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado establece en su Título IV, las disposiciones relativas al Poder Legislativo.

Es deber de esta Legislatura mantener al día la legislación vigente en el Estado, así como hacer más operantes sus disposiciones. Por ello, mediante la presente iniciativa se propone reformar algunas de las estipulaciones que contienen en el referido Título IV.

En forma específica se propone reformar el artículo 55 de la Carta Magna Estadual para establecer que el Segundo Período de Sesiones del Congreso del Estado en vez de terminar el día el día 1 de mayo, concluya el 30 de abril, ello en razón de que dicho día es feriado en el país por la celebración del día del trabajo, lo cual en la práctica dificulta la operatividad de la Legislatura, además se propone este cambio para homologar los períodos de sesiones al Congreso de la Unión, el cual que concluye sus sesiones el 30 de abril, según lo estipula el artículo 66 de la Constitución Federal.

En el párrafo tercero del artículo 62 se suprime la referencia a la

fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución del Estado, ya que la misma está actualmente derogada, por lo que se corrige ese error.

En el párrafo quinto de la fracción IX del artículo 63, se cambia la denominación de "prestación de servicios" por el de Asociación Público Privada, ello en razón de que el texto vigente data de fecha anterior a la de la expedición de la legislación federal y de nuestro Estado, ya que al día de hoy existen sendas leyes en materia de Asociaciones Público Privadas, es decir tanto en el ámbito federal como en nuestro Estado. Por ello es por lo que se propone la denominación que para dichos contratos, es ya de uso corriente en las leyes vigentes. Por la misma razón se propone la reforma del párrafo tercero del artículo 128.

En lo que atañe a la fracción XI del artículo 63, se propone especificar que el Congreso del Estado estaría facultado para decretar conmemoraciones obligatorias observables dentro del calendario cívico del Estado. Lo anterior debido a que la facultad de la Legislatura para este propósito a la fecha no es del todo explícita. Con la adición que se propone se fortalecen las facultades del Congreso en la materia.

A propósito de lo que se propone en el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 63, se elimina de dicho dispositivo la referencia a que los organismos desconcentrados del Estado o los Municipios rindan cuenta pública, ya que al carecer los mismos de personalidad jurídica y patrimonio propio, no es óbice que rindan cuenta pública, como de hecho en la actualidad no la rinden por ese motivo. A la vez se incluye a los fideicomisos públicos de los municipios como obligados a presentar cuenta pública, ya que desde la promulgación de la Ley de Gobierno Municipal, los municipios pueden crear fideicomisos públicos en su estructura administrativa, figura jurídica que no estaba contemplada en la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Respecto a la modificación propuesta a la fracción XX del artículo 63, se sugiere esta redacción para sustituir la referencia al "Tribunal Superior de Justicia" y sustituirlo por "Poder Judicial del Estado", ya que con la creación del Consejo de la Judicatura, el referido Tribunal dejó de ser el único órgano máximo de autoridad del Poder

Judicial del Estado como ya lo establece el Título respectivo de la misma Constitución del Estado y la legislación secundaria, por lo que, la presente reforma sólo tiene el propósito de actualizar dicha disposición.

En lo referente a la fracción XXXII del artículo 63, se propone suprimir el texto "cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado", ya que la legislación vigente a nivel nacional obliga en caso de empréstitos, a que los mismos sean siempre autorizados por el Congreso, no sólo cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado, además se especifica que dichos créditos pueden ser de la Administración Central, de sus organismos descentralizados o de sus fideicomisos públicos.

La disposición de la fracción XXXIII se propone actualizar ya que su redacción es anacrónica además de no tomar en cuenta la última reforma al artículo 3 de la Constitución Federal que data de este año 2019.

En lo relativo al artículo 65 se propone establecer que la Diputación Permanente funcionará con nueve diputados propietarios y sus respectivos suplentes, ello por dos razones: una para garantizar un número impar que impida el empate en las votaciones de la misma, como ya ha ocurrido en anteriores experiencias, además de que es práctica común al integrar cuerpos colegiados con tal propósito; otra razón es que se integra por propietarios y suplentes por ser esa ya la norma secundaria que está vigente en este Congreso, sólo se busca darle base constitucional.

Se sugiere derogar la fracción III del artículo 66 referente a las atribuciones de la [J]putación Permanente, la cual dispone que ..compete a la misma "preparar los proyectos de Ley y adelantar los trabajos del Congreso ...", función que ha sido superada por la legislación y reglamentación secundaria, pues.. tal atribución no es compatible con el trabajo de las comisiones de dictamen legislativo y las facultades de los diputados. Es entendible su anacronismo pues tal disposición permanece intocada desde la promulgación de la Constitución del Estado en 1917.

La disposición vigente del artículo 75 es anacrónica que data de la época en la que no existían los instrumentos digitales, como las

computadoras y el internet. Además que no se aplica en la práctica, por ello se propone una la nueva redacción de dicho dispositivo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 55; el párrafo tercero del artículo 62; el párrafo quinto de la fracción IX, la fracción XI, el párrafo primero de la fracción XIII y las fracciones XX, XXXII y XXXIII del artículo 63; el artículo 65, el artículo 75 y el párrafo tercero del artículo 128 y se **deroga** la fracción 111 del artículo 66 de la **Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 55.- La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 1º de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1º de febrero y terminará el día **30 de abril**; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

(...)

Artículo 62.- (...)

(...)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI, XXII y XLV del artículo 63 y del Artículo 99 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

1 a VIII. (...)

IX. (...)(...)(...)

Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de **Asociación Público Privada**.

(...)

X. (...)

Dispensar honores a la memoria de los nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado y **establecer conmemoraciones obligatorias observables dentro del calendario cívico del Estado**;

(...)

Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos **descentralizados** y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos **descentralizados y fideicomisos públicos**, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

(...)(...)(...)(...)(...)(...)(...)(...)

XIV a XIX. (...)

XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado;

XXI a XXXI. (...)

Autorizar por las dos terceras partes de los miembros presentes, la

contratación de obligaciones o empréstitos del Ejecutivo del Estado, de sus organismos descentralizados o fideicomisos públicos, o de los Municipios;

Expedir la legislación en materia de educación inicial, básica, media superior y superior, la cual deberá ser uniforme en todo el estado y estará sujeta a lo que establezcan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes de carácter federal de la materia;

XXXIV a LVII. (...)

Artículo 65. Al finalizar el período de sesiones ordinarias la Legislatura nombrará una Diputación Permanente compuesta por **nueve diputados propietarios y sus respectivos suplentes.**

Artículo 66. A la Diputación Permanente corresponde:

Iall. (...)

III. Derogada.

IV ca X. (...)

Artículo 75. Promulgados la ley o decreto, el Gobernador los hará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 128. (...)

(...)

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de **Asociación Público Privada**, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

13:56 hrs

24/09/2021

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

Turno a comisiones para su estudio.

Elaboración del dictamen correspondiente.

Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule

el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones. Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto,

que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislative del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019; Expediente: 12622/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA
INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN
MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de noviembre de 2014 el Presidente de la República, en su mensaje a la Nación "Por un México en Paz con Justicia y Desarrollo" del 27 de noviembre de 2014, expresó que la justicia no se agota en el ámbito penal, sino que hay una justicia olvidada que es la justicia cotidiana, la cual suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad, *"tal es el caso de aquella justicia que demanda la mujer a quien le niegan el divorcio, al trabajador al que no le pagan su salario, a quien no puede cobrar un adeudo, al ejidatario que pierde su tierra sin razón, al propietario a quien no le pagan la renta, al consumidor que no recibe el producto por el que pagó, o la que demanda el ciudadano que fue víctima de un abuso de autoridad."*¹

Por lo anterior, encomendó al Centro de Investigación y Docencia

Económicas (CIDE) organizar foros de consulta conformados por juristas, académicos y representantes de la sociedad civil, para la elaboración de un conjunto de propuestas y recomendaciones en la materia. Dichos foros tuvieron lugar durante el periodo comprendido del 15 de enero al 26 de febrero de 2015.

Consecuentemente, el 27 de abril de 2015, el CIDE presentó el Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, el cual confirmó el reto que tiene el Estado de garantizar a todas las personas mecanismos sencillos para solicitar y obtener de las autoridades competentes una solución expedita y adecuada a sus problemas del día a día.

Asimismo, derivado de los resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, el CIDE recomendó convocar a una instancia plural de diálogo, con representantes de todos los sectores. Por ello, en noviembre de 2015, el CIDE, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Gobierno de la República convocaron de manera conjunta a representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos constitucionales autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con la finalidad de construir soluciones concretas a los problemas de acceso a la justicia cotidiana. La convocatoria se materializó en las mesas de trabajo denominada Diálogos por la Justicia Cotidiana.

En estos Diálogos participaron más de 200 personas de 26 instituciones de todos los sectores mencionados, que se reunieron durante casi cuatro meses para diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas de acceso a la justicia.

De los resultados producto de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el titular del Ejecutivo Federal envió una amplia gama de iniciativas de reforma constitucional y de legislación secundaria al Congreso de la Unión. Una primera generación de 13 iniciativas presentadas, el 28 de abril de 2016 la gran mayoría, y una más el 8 de septiembre del mismo

año. Posteriormente, y derivado de la primera generación de iniciativas, respecto de aquellas de reforma constitucional, han sido presentadas más de legislación secundaria.

En el marco de esta serie de reformas, fue publicado el decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 25 y una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el domingo 5 de febrero de 2017.

Con dicha reforma constitucional se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de mejora regulatoria, e igualmente se precisó en un párrafo décimo adicionado al artículo 25 de la Constitución General de la República lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 25...

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Derivado de esta reforma, se destacan dos intenciones del Constituyente Permanente para efectos de la presente iniciativa:

1.- Se precisa que la reforma en materia de mejora regulatoria se realiza con la intención de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y séptimo del mismo artículo 25 constitucional.

2.- Se obliga a todas las autoridades a implementar políticas públicas de mejora regulatoria para efectos de la simplificación de regulaciones,

trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley en la materia.

Ahora bien, en nuestra Constitución local, los párrafos contenidos en los párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 25 de la Constitución General de la República son los establecidos en los párrafos quinto, sexto y octavo del artículo 24 de la Constitución local, e los siguientes términos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Artículo 24...

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado.

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad (...)

Por otra parte, observamos que el mismo párrafo octavo del artículo 24 de nuestra ley suprema estatal ya dispone que: "la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de

competencia"

Asimismo, no se pierde de vista que el último párrafo del multicitado artículo 24 constitucional establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Artículo 24...

El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.

Sin embargo, no precisa que esta política pública de mejora regulatoria pretende cumplir con los objetivos y principios constitucionales de desarrollo económico e integral del Estado, contenidos en los párrafos quinto y sexto, así como tampoco precisa que la intención de dicha política es justamente la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos de la ley en la materia.

Por lo anterior, con el objeto de armonizar la más reciente reforma constitucional federal, que pretendió atender una serie de exigencias ciudadanas en el marco de la justicia cotidiana, y entre ellas, la de fortalecer la mejora regulatoria continua, por todo ello, es que es

necesario armonizar nuestro marco constitucional local, para efectos de precisar los alcances, fines y principios de la política pública de mejora regulatoria, vinculándola igualmente a la ley en la materia, en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 24.-	Artículo 24.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad.</p>
	<p>A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos quinto, sexto y octavo de este artículo, todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia deberán implementar la</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo</p>	<p>política pública de mejora regulatoria del Estado para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley en la materia. El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información.</p> <p>La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.</p>	<p>actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.</p>

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos quinto, sexto y octavo de este artículo, todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia deberán implementar la política pública de mejora regulatoria del Estado para la simplificación de

regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley en la materia. El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad,

órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.

Monterrey Nuevo león 06 de septiembre del 2021

Atentamente

C. Felipe Enríquez Hernández.

24 SEP 2021

14.11

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DEL DÉCIMO AL DÉCIMO TERCERO AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo de PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva,

resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019 Expediente: 12642/LXXV

PROMOVENTE.- DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA Y DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN LOS PARRAFOS DEL DECIO AL DECIMO TERCERO AL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACION DEL CONSEJO ESTATAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de abril del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

La evaluación de los programas y las políticas públicas tiene como objetivo principal brindar una descripción detallada del diseño, la operación, la gestión, los resultados y el desempeño de dichos programas y políticas. Evaluar un programa social o una política cualquiera, hace referencia a una etapa fundamental de una parte del proceso de gestión gubernamental, proporcionando insumos útiles para tomar decisiones presupuestales, así como para juzgar la eficacia y, por ende, la permanencia o la necesidad de cambio o remoción de un programa gubernamental o de una política pública.¹

¹ Guillén, López Tonatiuh y Castelazo R. José, en la presentación del libro "La Evaluación de Políticas Públicas en México", México 2011. Editado por El Colegio de la Frontera Norte y el Instituto Nacional de Administración Pública. Pág. 13. Disponible en: <http://www.inap.org.mx/portal/imagenes/RAP/evaluacion%20politicas%20publicas.pdf>.

En Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de

La evaluación de los programas sociales presenta grandes ventajas; permite a los tomadores de decisiones saber si se están alcanzando los objetivos planteados, muestra las ventajas y desventajas de las acciones, se da seguimiento puntual a los avances que se presentan, lo que sin duda auxilia para la corrección de lo que no está dando los resultados esperados, y favorece la transparencia y la rendición de cuentas; todo ello en pro de la sociedad y el Estado en su conjunto.²

La rendición de cuentas y los límites y contrapesos se refieren a la posibilidad de tener el derecho y la capacidad efectiva de exigir a una autoridad pública que explique sus acciones, lo cual no sólo requiere de acciones legales que lo hagan posible sino de instituciones independientes con el poder suficiente para obligarla a hacerlo.³

2. LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL A NIVEL FEDERAL.

A nivel federal actualmente la política de desarrollo social está a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), que conforme al artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Social, es el encargado de *revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social* de la Administración Pública Federal, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, en relación con las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, pág. 61.

2 *ídem.*

3 Guerrero Amparán, Juan Pablo. "La Evaluación de políticas públicas: enfoques teóricos y realidades en nueve países desarrollados". Pág. 47. Disponible en: http://www.gestionypoliticapublica.cide.edu/num_anterioresNo./IV_No._1ersem.pdf. En *ídem.*

Dicho Consejo a la fecha tiene como naturaleza jurídica, conforme al artículo 81 de la Ley mencionada, ser un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y tiene además por objeto, normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

No obstante lo anterior, desde el 10 de febrero del 2014, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reformó la Constitución General de la República en materia político-electoral, se modificó la composición y la naturaleza del CONEVAL, convirtiéndolo en un órgano constitucionalmente autónomo, tal como lo establece el artículo 26, Apartado C de la Carta Magna que a letra señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 26.

Ay B...

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un

Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Sin embargo aún no ha sido posible constituir al CONEVAL como órgano constitucionalmente autónomo ya que la misma reforma constitucional estableció como requisito para darle autonomía, la necesidad de constituirlo con el nuevo Consejo General designado por dos terceras partes de la Cámara de Diputados, conforme al artículo vigésimo transitorio y al artículo 26 Apartado C constitucional del Decreto referido.

La situación anterior al aún no ocurrir, permanece aún como organismo público descentralizado.

3. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE TENER UN ÓRGANO AUTÓNOMO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO?

Como lo estableció el Constituyente Permanente en las consideraciones en la reforma federal al momento de realizar el cambio de la naturaleza jurídica del CONEVAL de un órgano del Ejecutivo por uno autónomo de éste:

(Los especialistas) Argumentan que si la evaluación de un programa gubernamental es obligatoria y se lleva a cabo por un tercero, dentro de un marco de criterios de evaluación claros, por lo menos se puede discernir acerca de la conveniencia de continuar con el programa o suspenderlo, y se pueden calificar o descalificar la actuación de las autoridades que lo decidieron y ejecutaron. De esta manera, la evaluación obliga a los servidores públicos a mejorar su desempeño en sus actuaciones y en la utilización de los recursos escasos. Sin embargo, para que la evaluación funcione como un medio efectivo de control de las acciones públicas, deben cumplirse tres condiciones: 1)

que el proceso de evaluación esté implantado en forma institucional y que sea vigilado por lo menos por una instancia del Estado distinta al organismo ejecutor; 2) que las conclusiones de la evaluación del desempeño de la unidad gubernamental queden al alcance de los ciudadanos, y 3) que el orden jurídico existente garantice los mecanismos de verificación, control y juicio para que, en caso necesario, se sancione

al responsable de los excesos y las fallas.⁴

Para cumplir con eficiencia y eficacia sus importantes tareas, el CONEVAL requiere de autonomía y recursos suficientes para desarrollar sus funciones, además de respaldo jurídico para que los

resultados de su trabajo sean efectivamente incorporados en la toma de decisiones. Por ello, es necesario dotarlo de las características necesarias para que ejerza su función con autonomía, en un ámbito distinto a la esfera de la Administración Pública Federal.

La transición del Consejo Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social de un organismo público centralizado, encabezado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, a un órgano autónomo permitirá ampliar de manera sustancial el objeto y la competencia que actualmente le corresponde en términos de la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento.

4. ESTADOS QUE YA CUENTAN CON UN ÓRGANO AUTÓNOMO PARA LA EVALUACIÓN DE SU POLÍTICA DE DESARROLLO.

Los Estados de Sinaloa y Durango ya cuentan con un órgano constitucionalmente autónomo que evalúa las políticas públicas de desarrollo social, tomando el modelo federal como base de su importación jurídica.

En el caso de Sinaloa observamos que el 6 de abril de 2016 se reformó su constitución para regular en un artículo 77 Ter este organismo en los siguientes términos:

**Constitución Política del Estado de Sinaloa SECCION 11 TER
DEL CONSEJO ESTATAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE
DESARROLLO SOCIAL**

Art. 77 Ter. El Estado contará con un Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá a su cargo la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social del Estado, así como emitir recomendaciones en los términos que

disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, estará integrado por un Presidente y dos Consejeros, que serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante el procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Los nombramientos podrán ser objetados por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocuparán los cargos las personas nombradas por el Congreso. El Presidente y los Consejeros deberán ser ciudadanos sinaloenses de reconocido prestigio en los sectores público, privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional y tener experiencia mínima de cinco años en materia de desarrollo social. En ningún caso la totalidad de los integrantes del Consejo podrá corresponder a un mismo género.

El Presidente y los Consejeros del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social durarán en su encargo cinco años, podrán ser nuevamente nombrados para un período igual, y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título VI de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, y comparecerá ante el mismo cuando sea requerido.

Por su parte, el caso de Durango, se encuentra regulado en los siguientes términos en su constitución desde el 24 de junio del 2014:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Título quinto

De los órganos constitucionales autónomos

Capítulo VI

De l Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango

Artículo 142.-

E/ Instituto de Evaluación de Políticas Públicas es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones. Tendrá facultades para evaluar las actuaciones de cualquier dependencia o programa estatal o gobierno municipal.

El resultado de las evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto, a fin de propiciar que los recursos económicos tengan la mayor eficacia e impacto en el Estado.

Todo dictamen de evaluación y cualquier tipo de información que genere será público.

Artículo 143.-

E/ Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su Presidente de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un período igual.

La organización y funcionamiento del Instituto se realizará en los términos establecidos en su ley.

5. LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL EN NUEVO LEÓN.

El artículo 85, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que el gobierno debe asumir las implicaciones jurídicas y operativas para que los recursos económicos se programen, administren y ejerzan con un enfoque para resultados. Es decir, que los entes públicos determinen los objetivos que lograrán con los presupuestos que se asignan a sus respectivos programas y que el grado de cumplimiento de dichos objetivos sea efectivamente verificado, con base en indicadores y metas de desempeño, susceptibles de evaluarse y comprobarse. Esto, con objeto de mejorar el diseño de

las políticas públicas y de los programas gubernamentales y que los recursos públicos se asignen en los presupuestos de manera eficaz y eficiente, tomando en cuenta los resultados logrados.

Particularmente, para la política de desarrollo social el Gobierno del Estado emitió el Plan Estatal de Desarrollo Social 2016-2021 en fecha 3 de abril de 2016 en el que estableció diversos programas⁵:

Programas sectoriales: Desarrollo social; Salud; Educación; Economía y competitividad; Gobierno eficaz y transparente; Desarrollo sustentable; y Seguridad y justicia.

Programas especiales: Movilidad y transporte; Prevención del delito; Derechos humanos; Igualdad de género; Participación ciudadana; Fortalecimiento municipal; Desarrollo regional; Impulso al turismo; Desarrollo integral de la juventud; Ciencia, tecnología e innovación.

De esta base jurídica, observamos que han creado concretamente seis programas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social⁶:

- Apoyo directo al adulto mayor
- Apoyo para las personas con discapacidad
- Apoyo a jefas de familia

⁵ Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021. Disponible en:

http://www.nl.gob.mx/sites/default/files/30jun_pedn/2016-2021.pdf⁶ Secretaría de Desarrollo Social, programas. Disponible en: <http://www.nl.gob.mx/dependencias/desarrollosocial/programas>

- Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil
- Actividades y talleres en Centros Comunitarios de desarrollo social
- Brigadas sociales para grupos vulnerables.

Sin embargo, a la fecha no existe un órgano autónomo que evalúe específicamente la creación de los programas comprometidos en el Plan Estatal de Desarrollo, ni la implementación, aplicación y desarrollo de los programas sociales en el Estado que ya están operando, sino solamente un *Acuerdo por el que se emiten los lineamientos generales del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para la consolidación de Presupuesto por Resultado (PpT) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED)* publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de enero de 2017,⁷ mismo que derogó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Evaluación de Programas del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

En dicho Acuerdo, conforme al artículo 20, se establece que quien se encarga de la medición en general de todos los programas es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que pertenece al mismo Ejecutivo Estatal, quien es el encargado del Sistema de Evaluación del Desempeño de todos los programas de las entidades de la Administración Pública.

Como es de todos sabido cada dos años el CONEVAL realiza informes de medición de los Estados respecto de los programas sociales federales, y de la pobreza en general, conforme al artículo 37 de la Ley General de Desarrollo Social. En su último informe bianual para Nuevo León señaló en sus conclusiones y sugerencias de acción que:

Se sugiere que la normatividad establezca un área responsable (órgano) de la evaluación con la independencia jurídica, técnica y de gestión respecto a la operación de la política social.⁸

6. CONCLUSIONES

Como se observa en el diseño institucional de la evaluación de la política de desarrollo social de nuestro Estado no cumple con las características para que la evaluación funcione como un medio efectivo de control de las acciones públicas, ya que:

1. Al crearse dentro de un Acuerdo emitido por el propio Ejecutivo, no se encuentra institucionalizado el mecanismo de evaluación más allá de una administración, lo que no permite continuidad o estabilidad en la forma de evaluar, toda vez que basta que llegue una nueva administración para modificar el mecanismo de evaluación.
2. Al ser una misma Secretaría del Ejecutivo quien es el encargado de realizar la evaluación, quien vigila la aplicación de la política y el programa carece de autonomía y suficiente imparcialidad.

Es importante tener presente que el desarrollo social comprende derechos tales como la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación,⁹ por lo que son sin duda prerrogativas respecto de las cuales se deben implementar medidas con un alto grado de profesionalización, alejadas por completo de cualquier motivación política.

⁷ CONEVAL. Diagnóstico del Avance en Monitoreo y Evaluación en las Entidades Federativas. Nuevo León. 2017. Conclusiones y sugerencias de acción. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/NuevoLeon/Documents/19_NuevoLeon.pdf

⁸ Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social.

El Estado no puede ser más juez y parte en un tema tan prioritario como es la evaluación de la política de desarrollo social, por lo que se propone sea un órgano constitucionalmente autónomo el que realice estas funciones, para que se tengan indicadores objetivos y precisos de especialistas externos al gobierno que coadyuven con este para encaminar juntos al Estado hacia una mayor eficiencia y transparencia de los programas, y por ende, de los recursos públicos de todos los neoloneses. Para seguir manteniendo aquellos programas que operan de forma correcta y con buenos resultados, y modificar o cambiar aquellos que deban corregirse.

Pese a que a nivel federal falta la constitución formal del órgano autónomo, ya existe la disposición y obligación constitucional, por lo que a nivel local debemos tomar esta experiencia para que el Estado no sea más juez y parte en la aplicación y evaluación de la política social, debemos atender el mismo informe del CONEVAL y establecer un órgano específico que revise periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social de la Administración Pública Estatal, para corregirlos, modificarlos, adicionar/los, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente, y que el mismo pueda normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas estatales, y permitir la participación de especialistas y la sociedad civil a través de un órgano autónomo en esta fundamental labor.

Solo juntos, sociedad y Estado lograremos un Nuevo León con un mejor desarrollo social. Solo juntos tendremos un Estado más próspero.

7. PROPUESTA.

Por todo lo anterior, se propone reformar la Constitución del Estado para:

- Crear el Consejo Estatal de Evaluación de Políticas de Desarrollo Social como órgano constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social estatal, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.
- Que el Consejo Estatal de Evaluación de Políticas de Desarrollo Social esté integrado por un Presidente y dos Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber ocupado un cargo público de elección popular cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su cargo cuatro años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo igual y sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. En ningún caso la totalidad de los integrantes del Consejo podrá corresponder a un mismo género.

- Que el Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos que los demás consejeros. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez.
- Por último, que el Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado en términos que disponga la ley.

Se propone también un régimen transitorio con las siguientes características:

- Que la ley deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la reforma constitucional.
- Que la ley entrará en vigor a los 90 días naturales posteriores al de su publicación.
- Que el Consejo entrará en funciones el día de la entrada en vigor de la ley
- Que el Consejo deberá estar integrado a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la reforma constitucional. Y que para dicho efecto, se deberá elegir un consejero por un periodo de dos años, otro más por un periodo de tres años, y un consejero presidente por un periodo de cuatro años, para efectos de que el Consejo sea renovado de forma escalonada. Los consejeros podrán participar para un segundo periodo de cuatro años a la conclusión de su encargo.

Por todo lo expuesto se proponen las siguientes modificaciones al texto constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO
	<p>objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social estatal, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Consejo Estatal de Evaluación de Políticas de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y dos Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de cinco años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber ocupado un cargo público de elección popular cuando menos un año previo al día de su nombramiento. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>su cargo cuatro años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo igual y sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. En ningún caso la totalidad de los integrantes del Consejo podrá corresponder a un mismo género.</p> <p>El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos que los demás consejeros. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado en términos que disponga la ley.</p>
TRANSITORIOS	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Primer. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	Segundo. La Ley del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a la que hace referencia el presente Decreto deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.
	Tercero. La ley a la que hace referencia el artículo transitorio segundo, deberá entrar en vigor a los 90 días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	Cuarto. El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá entrar en funciones en la fecha de la entrada en vigor de la ley a que hace referencia el artículo segundo transitorio.
	Quinto. El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá estar integrado a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	entrada en vigor del presente Decreto. Se deberá elegir un consejero por un periodo de dos años, otro más por un periodo de tres años, y un consejero presidente por un periodo de cuatro años, para efectos de que el Consejo sea renovado de forma escalonada. Los consejeros podrán participar para un segundo periodo de cuatro años a la conclusión de su encargo.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo 24.-...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado contará con un Consejo Estatal de Evaluación de Políticas de Desarrollo Social que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social estatal, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Estatal de Evaluación de Políticas de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y dos Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de cinco años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber ocupado un cargo público de elección popular cuando menos un año previo al día de su nombramiento. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su cargo cuatro años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo igual y sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. En ningún caso la totalidad de los integrantes del Consejo podrá corresponder a un mismo género.

El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos que los demás consejeros. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado en términos que disponga la ley.

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Ley del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a la que hace referencia el presente Decreto deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. La ley a la que hace referencia el artículo transitorio segundo, deberá entrar en vigor a los 90 días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá entrar en funciones en la fecha de la entrada en vigor de la ley a que hace referencia el artículo segundo transitorio.

Quinto. El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá estar integrado a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Se deberá elegir un consejero por un periodo de dos años, otro más por un periodo de tres años, y un consejero presidente por un periodo de cuatro años, para efectos de que el Consejo sea renovado de forma escalonada. Los consejeros podrán participar para un segundo periodo de cuatro años a la conclusión de su encargo.

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernandez.

24 SEP 2021

14:05

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO E NUEVO LEÓN Y POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Referencia: Año: 2020; Expediente: 13531/LXXV

PROMOVENTE: C.C. DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y DIP. CE, IA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO E NUEVO LEÓN Y POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTIA.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020; SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 22 de abril de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, La Ley de Amnistía. Esta, fue una iniciativa del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, impulsar la búsqueda de la verdadera justicia para quienes, en razón de su situación socioeconómica, pudieron haber sido víctimas de un comportamiento perverso por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia.

Esta Ley fue aprobada, no sin debate, por las Cámaras del Congreso de la Unión y se espera que, en los siguientes meses, las autoridades federales comiencen los procesos tendientes a su aplicación.

Sin embargo, esa Ley de Amnistía no tiene un carácter obligatorio para las entidades federativas. En efecto, el artículo segundo transitorio señala que:

"Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley."

En este orden de ideas, debemos señalar que, aunque no existe una obligación concreta de traducir en la propia legislación local el contenido de la Ley de Amnistía de que hemos hablado, no deja de ser importante que las entidades federativas imiten esta acción legislativa para amplificar los efectos benéficos de esta ley.

¿Por qué es importante que los estados se sumen a esta acción?

A nivel nacional, se manejan datos diversos respecto al universo de personas que sufren pena de privación de la libertad:

- Se observa que en el caso del delito de narcomenudeo existe en el fuero común un total de 98,694 delitos registrados en las carpetas de investigación de las 32 entidades federativas, a diferencia del fuero federal en el que se registraron un total de 1,045 delitos.
- Actualmente, los 106 centros penitenciarios con problemas de sobre población de jurisdicción estatal y ninguno de índole federal.
- Al cierre de 2019 en el país había 200 mil 936 personas recluidas en alguno de los 300 centros penitenciarios del país. Solo 29 mil 198, corresponden a personas cuyo proceso está a cargo de un tribunal federal y por tanto entran en la jurisdicción de la ley aprobada.

- En el caso de los detenidos por robo simple, la cifra ascendería de los 916 que hay a nivel federal a 10 mil 842 a nivel estatal, es decir casi doce veces más.
- En el caso de los procesados por ataques a la seguridad que no son terrorismo · la cifra de 414 detenidos a nivel federal se agregarían 705 del fuero común, casi el doble.
- Y en el caso de los reos de origen indígena que podrían tener derecho a amnistía, al universo de 259 detenidos del orden federal se sumarían 5 mil 8041 del fuero estatal, veinte veces más.
- En este orden de ideas, parece idóneo que nuestra entidad pueda emitir una ley de amnistía. Sin embargo, un análisis jurídico de las facultades que la Constitución Política del Estado otorga al Poder Legislativo, demuestra la necesidad de que actualicemos el contenido de la fracción XVIII del artículo 63, ya que la única amnistía que se contiene, es la referida a los delitos políticos:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

Siendo este el primer paso para lograr la emisión de una ley de amnistía que realmente pueda hacer eco de la ley de amnistía emitida este año, no puede hacerse a la ligera. Es importante que, para la reforma constitucional correspondiente, se elijan términos apropiados. No se considera apropiado únicamente señalar que el Congreso podrá emitir una "Ley de Amnistía", sino que esta facultad debe tener límites mínimos, a fin de hacerla efectiva.

Un análisis de las manifestaciones del Poder Judicial de la Federación en relación en el tema de la Amnistía, nos puede permitir conocer con más detalle los elementos

que se consideran convenientes para actualizar esta figura en nuestra Constitución Local:

Datos	Rubro	Elementos que apoyan
Época: Séptima Época Registro: 248563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, LEY DE, DEL ESTADO DE VERACRUZ. INTERPRETACION DE LA FRACCION V DE SU ARTICULO 1o.	No por el solo hecho de que se ejerzte la acción penal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha ley deja de ser aplicable el beneficio que otorga. Lo esencial para la obtención del beneficio lo es la fecha de comisión de los hechos delictuosos, pues si el representante social a pesar de la ley de amnistía consigna hechos cometidos con anterioridad a la misma, no sería justo privar a los inculpados de los beneficios de ella por el solo hecho de que el Ministerio Público haya dilatado en ejercitarse dicha acción penal.
Época: Séptima Época Registro: 245398 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, LEY DE. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA SU APLICACION.	Es requisito esencial que exista pedimento en tal sentido de la autoridad administrativa, concretamente el procurador general de la República
Época: Séptima Época Registro: 234350 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, APLICACION DE LA LEY DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).	Si en relación a los procesados se impone el desistimiento de la acción penal, es incuestionable que la realización de tal acto jurídico corresponde al titular de la acción (y no a la autoridad judicial); o sea, al Ministerio Público Federal La aplicación corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo; Tocará a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación. La amnistía extingue la acción penal, pero también la ejecución de la pena No puede por tanto confundirse con el indulto, que sólo es procedente en la fase de ejecución de la sanción.
Época: Quinta Época Registro: 328682 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, TERMINO PARA RECLAMAR LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY DE.	La Ley de Amnistía, aun cuando en principio establece una gracia concedida por el poder público, en su fondo consagra derechos amplios, sin condicionarlos a plazo alguno, dentro del cual deban ser reclamados por quienes consideren estar comprendidos en las disposiciones que las contienen.
Época: Quinta Época Registro: 328684 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA.	La amnistía que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen a la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior estado legal, con todos los derechos que le correspondían.
Época: Quinta Época Registro: 330276 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA.	La amnistía, tiene por resultado que, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; Produce sus efectos antes o después de la condena; Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales la reparación de los daños y perjuicios causados.
Época: Quinta Época Registro: 313614	AMNISTIA.	La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.
		La amnistía es una de las causas que extinguen la acción penal, pero no produce efectos sino en cuanto a los hechos pasados, pues sería

Datos	Contenido	Elementos identificados
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada		absurdo pretender que a su amparo, quedara justificada la continuación de actos delictuosos, revistiéndolos de legalidad, solamente porque su ejecución se inició en la época a que se extiende su perdón. Interpretarse de otra manera la amnistía, sería incompatible con el orden social.
Época: Quinta Época Registro: 314588 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA.	El carácter jurídico de la amnistía, que fundamentalmente se distingue del indulto, por su generalidad para todos los responsables de determinado delito, o para los que se encuentran en determinadas condiciones, contrariamente al indulto, que es esencialmente individual. Además, la amnistía solo se concede por delitos políticos, y el indulto por toda clase de delitos; aquella surte el efecto del olvido total del hecho delictuoso y éste constituye un perdón.
Época: Quinta Época Registro: 314926 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA.	La amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley.

Gracias al cuadro anterior, podemos identificar los elementos esenciales que históricamente se han derivado de la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado sobre este particular. La amnistía:

1. Requiere de una ley que, lógicamente, depende para su emisión del Poder Legislativo.
2. Se diferencia del indulto por su generalidad para todos los responsables de determinado delito.
3. Tradicionalmente, se refiere a delitos políticos.
4. Solo puede hacer referencia a hechos pasados.
5. Restablece a los beneficiarios en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.
6. Subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados.
7. Tiene por resultado que, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones.
8. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública.

9. La aplicación corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo;
10. Tocará a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación.
11. No por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha ley deja de ser aplicable el beneficio que otorga.

Por otra parte, ante la necesidad de determinar cuál es el contenido idóneo de una Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, la respuesta lógica está en retomar el contenido de la Ley emitida por el Congreso de la Unión.

Lo anterior, no como un ejercicio de simple imitación, sino como una forma de homologación que permitirá conservar las finalidades perseguida por la esta Ley.

En este tenor, debemos señalar que el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, dentro de su dictamen llegó a las siguientes conclusiones:

"DÉCIMA CUARTA. Esta Comisiones dictaminadoras concluyen señalando que el Proyecto de Decreto que nos ocupa reviste de una enorme importancia, en virtud de estar dirigido, principalmente, en favor de personas que se encuentran en situación de pobreza o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

Uno de sus objetivos es despresurizar los Centro Penitenciarios como un acto humanitario para con las personas que se encuentran recluidas por delitos menores.

Un sistema penitenciario sobre poblado crea condiciones para la violación de derechos humanos y es incapaz de generar programas eficientes para la reinserción de los ciudadanos a la sociedad como sujetos productivos, violando los principios establecidos en el artículo 18 constitucional que establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares

separados de los hombres para tal efecto.

La desigualdad en el acceso a la justicia se evidencia con la incapacidad de millones de mexicanos que les impide acceder a un sistema de justicia equitativo. Los datos sugieren que el derecho a una defensa adecuada no se cumple ni en forma ni en fondo.

Aunado a que, en el contexto de emergencia sanitaria que vive el país, es menester concluir el proceso legislativo de la ley que nos ocupa, con el fin de mitigar los contagios al interior de los Centro Penitenciarios.

Los integrantes de estas Comisiones, consideramos fundamental que la Comisión coordinadora de los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la Ley de Amnistía, considere en los supuestos por los cuales sea procedente el otorgamiento de amnistía, se tome en cuenta como "condición de extrema vulnerabilidad" a las personas adultas mayores, en particular con enfermedades crónico degenerativas, así como a mujeres recursos que son madres, quienes son parte de la población de mayor riesgo ante la enfermedad del COVID -19"

Así mismo, demuestra la importancia de este ordenamiento la opinión emitida por la Comisión de Igualdad de Género del Senado de la República, que se presenta en los siguientes términos:

"OPINIÓN

ÚNICA. En atención a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como a los diversos tratados de derechos de los que México es parte, y al marco normativo nacional, es que se considera OPINION EN SENTIDO FAVORABLE, con las modificaciones propuestas, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía."

Así mismo, el exministro de la Corte, José Ramón Cossío, ha calificado en diversos artículos y entrevistas por su parte como un paso en el sentido correcto la aprobación de la Ley de Amnistía, pues existe un reconocimiento del Estado de que hay personas de cierto perfil que no deben estar en prisión. Pero consideró que el paso obligatorio es que ahora se replique a nivel estatal.

Por lo que, resulta una opción lógica el retomar los términos que se han avalado previamente por el Congreso de la Unión, unificando de esta manera los criterios de aplicación de la amnistía y amplificando el efecto pretendido por el Gobierno Federal.

A diferencia de la Ley de Amnistía de carácter federal, consideramos oportuno proponer que la comisión estatal a la cual se encargará la tarea, deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de la Mujer y del Poder Ejecutivo.

Una vez señalado todo lo anterior, es que proponemos a esta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- (...)

I. a XXXVII.- (...)

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

La amnistía que conceda el Congreso, requerirá de una ley, la cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Señalará claramente los delitos para los cuales se concede y los requisitos para obtenerla;
- b) Restablecerá a los beneficiarios en el goce de los derechos que habían perdido;
- e) Dejará subsistentes las responsabilidades civiles a fin de que la parte perjudicada pueda ejercer su derecho de demandar ante los tribunales correspondientes, la reparación de los daños y perjuicios causados;

- d) Dará por terminados los procesos judiciales y si ya fueron fallados, dejará sin efecto las condenas impuestas;
- e) Señalará la intervención que corresponda a la autoridad judicial y administrativa; y,
- f) No se perderá el beneficio por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la ley.

XXXIX. a LVII.-(...)

SEGUNDO.· Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales estatales, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas., por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- e) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

III. Por los delitos contra la salud de competencia estatal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de privación ilegal de la libertad, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos que ameriten prisión preventiva

oficiosa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean de competencia estatal o que

hayan cometido otros delitos graves del orden estatal.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo de esta Ley.

Esta comisión deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de la Mujer y del Poder Ejecutivo.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpada , procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 7. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría de Seguridad Pública coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, enviada al Congreso del Estado un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

13:90115
24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA COMPOSICIÓN DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LA CANTIDAD DE DIPUTADOS DE MAYORÍA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos

jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Samuel García Sepulveda y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019

Expediente: 12664/LXXV

PROMOVENTE: CC. SENADOR SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA Y LIC. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS.,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA COMPOSICIÓN DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LA CANTIDAD DE DIPUTADOS DE MAYORÍA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA(S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Federal establece en el artículo 116 que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a diversas normas, entre las cuales se encuentran las establecidas en la fracción 11 en la que, entre otras, se dispone que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de 11 en los Estados cuya población sea superior a 800,000 habitantes. De igual forma, establece que las

- legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 46 de la Constitución del Estado de Nuevo León ha sido sujeto de diversas reformas desde 1928. Actualmente establece lo siguiente:

ARTICULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta diecisésis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda

en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

Comparativo de población en diversas entidades federativas

De acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en el Estado de Nuevo León se contaba con 5,119,5(X habitantes, ubicándose en el octavo lugar nacional, como se puede apreciar en la tabla siguiente:

1	Estados unidos mexicanos	119,530,753
1	Mexico	16,187,608
2	Ciudad de Mexico	8,918,653
3	Veracruz de Ignacio de la Llave	8,112,505
4	Jalisco	7,844,830
5	Puebla	6,168,883
6	Guanajuato	5,853,677
7	Chiapas	5,217,908
8	Nuevo Leon	5,119,506
14	Baja California	3,3157,76

El comparativo anterior servirá de contexto para visualizar la representación por diputado a nivel federal y local, en las mismas entidades.

Comparativo de representatividad federal y local

A nivel federal, de acuerdo con el artículo 52 de la Constitución Federal, la Cámara de Diputados está integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que son electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

En el caso concreto, actualmente la representación del Estado de Nuevo León en dicha Cámara Federal está compuesta por 12 Diputados que corresponden a los distritos uninominales, más 8 Diputados por representación proporcional.

Estados Unidos Mexicanos	500
Mexico	66
Ciudad de Mexico	47
Veracruz de Ignacio de la Llave	36
Jalisco	31
Puebla	22
Guanajuato	20
Nuevo Leon	20
Chiapas	19

Las entidades señaladas en la tabla anterior son las que tienen el mayor número de población, y en general pudiera afirmarse que son las que cuentan con una mayor representación de diputados a nivel federal.

Pasando al contexto local, el Instituto Mexicano para la Competitividad elaboró en 2018 un Informe legislativo en el cual incluyó principalmente un análisis integral de la función legislativa, así como información relativa a la percepción ciudadana y contexto de los Congresos locales. De tal forma incluye un comparativo del número de Diputados locales en cada una de las entidades federativas, del cual se extraen algunos datos con los que se elabora la siguiente tabla comparativa:

	Estados Unidos Mexicanos	1,124	234,728
1	Mexico	75	210,192
2	Jalisco	39	165,336
3	Guanajuato	36	164,406
4	Veracruz de Ignacio de la Lave	50	155,400
5	Puebla	41	145,351
6	Baja California	25	136,131
7	Chiapas	40	136,154
8	Ciudad de Mexico	66	133,154
9	Nuevo Leon	42	126,205

Salvo el Estado de Baja California, el resto de las entidades indicadas en la tabla anterior en la que Nuevo León se ubica en el noveno lugar, son las que a nivel nacional cuentan con un número de habitantes mayor al de nuestro Estado.

La comparación entre el número de Diputados federales y locales que corresponden a Nuevo León permite ver una relación prácticamente de 1 a 2, en la que los federales representan al doble de habitantes que los legisladores locales, por lo que pudiera considerarse que hay un área de oportunidad para analizar la conveniencia de disminuir el número de legisladores locales, en la búsqueda de una mejora operativa, una adecuada respuesta a la exigencia ciudadana de ajuste presupuestal y de incremento de la confianza de la comunidad en el desempeño de las funciones del Congreso de Nuevo León.

En el Informe legislativo que se señaló con anterioridad, se proponen diversas acciones encaminadas a lograr un adecuado uso de los recursos, así como mejorar su eficiencia y transparencia. Entre la información presentada en dicho Informe, destaca:

- El Congreso de Nuevo León es una de las ocho entidades en el país, que no cuenta con servicio profesional de carrera, obstaculizando que pueda contar con personal

con la capacidad y experiencia necesaria para dar el soporte técnico requerido.

- A nivel nacional, el pago de sueldos y prestaciones a los servidores públicos absorbe más del 50% de los presupuestos anuales
- Asignación de presupuesto en actividades enfocadas en la entrega de ayudas sociales, que no corresponden a la función legislativa.
- En general existen áreas de oportunidad en la planeación presupuestal, la cual en condiciones estables, no debiera tener variación relevante entre cada año, y además debiera observarse de forma más estricta el monto asignado a fin de que los sobreejercicios fueran excepcionales. Las conclusiones y propuestas del Informe se enfocan principalmente en atender las deficiencias presupuestales

La función encomendada al Poder Legislativo reviste una importancia trascendental, al tener bajo su cargo la elaboración y actualización del marco jurídico que constituye la base de un estado de derecho. Su desempeño debiera medirse bajo estrictos estándares para un adecuado manejo de los recursos, transparencia, fortalecimiento institucional, evaluación de resultados, rendición de cuentas, mejora continua, mejora de la confianza ciudadana y dignificación de la función. Debe encontrarse un balance entre la representación ciudadana que lo rige, la calidad del trabajo que se realice en lo individual y el impacto que las decisiones colegiadas tengan en la definición de un marco legal que responda al interés por el bien común.

En un país como el nuestro, donde gran parte de la población tiene una alta necesidad de satisfactores que son proporcionados en su mayoría por el Estado, como lo es salud, educación, recreación, transporte, espacios públicos, entre otros, mismos que no son suficientemente proporcionados por cuestiones presupuestales, entre diversos factores, hace que la población resienta y reclame que el uso de los recursos públicos se realice de forma más sensible y adecuada.

Nuevo León no es la excepción, desgraciadamente la percepción ciudadana sobre el trabajo legislativo no es satisfactoria, algunas de las críticas principales se refieren al número de integrantes que conforman la Legislatura Local porque se considera que es excesivo, lo que obliga a que se le destinen recursos públicos que pudieran aplicarse a atender otras prioridades. Lo anterior, aunado a la complejidad que reviste la gestión de acuerdos y la distribución equilibrada de responsabilidades entre los Diputados.

Por la dignificación del Poder Legislativo y para recuperar la confianza ciudadana, el trabajo de un Diputado no debiera ser, ni siquiera parecer, un irresponsable uso de los recursos públicos. La reducción del número de Diputados es una demanda ciudadana que se debe escuchar. Por lo anterior, me permito presentar a esa Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Párrafos Segundo, Tercero y Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 46

Cada legislatura estará compuesta por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta nueve diputados electos por el

principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la ley.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de dieciocho diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de siete diputaciones por el principio de representación proporcional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. A partir de la LXXVI legislatura al H. Congreso del Estado, los integrantes de la misma corresponderán a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDO.- Queda sin efecto cualquier disposición legal del Estado que contravenga lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- El H. Congreso del Estado realizará las reformas legales necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto."

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

13: 97h5

24 820 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a

través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2020

Expediente: 13557/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Este Declaración considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se han proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados de temores y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Es así que tras el final de la Segunda Guerra Mundial y debido a innumerables atrocidades que se cometieron: genocidios, experimentación humana, torturas y persecución contra minorías raciales, grupos étnicos y grupos religiosos. Se consideró que era fundamental para ta humanidad establecer en un marco normativo internacional el derecho a la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo

La Declaración Universal de los Derechos humanos en su artículo 26 señala que:

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana

y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Del análisis del párrafo tercero de la citada Declaración se deriva que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y debe de orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la comprensión entre los grupos étnicos y entre las naciones y entre los grupos raciales y religiosos. (1)

Otro punto importante como Derecho es el carácter preferente y preponderante que tienen los padres sobre el derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Este derecho de los padres a escoger es un derecho humano, inalienable, imprescriptible y tampoco es negociable con el estado. El estado debe ofrecer una educación sustentada en principios científicos no en principios ideológicos.

Los padres de familia que tienen diversos criterios tienen la posibilidad de elegir el tipo de educación que sus hijos pueden recibir y el estado no puede obligar a nuestros hijos a participar en aquellas actividades extracurriculares o curriculares que actúen en contra de nuestros principios morales y éticos.

El ejercicio del Derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad y una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

En este sentido y en virtud de que existen leyes que recientemente han aprobado para obligar a los niños a recibir educación con perspectiva de género y demás materias que no gozan de estudios científicos que prueben su validez, por lo cual ocurre a presentar una iniciativa legislativa en materia Constitucional para que los padres ejerzan el Derecho a elegir la educación de pueden tener sus hijos.

Articulo 3 Constitución Política de Articulo 3 Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se propone:

ARTICULO 3.- Toda persona tiene ARTICULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria

en el logro de estos objetivos de orden superior.

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación,

en el logro de estos objetivos de orden superior.

educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre

de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

La niñez tiene derecho a una vida sana, a ta satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, . debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparte en los establecimientos oficiales de educación.

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparte en los establecimientos oficiales de educación.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La educación que imparte el Estado será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de

La educación que imparte el Estado será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de

fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad

fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad

cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

DECRETO:

UNICO: SE REFORMAN EL ARTICULO 3 PARRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

ARTICULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

(I,IV) ...

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] oír [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGULAR LO CONCERNIENTE A LA COORDINACIÓN FISCAL CON LA FEDERACIÓN**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se

puede identificar con la siguiente información:

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12575/LXXV

PROMOVENTE: SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGULAR LO CONCERNIENTE A LA COORDINACIÓN FISCAL CON LA FEDERACIÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 02 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al hablar de la coordinación en materia de hacienda pública primero debemos referirnos a la necesidad de la federación, las entidades federativas y los municipios, de generar una política impositiva en beneficio de los ciudadanos, a fin de que evitar barreras, restricciones legales o imposiciones en ambos órdenes de gobierno, que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

A través de los años nuestro Estado Federal no ha podido establecer las reglas del juego a fin de determinar las responsabilidades en materia de ingreso y coordinación fiscal que a cada orden de Gobierno debe asumir para el correcto funcionamiento de los órganos estatales.

Ello ha generado diversas conductas y externalidades negativas entre las entidades federativas, municipios y Federación, que son necesarias definir, delimitar y determinar para el sano cumplimiento de las responsabilidades administrativas de cada uno de los Gobiernos.

En el caso específico de Nuevo León, para el ejercicio fiscal de 2019, el gobierno federal planteó entregar solamente 500 millones de pesos para proyectos ya etiquetados, lo cuales se dividen en 250 millones para los penales y 250 millones para la compra de los vagones del Metro.

Esto pese a que la Federación se había comprometido a otorgar mil 800 millones de pesos para la compra de vagones y alrededor de mil millones de pesos para los penales, aunado a que no se asignaron recursos para la construcción de la presa Libertad.

En cuanto a los proyectos de inversión georreferenciados, aparecen algunos de carreteras y vialidades para Nuevo León por un monto de 523.4 millones de pesos. Entre ellos está la construcción de una Unidad de Medicina Familiar en el municipio de Juárez, por un monto de 103.8 millones de pesos, que beneficiará a más de 322,935 derechohabientes. Otro de los proyectos es el de la carretera Monterrey-Reynosa en su tramo Cadereyta-La Sierrita, por 149.9 millones de pesos. También contempla una adecuación en el

acceso a la carretera Pesquería en su entronque con la carretera Monterrey-Ciudad Mier, por 10 millones de pesos.

De igual forma, el resumen de lo que recibirá Nuevo León para el ejercicio fiscal de 2019, es lo siguiente:

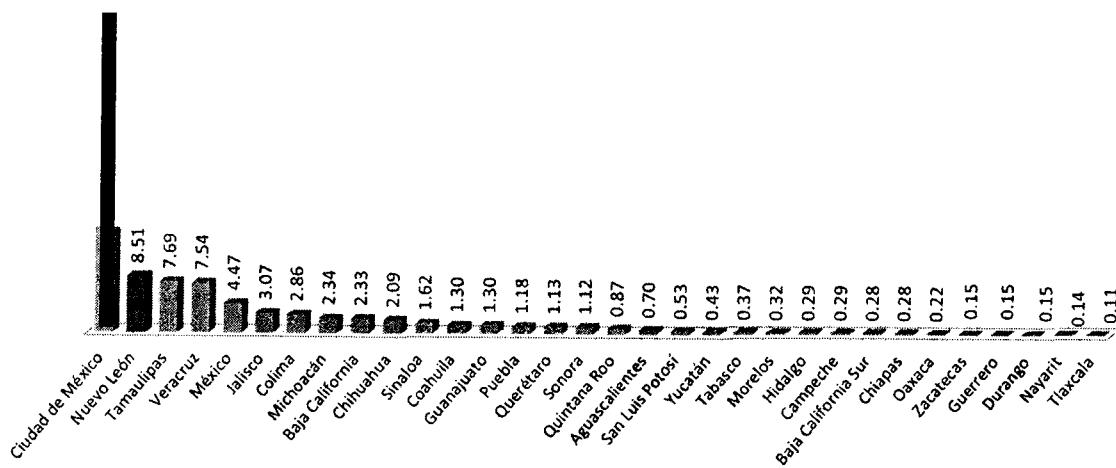
Montos de Pesos.	totales en Millones
Participaciones Línea 3 del metro	
Inversión en penales	
Unidad Medicina Familiar Juárez Nuevo León	103.8
Carretera Monterrey-Reynosa en el tramo Cadereyta	149.9
	10.0
	733.3
	58.0
Conservación de Infraestructura Carretera	618.1
Conservación y estudios de caminos rurales y carreteras alimentadoras	150.2
Programas Hidráulicos	92.9
Conservación APP Saltillo-Mty-Nuevo Laredo	1,212.4
Conservación APP Matehuala-Saltillo	954.1
TOTAL	75,359 millones de pesos

Un punto importante en torno a esta situación es que Nuevo León representa a nivel nacional la segunda entidad federativa que más contribuye en la conformación del Producto Interno Bruto Nacional y es uno de los estados con mayor inversión extranjera directa en el país, además de que es la segunda entidad federativa en donde mayormente se recaudan ingresos tributarios federales. Ello, no obstante el hecho de que, igualmente, es la entidad federativa con los mayores niveles de autonomía financiera respecto de los demás estados.

En efecto, de acuerdo con el Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa de 2017, el INEGI determinó el porcentaje de recaudación neta de ingresos tributarios federales por entidad federativa, arrojando los siguientes resultados, convirtiendo a Nuevo León en la segunda entidad federativa que recauda mayores ingresos tributarios federales con aproximadamente el 9 por ciento de los ingresos tributarios federales.

Recaudación Neta de Ingresos Tributarios Federales 2016 (% Nacional)

Nuevo León recauda el 8.51% de los Ingresos Tributarios Federales. Es importante recalcar que la CDMX ocupa el primer lugar, principalmente porque la mayoría de las grandes empresas tienen sus domicilios fiscales allí



Fuente: Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2017 .INEGI

De tal forma que, bajo esa perspectiva, ante los 3,287,605.4 millones de pesos que la federación prevé recaudar por concepto de impuestos, en un acto de

estricta justicia, a Nuevo León le deberían de regresar 295,884.4 millones de pesos; sin embargo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2019, por mucho, planteó transferirle 75,000 millones de pesos aproximadamente.

Es decir, de cada peso que aporta Nuevo León a la recaudación fiscal federal, solamente recibirá en este año 25.34 centavos.

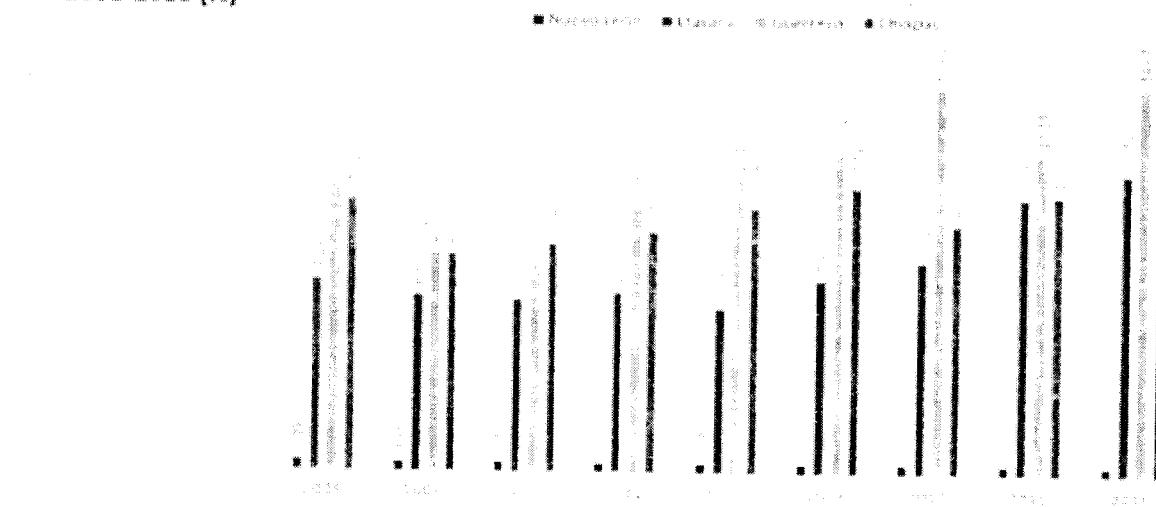
No obstante, ese nivel de producción y eficiencia de los ciudadanos de

Nuevo León, estos, una vez más, son tratados de manera injusta y sojuzgados a recibir mucho menos de lo que debiera, contrario al sistema fiscal federal competitivo, mismo que presupone que es necesario alentar la corresponsabilidad fiscal y el nivel de producción interna, en beneficio del país, tomando como palanca de desarrollo las transferencias federales a los gobiernos subnacionales.

Es necesario decirle a la federación que solamente será solidario aquel que puede serlo; y en estos momentos, Nuevo León tiene muchas necesidades y carencias que es necesario hacerles frente.

Otro ejemplo, es el concerniente a la evolución del peso recibido vs el peso recaudado, es decir, el cociente del gasto federalizado entre la recaudación neta de ingresos tributarios federales (2008 a 2016), en donde se concluye que, a través del tiempo, y en comparación con otras entidades federativas, a Nuevo León históricamente se la ha desfavorecido en el porcentaje de redistribución, lo cual evidencia el fracaso del Pacto Federal en la coordinación fiscal, en quebranto de nuestras finanzas estatales.

Gasto Federalizado/Recaudación Neta de Ingresos Tributarios Federales 2008-2016 (%)



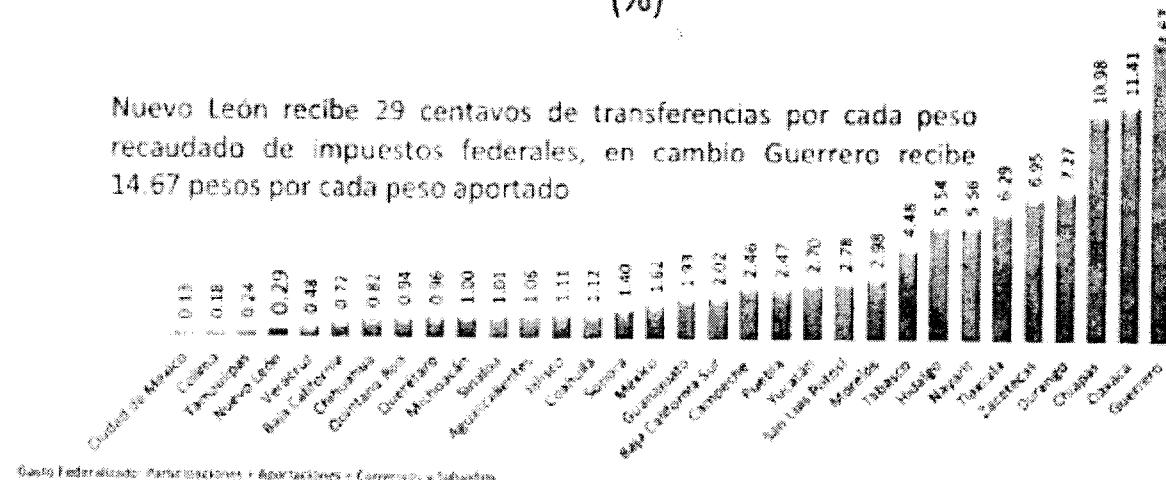
Gasto Federalizado / Participación en el Aportación a la Colecta / Recaudación
Fuente: SEFI y Antecedentes INEGI

También, en el ejercicio fiscal de 2016 podemos comprobar específicamente que nuestro estado de Nuevo León, a pesar de ser una de las entidades federativas que más aportó a la recaudación fiscal federal, fue de las entidades a las que menos se le regresó en términos monetarios, pues por cada peso recibido, se le regresaron solamente 29 centavos, contrario a

otras entidades federativas que por cada peso recibido le regresaron entre 10 y 15 pesos aproximadamente. Lo cual, evidencia la falta de equidad y proporcionalidad con la recaudación fiscal en el estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente gráfica:

Gasto Federalizado/Recaudación Neta de Ingresos Tributarios Federales. 2016 (%)

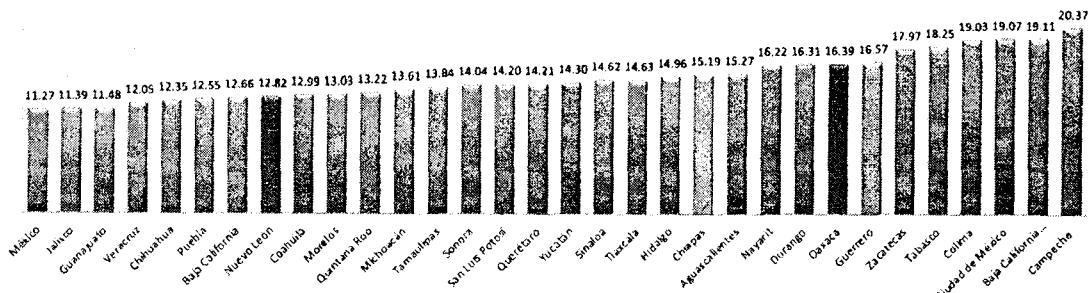
Nuevo León recibe 29 centavos de transferencias por cada peso recaudado de impuestos federales, en cambio Guerrero recibe 14.67 pesos por cada peso aportado



Gasto Federalizado/Participaciones + Aportaciones + Comercio y Subsistencias

Fuente: Estadísticas Oficiales 2016. SMCP y Anuario estadístico e general para entidades federativas 2017. INEGI.

públicos por persona de una manera desigual, que no obstante las circunstancias en concreto de cada una de las entidades federativas, lo cierto es que la disparidad entre el gasto federalizado per cápita es muy pronunciada, y por ende afecta las áreas de oportunidad para el desarrollo personal de nuestros ciudadanos neoloneses, pues los recursos "federales" llegan en menor medida a la población de Nuevo León.



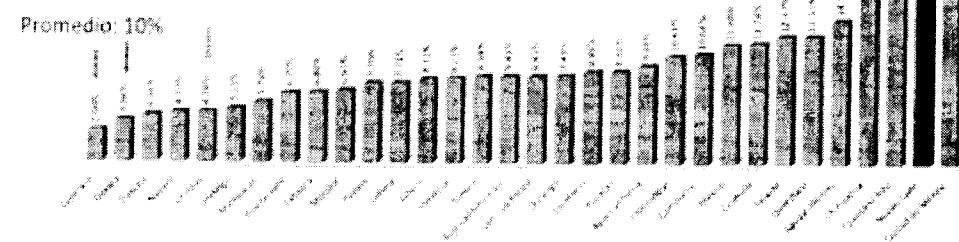
No es óbice recordar que Nuevo León es un estado que en los últimos

años ha deteriorado su crecimiento por diversos motivos: la contaminación en la ciudad, los problemas relacionados con el desarrollo urbano, la carencia de transporte público, la corrupción de las dependencias públicas estatales y federales, el alto nivel de endeudamiento público que sostiene, problema de abastecimiento de agua y, por si fuera esto mucho, repuntes en niveles de inseguridad.

Ello ha ocasionado que nuestro Gobierno estatal encuentre nuevas fuentes de ingresos que en la mayoría provienen de sojuzgar más al contribuyente neolonés, pues a través de los últimos años ha tenido que reforzar su autonomía financiera, entendiendo esta como la capacidad de captar ingresos propios en relación con los ingresos totales del estado, a través de diversas medidas como la ampliación de la base recaudatoria de los impuestos existentes, aumento de tasas, cuotas y tarifas, y creación de nuevos impuestos y derechos, e incluso, a la contratación de una deuda pública desmedida, lo que lo ha puesto entre las entidades federativas con una mayor autonomía financiera, solamente después de la Ciudad de México.

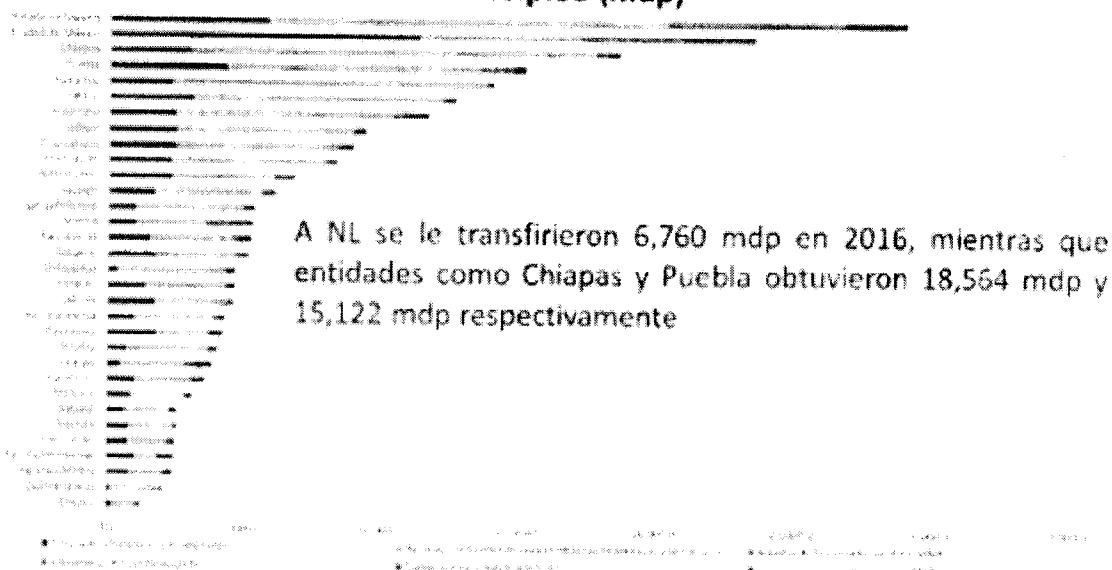
% de Ingresos Propios entre Ingresos Totales 2017

Otro punto importante, es el esfuerzo recaudatorio de las entidades, donde observamos que en NL los ingresos propios representan el 22.78% del total de ingresos, mientras que Guerrero solo genera el 2.99% o Chiapas el 4.78%



Otro indicador es el concerniente a la Inversión Física Federal transferida a las entidades federativas y municipios, misma que en 2016 mantuvo la misma tendencia al haber sido transferidos a Nuevo León 6,760 millones de pesos en comparación con Chiapas y Puebla, quienes obtuvieron 18,564 millones de pesos y 15,122 millones de pesos, respectivamente.

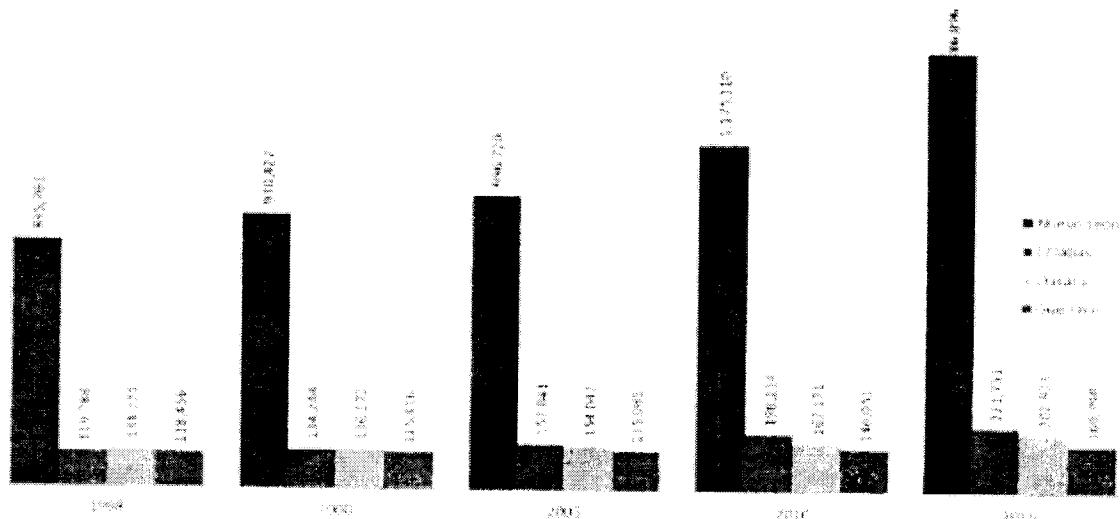
Inversión Física Federal 2016 transferida a las entidades federativas y municipios (mdp)



A NL se le transfirieron 6,760 mdp en 2016, mientras que entidades como Chiapas y Puebla obtuvieron 18,564 mdp y 15,122 mdp respectivamente

Fuente: Anexo Estadístico 5º Informe de Gobierno Presidencial.

En comparación con Guerrero, Oaxaca y Chiapas, Nuevo León se encuentra a la cabeza con el número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desde la década de los 90 hasta la fecha, quien cabe mencionar, congrega al 8.02%



Fuente: Secretaría del Trabajo y Previsión Social (www.stps.gob.mx/gcbmx/estadisticas/302_0069.xls)

sur, incentivaría su crecimiento y mejoramiento en diversos ámbitos; sin embargo, a nivel nacional, Nuevo León se ubica en el segundo lugar en el índice de años de estudio con 10.2 años en comparación con Chiapas y Oaxaca donde sólo permanecen 7.4 años. A nivel nacional, Nuevo León ocupa el antepenúltimo lugar en el índice de analfabetismo, donde sólo 1.4 de cada 100 personas de 15 años y más no saben leer ni escribir en comparación con la proporción de 13.9 por cada 100 para el caso de Chiapas; y finalmente, en la tasa de mortalidad infantil (2016) en menores de 1 año, Nuevo León tiene el menor número de defunciones con 8.6 personas por cada 1,000; y por tasa de esperanza de vida (2016) ocupa el primer lugar con 76.7 años.

Históricamente, la distribución de las transferencias federales a las entidades federativas y municipios, se realiza a través de dos figuras importantes: las aportaciones federales y las participaciones federales.

Las aportaciones federales son recursos económicos que el Gobierno de la federación transfiere a los estados y municipios para su ejercicio, cuyo gasto está condicionado a los fines específicos para los cuales fueron creados. Dichos fondos están representados en el Ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación, y regulados en la Ley de Coordinación Fiscal. Así pues, las aportaciones representan el mecanismo trazado para transferir a los Gobiernos subnacionales recursos que les permitan atender las demandas de sus gobernados en los rubros específicos de salud, educación, fortalecimiento financiero y seguridad pública, infraestructura básica, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa.

En cambio, las participaciones de las entidades federativas, representadas en el Ramo 28 del presupuesto de egresos de la federación, son los recursos económicos asignados a las entidades y municipios en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 73 fracción XXIX numeral quinto, que establece que el Gobierno Federal está obligado a participar a las entidades en el rendimiento de determinados gravámenes especiales para ello, y del rendimiento de diversas contribuciones que cobra la federación, por convenio con los estados.

Cabe destacar que existen otro tipo de recursos que componen el gasto federalizado, como lo es el Ramo 23 del presupuesto de egresos de la federación, que "tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno federal que, por su naturaleza, no es posible prever en otros ramos administrativos o generales, o cuando su

ejercicio solo es posible por conducto de este ramo".¹

Ahora bien, una vez visto lo anterior, la diferencia entre las aportaciones y las participaciones es que aquéllas van enfocadas al gasto, en donde se combaten principales necesidades de la población, por lo que el destino está íntegramente señalado y los estados no pueden usarlos para otros fines; en cambio, las participaciones tienen un enfoque hacia los ingresos, y se redistribuyen hacia las entidades con variables que alientan, en cierta medida, al incremento en la recaudación local, y por tanto, su gasto no está condicionado a cumplir con objetivos, sino que es discrecional por parte de los estados: ellos eligen cómo se gastan.

Las participaciones federales reflejan puramente la facultad concedida al Gobierno federal de recaudar los ingresos a los cuales también los estados tienen derecho; y en ese sentido, se tratan de recursos que se recaudan en las entidades y que se deben también gastar en ellas, conforme a la cantidad de ingresos que en esos territorios se perciban.

Hay que ser enfáticos, las participaciones cumplen el objetivo exclusivo de redistribuir tales ingresos que recauda la federación por anuencia de las entidades federativas.

De esta forma, en las participaciones federales el modelo federalista que debe tutelar es el competitivo, y debe fundamentarse en un sistema de competencia entre los Gobiernos locales; competencia en el sentido de qué Gobierno cumple mejor con sus responsabilidades, inclusive, habría que atender a criterios que nos permitan determinar qué gobierno cuenta con las mejores políticas públicas para la recaudación tributaria.

Bajo este régimen, las entidades federativas serán responsables del bienestar de sus habitantes; el costo de los bienes y servicios públicos son iguales a los ingresos recaudados de los contribuyentes; no hay un beneficio o responsabilidad entre los diferentes Gobiernos locales; existe una mayor transparencia y genera un incentivo para que los habitantes estén atentos a lo que ocurre en su localidad.

El federalismo competitivo que debe regir el sistema de participaciones federales debe construirse desde el ánimo de resarcir, en términos de justicia fiscal, los ingresos que las propias entidades federativas proporcionan a la federación.

Resulta necesario también traer a colación lo expresado por Ignacio

Gutiérrez en torno a la crítica del contrasentido que se alega del modelo competitivo con el principio de solidaridad, pues se señala que al optar por este modelo no se cumple con uno de los principios federales como lo es el de la solidaridad, pero Gutiérrez lo refuta de manera clara al señalar que "solidaridad y competencia no constituyen una contradicción, sino que son las dos caras de una misma medalla. La competencia proporciona el impulso decisivo para el rendimiento. Y solidario puede ser solo quien es capaz de rendir".²

Lo anterior deja en claro que para privilegiar el principio de la solidaridad de la federación existen otro tipo de ingresos que aspiran a cumplir ese principio, como lo son las aportaciones federales o las ayudas federales.³

Este régimen competitivo en materia de participaciones federales también lleva a adoptar, de igual modo, el principio de la corresponsabilidad fiscal.

Es menester recordar lo que dice Francisco Adame: "*cuando se habla de responsabilidad fiscal de las comunidades autónomas se alude a la necesidad de acrecentar el grado de perceptibilidad que deben tener los contribuyentes residentes en una determinada comunidad para poder identificar claramente que las cargas tributarias por ellos soportadas han sido impuestos por el gobierno de dicha comunidad*".⁴

La corresponsabilidad en las participaciones federales nos lleva a concluir la responsabilidad y compromiso que deben tener las entidades federativas para construir una sociedad más justa.

¹ Es cierto que la solidaridad implica el objetivo de alcanzar un desarrollo en conjunto sin dejar entidades en el olvido ni retrasadas en diversos rubros, lo que arroja tener una sola imagen en el plano internacional, como aquella fotografía de un solo ente; sin embargo, la solidaridad no se convierte en un principio de la federación cuando los recursos de esta se presentan en términos de un juego suma-cero, en otras palabras, no es válido fundamentarse en la solidaridad para que una región reciba más y, por el contrario, a otra se le reduzca en sus recursos.

Respecto a este punto no se hablaría de una solidaridad como tal, sino se trataría de una reducción de las facultades de una entidad por un aumento en las capacidades de otra. No se trata tampoco de un juego de palabras o de un eufemismo, sino que la solidaridad debe ser vista en términos no solo de eficiencia sino de justicia. Así pues, la federación debe tener como objetivo el alentar a las regiones que la conforman a que crezcan más rápido y de manera sostenida. En el entendido de que las regiones que así lo hagan deben ser solidarias con las otras que se han quedado en el rezago y no atrasar a las regiones que se desarrollan de manera más acelerada que otras. Desde luego, la solidaridad conlleva a la responsabilidad que tienen todas tanto los Gobiernos regionales como los locales en participar en el desarrollo uniforme de toda la nación.

² Adame, Francisco. *El nuevo modelo de financiamiento de las comunidades autónomas y la corresponsabilidad fiscal*. España, XIX Jornadas de Estudio, 1998. (pp. 999-1022)

Una vez vertidas las consideraciones doctrinarias, es necesario decir que las participaciones federales están distribuidas a través de diversos fondos, los cuales se especifican en la Ley de Coordinación Fiscal. Actualmente las participaciones en ingresos federales y los incentivos que se entregan a las propias entidades federativas y municipios, se hace a través de los fondos siguientes:

- A. Fondo General de Participaciones (FGP)
- B. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
- C. Participaciones sobre el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS)
- D. Fondo de Fiscalización y Recaudación (FFyR)
- E. Fondo de Compensación (FC)
- F. Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)
- G. El 0.136% de la Recaudación Federal Participable (0.136 %)
- H. El 3.17% del Derecho Ordinario Sobre Hidrocarburos. (3.17 %)

El fondo más importante es el Fondo General de Participaciones, ya que está conformado por el 20 % de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, para esto, la recaudación participable será la que obtenga la federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones.

En 2008, la Ley de Coordinación Fiscal incorporó cambios en los

criterios para la distribución de participaciones a los estados, al establecer solo en los excedentes de la recaudación y no en la fórmula completa, criterios resarcitorios para las entidades que realicen un mayor esfuerzo fiscal. En ese orden de ideas, la conformación del Fondo General de Participaciones se divide en lo siguiente: la recaudación base que obtuvieron los estados en 2007, y los excedentes de recaudación se distribuyen en un 60 % al crecimiento del producto interno bruto estatal ponderado por la población; un 30 % al incremento en la recaudación de impuestos y derechos locales y un 10 % conforme al nivel en la recaudación de impuestos y derechos locales.

Es decir, un 60 % del fondo de los excedentes que se obtengan de la recaudación presupuestada se distribuye de acuerdo al grado de crecimiento en la producción de bienes y servicios que la entidad obtiene, ponderado por la población, un 30 % de acuerdo al incremento en la recaudación de impuestos y derechos

locales en comparación con dos períodos específicos, y un 10 % de acuerdo al nivel en la recaudación de impuestos y derechos locales, es decir, el estado que recaude más (no en incremento, sino en cantidad) recibirá más participaciones.

El firmante de esta iniciativa asegura que la conformación de los criterios del fondo es injusta, pues en más del 60 % de los montos se reparte conforme a una base establecida en 2007, y aproximadamente un 40 % de acuerdo con los criterios descritos con anterioridad. Se debe tomar en cuenta que dentro de este 40 %, el 60 % se reparte ponderado por la población.

Es decir, aproximadamente el 80 % de las participaciones distribuidas a través del Fondo General de Participaciones se reparte conforme a criterios compensatorios (recaudación base de 2007 y población) y solo un 20 % de acuerdo con criterios resarcitorios (niveles de montos de recaudación y crecimiento en los porcentajes de recaudación).

Es decir, la mayoría de los recursos del fondo se reparten conforme a criterios ya definidos y que no atienden a una fórmula que incentive a los estados a recaudar más y mejor, por el contrario, se atiende a razonamientos improductivos y que tienen que ver con factores que no están relacionados con el esfuerzo recaudatorio de las entidades federativas.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que una muy pequeña parte de los montos que se distribuyen a las entidades federativas se hace con atención a criterios de esfuerzo recaudatorio, también lo es que dicho fondo está constituido con impuestos caracterizados puramente como "locales", es decir, donde el estado tiene potestad recaudarlos; y deja de lado el esfuerzo que realizan las entidades por recaudar impuestos de carácter federal a través de los convenios de coordinación así como el potencial recaudatorio de las entidades federativas en la conformación de los ingresos totales nacionales; y del mismo modo genera una discriminación a la capacidad generadora de ingresos de cada estado.

Para esto, es importante conocer cada uno de los criterios que conforman los fondos transferibles. En cuanto a los efectos que tienen las transferencias federales en las finanzas de los gobiernos que reciben los mismos, de acuerdo con la teoría, dependerá básicamente del criterio de distribución que se elija (resarcitorios, compensatorio, u otro) y no de su carácter de condicionadas o incondicionadas. En

cambio, en materia de gasto, la federación puede repartir a cualquier estado o municipio conforme a un programa nacional de desarrollo, que tiene el objetivo de mantener un desarrollo uniforme.

En este sentido, por ejemplo, si las transferencias se distribuyen de manera directamente proporcional al esfuerzo recaudatorio (criterio resarcitorio) se espera que los gobiernos que reciben los recursos incrementen su colecta en aras de recibir una mayor cantidad de recursos transferidos; pero si las transferencias se distribuyen de manera inversa al recaudatorio, el incentivo se traducirá en una disminución de los ingresos de los gobiernos receptores, de este mismo modo ocurre si las transferencias se asignan en función de la población o el tamaño territorial de la jurisdicción (criterio distributivo); o si la distribución se realiza a partir de la asignación de montos transferidos anteriormente (criterio inercial); en todo estos casos no habrá un incentivo claro para el gobierno receptor respecto al incremento de su esfuerzo recaudatorio.⁵

Ahora, lo que sí es importante notar, es que no solo se necesita el interés y la voluntad de los Gobiernos estatales para incrementar la recaudación en sus localidades, sino que también es necesario resarcir, en términos de justicia, lo que cada entidad aporta en la recaudación federal participable.

En esta dirección, los criterios de asignación del Fondo General de Participaciones deben alentar a los Gobiernos locales recaudar en mayor medida, pero para ser totalmente justos, de la misma manera, hay que reasignar recursos a las entidades que aportan más.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es necesario generar los canales adecuados para expresarle a la federación el sentir de los neoloneses de que no es posible, con argumentos de eficiencia o simplicidad de la recaudación, celebrar convenios de adhesión y coordinación fiscal que redistribuyan al Estado con entera desventaja en detrimento de nuestra inversión productiva, dada la serie de problemas sociales que el Estado vive hoy día.

³ Peña, José y Wence, Luis. La distribución de transferencias federales para municipios, ¿qué incentivos se desprenden para el fortalecimiento de sus haciendas públicas?, en *Revista Hacienda Municipal*. Indetec. Octubre-diciembre 2011. (p. 84).

De esta forma se propone a esta Soberanía adicionar un último párrafo al artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a fin de determinar que el Estado podrá celebrar Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con la Federación, equitativos y proporcionales con la recaudación fiscal federal que se genere en el Estado por concepto de impuestos y derechos; y en ningún caso, la redistribución al Estado deberá ser menor al cincuenta por ciento de la recaudación fiscal federal que se genere en el Estado.

En efecto, el Gobierno del Estado no podrá celebrar convenios de Adhesión ni convenios de colaboración administrativa que menoscaben la redistribución de los ingresos recaudados en el Estado, tomando como referencia la recaudación fiscal federal en el Estado, por lo que es inválido cualquier Convenio que arroje una redistribución al Estado menor al cincuenta por ciento de la recaudación fiscal federal; ello ya sea proveniente de las participaciones, aportaciones, convenios, subsidios o cualquier otro ramo del gasto federalizado.

De esta manera, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO
EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue: ARTICULO 133.-

[...]

El Estado podrá celebrar Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con la Federación, equitativos y proporcionales con la recaudación fiscal federal que se genere en el Estado por concepto de impuestos y derechos. En ningún caso, la redistribución al Estado será menor al cincuenta por ciento de la recaudación fiscal federal que se genere en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

13:97hs

24 807 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

141

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] b; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son

competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Articulo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Articulo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Articulo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Articulo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 13229/LXXV presentada en sesión el dia 04 de diciembre del 2019, Turnada a la comisiòn de: Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

AÑO:2019;EXPEDIENTE: 13229/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de diciembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene como propósito facultar a los órganos constitucionalmente autónomos del Estado para presentar iniciativas de ley, en el ámbito de su competencia.

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes que conceptualiza la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; de la misma manera, han surgido órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.

De acuerdo con la doctrina, legislación y jurisprudencia, los organismos constitucionalmente autónomos presentan las siguientes características:

- 1.- Personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios;
- 2.- Son creados para la prestación de un servicio y el desempeño de actividades especializadas que le corresponden al Estado y que son de interés público;
- 3.- Forman parte del Estado mexicano;
- 4.- No están adscritos orgánicamente a alguno de los tres poderes federales y dictan sus

resoluciones con plena independencia;

5.- Son órganos con rango constitucional porque su fundamento primigenio en cuanto a su creación y estructura es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Constituyente Permanente.es el único facultado para crearlos;

6.- Son autónomos administrativa y funcionalmente, pues se otorgan a sí mismos, por decisión de sus integrantes, sus propias normas de conducta interna, pero en concordancia con el sistema jurídico;

7- . Tienen relaciones de coordinación con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación caracteriza a los órganos constitucionalmente autónomos a través de siguiente jurisprudencia:

1001339. 98. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección. Relaciones entre Poderes y órganos federales, Pág. 522.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

"Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; e) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad". (Énfasis propio)

Controversia constitucional 32/2005.-Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.-22 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.-Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.-Méjico, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página

1871, Pleno, tesis P./J. 12/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 912.

A nivel federal contamos con los siguientes órganos constitucionales autónomos: Banco de México (BANXICO); Instituto Federal Electoral (IFE); Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH); Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Comisión Federal de Competencia Económica (COFETEL), Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL); Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONOVAL) y Fiscalía General de la República(FGR).

Por su parte, la Constitución Política del Estado otorga rango constitucional a los siguientes organismos: Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH); Comisión Estatal Electoral (CEE); Comisión de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (COTA) y Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJE).

Por el grado de especialidad de los organismos constitucionalmente autónomos, algunos estados los facultan para presentar iniciativas de ley, relacionadas con su ámbito de competencia, que pueden pasar inadvertidas por los legisladores.

La disposición anterior se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Estados en los que los Órganos constitucionales autónomos tienen derecho de presentar iniciativas de ley:

Veracruz	Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.-A los diputados del Congreso del Estado; 1.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado; 111.- Al Gobernador del Estado; IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia; V.- A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren; VI.- A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y VII.- A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.
Oaxaca	ARTÍCULO 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

	<p>1.- A los Diputados;</p> <p>11.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>111.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;</p> <p>IV.- A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia.</p> <p>V.- A los ayuntamientos;</p> <p>VI.- A los ciudadanos del Estado.</p>
Campeche	<p>ARTICULO 46.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:</p> <p>1.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>11.- A los diputados al Congreso del Estado;</p> <p>111.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia; y</p> <p>V.- A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia;</p> <p>VI.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p>
Durango	<p>ARTÍCULO 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:</p> <p>1.- Los diputados.</p> <p>11.- El Gobernador del Estado.</p> <p>111.- El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento.</p> <p>IV.- Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.</p> <p>V.- Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal.</p> <p>VI.- Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.</p> <p>(")</p>
Chihuahua	<p>ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- A los Diputados.</p> <p>11.- Al Gobernador.</p> <p>111.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.</p> <p>IV.- A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.</p> <p>V.- Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.</p> <p>VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.</p> <p>Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.</p>

	VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley. (...)
Baja California	<p>ARTICULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: Reforma</p> <p>I.- A los diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos.</p> <p>V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y</p> <p>VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.</p>
Morelos	<p>ARTICULO 42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados al Congreso del mismo;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos.</p> <p>V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.</p> <p>VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.</p> <p>(...)</p>
Zacatecas	<p>Artículo 60</p> <p>Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:</p> <p>I.- A los Diputados a la Legislatura del Estado;</p> <p>II.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos Municipales;</p> <p>V.- A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; y (sic)</p> <p>VI.- A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y</p> <p>VII.- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.</p>

Querétaro	<p>ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados; III. Al Tribunal Superior de Justicia; IV. A los Ayuntamientos; V. A los organismos autónomos; y VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley. <p>(...).</p>
Querétaro	<p>ARTICULO 33. La iniciativa de leyes, o decretos corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Al Gobernador del Estado; II. A los diputados; III. Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y IV. A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal. V.- Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y VI.- A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Como se observa, en la mayoría de los estados donde se permite a los organismos constitucionalmente autónomos la presentación de iniciativas, éstas se encuentran acotadas al ámbito de su competencia

En concordancia con todo lo anterior expuesto, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, para establecer como atribución de los organismos constitucionalmente autónomos locales, a presentar iniciativas de ley o decreto, en asuntos relativos a su competencia.

Nuestra propuesta de reforma se visualiza, el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.	ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado, organismos constitucionalmente autónomos en asuntos relativos a su competencia y cualquier ciudadano nuevoleonés.
ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado	ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, las iniciativas

y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad ciudadanas, las que presenten los organismos constitucionalmente autónomos en asuntos relativos a su competencia y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

Como se observa, la iniciativa incluye una modificación del artículo 69, para establecer que las iniciativas ciudadanas también se tomen en consideración, como sucede con las que presentan los Poderes Ejecutivo y Judicial, cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, y las que en su caso formulen los ayuntamientos sobre asuntos de su interés.

De aprobarse el decreto de reforma que se propone, se ampliaría el espectro normativo de quienes tienen derecho a presentar iniciativas, en este caso, especializadas, tendientes principalmente, a mejorar el funcionamiento de los organismos constitucionalmente autónomos y con ello, satisfacer las exigencias y necesidades de la sociedad

Empero, como sucede con cualquier tipo de iniciativa, el poder legislativo conserva su facultad exclusiva para dictaminar las iniciativas, de acuerdo con las etapas del proceso legislativo. Es decir, que las iniciativas presentadas por los organismos constitucionalmente autónomos pueden ser aprobadas, modificadas o rechazadas.

Finalmente, no pasa desapercibido para una servidora, que sin contar con la atribución constitucional expresa, los órganos constitucionalmente autónomos, antes mencionados, han presentado iniciativas de ley o decretos que son dictaminados por la legislatura, sin advertir la ilegalidad de origen.

Por lo tanto, con la presente iniciativa se pretende evitar esta práctica contraria a la constitución local y con ello, garantizar que únicamente podrán presentar iniciativas de ley o decretos, quien se encuentren facultados constitucionalmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. – Se reforman por modificación los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado, organismos constitucionalmente autónomos en asuntos relativos a su competencia y cualquier ciudadano nuevoleonés.

ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, las iniciativas

ciudadanas, las que presenten los organismos constitucionalmente autónomos en asuntos de su competencia y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad

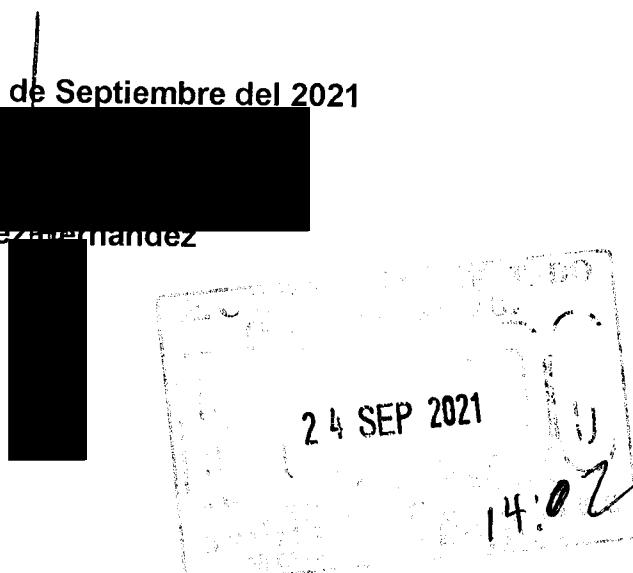
Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

346

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 63 FRACCION XLV Y ARTICULO 85 FRACCION XX, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, CON EL FIN DE ESTABLECER EL MECANISMO DE DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece

en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 12847/LXXV presentada en seisión el dia 10 de septiembre del 2019, Turnada a la comisión de: Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Exposición de Motivos

El 22 de enero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No 349, que contiene la reforma constitucional en materia de justicia; por la que se reformaron las fracciones XXII, XXVI y XXX del artículo 63, las fracciones XX y XXVI del artículo 85, los párrafos sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Artículo 94, la fracción XIV del artículo 96, las fracciones XVI y XVII del artículo 97, el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 102; y se adicionan la fracción XV del artículo 96 y la fracción XVIII del artículo 97; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Para los fines de la presente iniciativa, nos interesa destacar la reforma al artículo 99 de la Constitución Política del Estado, que contiene el nuevo mecanismo para designar a las y los Magistrados del Poder Judicial del Estado y contrastarlo, con el anterior.

Para ello, nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado:

Artículo anterior	Artículo vigente
ARTÍCULO 99.- Los Magistrados de Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera	ARTÍCULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un periodo inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar para un periodo igual, hasta completar el periodo total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un periodo inicial de cinco años, al término

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos candidatos participara en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su encargo rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un periodo inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y a opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán

del cual podrán ser confirmados y declarados sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Del cuadro comparativo se desprende que el mecanismo de designación de los Magistrados del Tribunal Superior se modificó sustancialmente, con la reforma al artículo 99, de la Constitución Política del Estado.

Antes de la reforma al citado artículo, el C. gobernador del estado remitía la propuesta al Congreso, para que, previa comparecencia del candidato ante la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, el pleno resolviera por las dos terceras partes de sus integrantes, en un plazo de cinco días posteriores a la comparecencia.

En caso de que el Congreso rechazara la propuesta o no resolviera dentro del plazo anterior, existían prevenciones para no dejar vacante el cargo; inclusive, bajo ciertas condiciones, el gobernador podría designar directamente, al Magistrado.

Después de la reforma al mismo artículo artículo 99, **SE ELIMINÓ LA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR**, en la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora corresponde al **Consejo de la Judicatura** del Poder Judicial, emitir una convocatoria pública; revisar que los candidatos cumplan con los requisitos; desahogar las comparecencias; evaluar los perfiles y remitir una terna al Congreso, para que éste decida por las dos tercera partes de sus integrantes.

El problema es que el nuevo mecanismo para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dejó sin efectos el correspondiente a los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, se corrobora palmaríamente, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado

Artículo anterior

ARTÍCULO 99 - Al Ejecutivo corresponde:

1.- a XIX.

Artículo vigente

ARTÍCULO 99 - Al Ejecutivo corresponde:

1.- a XIX.

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución.

xxi - at xxviii

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución,

xxi + xxi

La fracción XX del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, de manera ilegal, establece que el Ejecutivo somete a la aprobación del Congreso, las propuestas respecto de los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa; de acuerdo con el artículo 99 de la misma Constitución.

Sin embargo, como ya se mencionó dicho artículo, vigente, se refiere al mecanismo para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; sin la participación del Gobernador.

Por lo tanto, se requiere reestablecer el mecanismo para designar a los Magistrados de la Sala Superior y de los Magistrados de las Salas Ordinarias; con la intervención del Gobernador.

Para ello, presentamos la presente iniciativa, con proyecto de decreto, para reformar la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado. Para una mejor comprensión de la iniciativa, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga
ARTÍCULO 63 - Corresponde al Congreso	ARTÍCULO 63.
I - a XL IV -	I - a XL IV -

Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que devengan de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que émitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una tercia de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha tercia, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la tercia.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será elegido de entre los integrantes de la tercia, previa comparecencia en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan

en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.

Los Magistrados de la Sala Superior y los de las Salas Ordinarias del Tribunal serán designados por el Congreso del Estado, a través del siguiente procedimiento:

El gobernador del Estado remitirá las propuestas correspondientes. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el gobernador del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el gobernador del Estado dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias, serán nombrados por un periodo de diez años los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo periodo; bajo el mismo mecanismo utilizado para su designación; y podrán ser removidos por las mismas

obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre los últimos dos.

<p>XLVI - a LVII -</p>	<p>El Magistrado de la Sala Especializada en materias responsabilidades Administrativas podrá ser removido por más causas y con el mismo procedimiento que para los registrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p> <p>Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.</p>
	<p>L XVI - a LVIII -</p>

La propuesta de reforma a la fracción XLV del artículo 63, que sometemos a la consideración de las demás fracciones parlamentarias, contiene las siguientes particularidades:

- 1.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, para re establecer el mecanismo que prevalecía antes de la reforma al artículo 99 de la Constitución Política del Estado, para la designación de los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa.
- 2.- Se ordenan manera lógica, de acuerdo con la técnica legislativa, los párrafos de la fracción.
- 3.- En armonía con el punto anterior, conforme a la técnica legislativa, se traslada al último párrafo, la disposición de que los Municipios podrán contar con órganos de lo Contencioso Administrativo, ya que se considera que ello nada tiene que ver, con la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

Con la reforma que proponemos, se podrá entrar al estudio de la propuesta que el C. Gobernador del Estado, remitió a esta Soberanía, para cubrir la vacante que existe en una de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa.

Finalmente, la presente reforma a la Constitución Política del Estado, en materia de justicia administrativa, por la que se establece el mecanismo para designar a los Magistrados de la Sala Superior y los Magistrados de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, forma parte de la **Agenda Temática, Mínima** para el actual período de Sesiones.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Primero. - Se reforman por modificación la fracción LXV del artículo 63 y la fracción XX del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I.- a XL IV.-...

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal

Los Magistrados de la Sala Superior y los de las Salas Ordinarias del Tribunal serán designados por el Congreso del Estado, a través del siguiente procedimiento:

El gobernador del Estado remitirá las propuestas correspondientes. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se

alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el gobernador del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el gobernador del Estado dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias, serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo período; bajo el mismo mecanismo utilizado para su designación; y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades

Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción 111 del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

LXVI.- a LVII.-....

ARTICULO 85.- ...:

I.- a XIX.- ...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XLV y 98 de esta Constitución

XXI.- a XXVIII.-

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

24 SEP 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]
en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa de reforma al artículo 63 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que

son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2021; Expediente: 14420/LXXV; Promovente: Dip. Juan Carlos Leal Segovia, coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social de la LXXV Legislatura; Asunto: Iniciativa de reforma al artículo 63 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León; iniciado en sesión: 16 de junio del 2021; se turnó a la (s) comisión (es): Puntos Constitucionales.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

La participación del Poder Legislativo como un órgano de control dentro del Estado es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y de la concurrencia de los poderes en la conformación de este; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno.

El control parlamentario es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo, en torno a una tarea de gobierno con objetivos políticos comunes ya que no es sólo uno de los medios más específicos y eficaces del control político, sino que además, es un instrumento que indirectamente le sirve al pueblo, para observar y vigilar el mantenimiento de la democracia y que de ninguna manera vulnera la división de poderes.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Ahora, bien, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta

pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "*nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes*", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

En el mismo tenor es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de "*Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables*".

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal como lo son los organismos públicos descentralizados tales como la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Metrorrey, Instituto de Movilidad y Accesibilidad, estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

En este tenor tenemos que, los organismos que se mencionan en el párrafo anterior son entes cuyas funciones inciden directamente a la población, su eficacia o errores impactan a la sociedad, por lo que, se torna indispensable que sea un órgano diferente al Ejecutivo quién tenga la atribución de nombrarlos y removerlos.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación las fracciones XVI y XVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como

sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XV

....

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la JUDICATURA del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Auditor General del Estado, **Directores Generales de los Organismos de la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Metrorrey, y del Instituto de Movilidad y Accesibilidad**, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la JUDICATURA del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **Directores Generales de los Organismos de la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Instituto de Movilidad y Accesibilidad**, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII. a LVII.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

